

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/RR/02/2017**, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR **EL C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, QUIEN CONTROVIERTE: *“Resolución definitiva de fecha 06 de enero de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016”*, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA RESOLUCIÓN SIGUIENTE: -----

RECURRENTE. C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ.

TERCERO INTERESADO. LIC. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE. LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. LIC. JUANA ISABEL CASTRO BECERRA.

San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2017, promovido por el recurrente al rubro citado, mediante el que impugna la: *“Resolución definitiva de fecha 06 de enero de 2017, dictada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del expediente PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016.”*

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos. Última Reforma Político Electoral el 11 de febrero de 2014.

Constitución local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación de las denuncias e inicio oficioso de procedimiento sancionador. El día 15 de julio de 2016, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, denuncia por diversos actos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, en contra del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por conducto de su Presidente Municipal,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

Ricardo Gallardo Juárez y en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del INTERAPAS; del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de San Luis Potosí; del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, y los Diputados Dulcelina Sánchez de Lira, Sergio Enrique Desfassieux Cabello, María Graciela Gaitán Díaz, y J. Guadalupe Torres Sánchez, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por los hechos y acciones derivados de la exhibición de 8 espectaculares que contenían publicidad de un programa social denominado “Borrón y Cuenta Nueva”.

Posteriormente, el día 1 de agosto del año 2016 se recibió en ese mismo órgano electoral, escrito presentado por los Ciudadanos Jesús Canchola González, José Luis Contreras Zapata, Juan Carlos Guevara Arazua y Luis Antonio Tristán, haciendo del conocimiento de ese órgano electoral hechos presuntamente constitutivos de infracción a cargo del C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, relativos al uso de recursos públicos para promocionar su imagen.

Por último, el 05 de agosto de 2016, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, dictó acuerdo para dar inicio oficioso a un Procedimiento Sancionador Ordinario, por considerar que existían en el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016, evidencia de hechos que pudiesen actualizar presuntas transgresiones a las disposiciones legales establecidas en la Ley Electoral.

Las denuncias y el inicio oficioso del procedimiento quedaron radicados en los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves de expediente PSO-08/2016, PSO-09/2016, y PSO-10/2016, respectivamente.

b) Acumulación de los procedimientos. Mediante acuerdo administrativo de fecha 01 primero de septiembre de 2016, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, se determinó acumular los expedientes antes señalados, con el objeto de privilegiar la observancia del principio de economía procesal; de favorecer la resolución pronta y expedita de las reclamaciones, y evitar la emisión de sentencias contradictorias.

c) Aprobación de la resolución. En sesión Ordinaria de fecha 06 de enero de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 002/01/2017 aprobó, por mayoría de votos, la Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PS0-08/2016 y acumulados (PS0-09/2016 y PS0-10/2016), en el sentido de:

1. Declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario por lo que hace a los actos anticipados de precampaña y campaña;
2. Declarar fundado el procedimiento por lo que hace a la promoción personalizada del denunciado en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí,
3. Dar vista a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí a efecto de que conozca y

resuelva respecto a la responsabilidad administrativa acreditada en la resolución y en su caso determine dicho órgano la sanción correspondiente.

4. Hacer del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado el incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la sanción correspondiente o en su caso se acumule a la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada acreditada, y determine lo conducente respecto de la locución "Gallardía", en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos público.
5. Dar vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que rinda un informe respecto de la utilización de recursos públicos en la promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

d) Notificación Personal. El 20 veinte de enero del año en curso se notificó al promovente el oficio CEEPC/PRE/SE/39/2017, de fecha 17 de enero del año 2017, mediante el cual la Consejera Presidenta, y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Mtra. Laura Elena Fonseca Leal, y Lic. Héctor Avilés Fernández, respectivamente, informaron al C. Ricardo Gallardo Juárez la aprobación de la resolución recaída en el Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-

08/2016 y acumulados.

e) Recurso de Revisión. En desacuerdo con la resolución recaída dentro del expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-08/2017 y acumulados PSO-09/2017 y PSO-10/2017, el 26 de enero del año que transcurre, el C. Ricardo Gallardo Juárez, promovió Recurso de Revisión.

f) Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 03 de febrero de 2017, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/114/2017, remitieron el Recurso de Revisión promovido por el C. Ricardo Gallardo Juárez; asimismo, adjuntaron informe circunstanciado y remitieron la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

II. Admsión del Recurso de Revisión y diligencias para mejor proveer. Con fecha 14 de febrero de 2017, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión, con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, y en el mismo acuerdo, de conformidad con los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia en cita, se ordenaron diligencias para mejor proveer, consistentes en requerir diversa información a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a las personas morales QUALITEL, S.A. de C.V., Impakta Publicidad S.C., Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V., Espacios Gigantes S.A. de C.V., reservándose el cierre de instrucción del medio de impugnación que ahora se resuelve, hasta en tanto no se hubiere dado cumplimiento a los requerimientos antes señalados.

III. Atención de requerimientos y diligencias para mejor proveer. En atención a la información remitida a esta autoridad jurisdiccional, y derivado de la falta de cumplimiento de algunos de los requerimientos efectuados, este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, y 2º, fracción II de la Ley Electoral del Estado, remitió de nueva cuenta requerimiento de información a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; así también, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, y atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 2/2004, y en la Tesis XXXI/2001, desechó probanzas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, en su carácter de Tercero Interesado; en términos de lo señalado por el artículo 59 de la Ley de Justicia en cita, tuvo a la persona moral “Espacios Gigantes S.A. de C.V.” por cumpliendo el requerimiento efectuado; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Justicia antes referida, emitió requerimiento al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, solicitándole información necesaria para el estudio de fondo del asunto.

IV. Cierre de Instrucción. Por último, con fecha 29 veintinueve de junio y 3 tres del mes de julio del año en curso, fueron recibidas las respuestas a los requerimientos efectuados referidos en el párrafo precedente al CEEPAC y a la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, respectivamente, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se cerró la instrucción y se turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

V. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 12 doce de julio de 2017, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a

que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 13 trece de julio de 2017, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM; los numerales 105 y 106, punto 3 de la LEGIPE; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30, tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución local; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 al 70 de la

Ley de Justicia Electoral, como se puntualiza en seguida:

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el CEEPAC, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 20 de enero del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 26 de enero siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral.

d) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 67, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el CEEPAC, le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral con fecha de 03 de febrero del año en curso, mediante oficio de número CEEPC/PRE/SE/114/2017

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se encuentra demostrado que el C. Ricardo Gallardo

Juárez, tiene interés jurídico en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., como así lo señalan los artículos 34, fracción III, y 66, fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que estableció el CEEPAC.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se señala el tercero interesado; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el recurrente considera pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad responsable, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El C. Ricardo Gallardo Juárez, cuenta con personería para promover en el presente recurso, toda vez que así se la reconoce el CEEPAC en el informe circunstanciado que emitió a este Tribunal Electoral de fecha 03 de febrero del año en curso.

h) Tercero Interesado. El día 03 de febrero de 2017, mediante oficio CEEPC/PRE/SE/114/2017, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado, mediante el que advirtió, entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, compareció en su carácter de Tercero Interesado en el presente recurso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el CEEPAC, la Lic. Lidia Argüello Acosta.

TERCERO. Agravios formulados por el promovente.

Los agravios expuestos por la parte actora, en el presente medio de impugnación, son del tenor siguiente:

“AGRAVIOS

En el caso que nos ocupa, no se actualiza la promoción personalizada como equivocadamente lo sostuvo CEEPAC en la resolución materia de esta revisión.

La manera propuesta por el organismo público electoral, de analizar la figura de promoción personalizada, es mediante la verificación de los elementos que deben convergir conforme a la jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de ese criterio judicial, son el elemento personal, objetivo y temporal, los que deben actualizarse para una promoción personalizada.

En relación con ello, el suscrito sostengo que distinto a lo resuelto por CEEPAC, ninguno de los elementos en cuestión se da; para ello, a través de los agravios identificados con los arábigos 1, 2 y 3, se abordaran (sic) de manera respectiva cada uno de ellos, demostrando y refutando con argumentaciones lógico jurídicas, la postura de esta parte.

11.1- Dice CEEPAC que la locución “Gallardía” identifica a mi persona.

Ha (sic) tal conclusión arriba, después de realizar un análisis gramatical y lingüístico, en donde razona lo siguiente:

“...Ello es así, conforme a la ciencia de la lingüística, por las “implicaturas” o “informaciones implícitas”, que constituyen significados adicionales al significado literal, o explícito que el receptor de un mensaje infiere de forma pragmática en atención al contexto en que se realiza el acto de comunicación. Se trata de una información no semántica, sino inferida y contextual, deducida conjuntamente del contexto y del enunciado utilizado que, como se analizó gramaticalmente con anterioridad permite razonablemente asociar los vocablos “Gallardo” en tanto apellido, “gallardo” como adjetivo y el de “gallardía”, que le pertenece. De forma que puede concluirse razonablemente que la interpretación del significado del vocablo “gallardía”, en el contexto situacional y sociocultural de la entidad potosina, refiere al C. Presidente Municipal de San Luis Potosí, Ricardo Gallardo Juárez”.

Como se observa de lo anterior, CEEPAC con el objeto de justificar a como dé lugar la existencia del elemento personal, realiza un análisis complejo y técnico de la palabra “gallardía”, para concluir que la misma se relaciona conmigo.

*Sin embargo, estimo salvo mejor opinión de sus señorías, que tal ejercicio es incorrecto, ya que conforme a la jurisprudencia 12/2015, para tener por satisfecho el elemento personal, deben emitirse voces, imágenes o símbolos, **que hagan plenamente identificable al servidor público.***

Bajo esa línea de argumentación, tenemos que no es a través de una explicación complicada y técnica, como puede demostrarse que la palabra “gallardía” me identifique plenamente, sino más bien, debió despejarse que tal circunstancia se da en forma absoluta y categórica, sin necesidad de acudir a un estudio técnico, ósea (sic) que sea evidente que el vocablo por sí mismo, se refiera a mi

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

persona, amén de que la mera acreditación de la difusión de la publicidad con imágenes, voces o símbolos de un servidor público, no transgrede ningún principio constitucional, sino que además, debe demostrarse que existe un posicionamiento indebido por parte del servidor público frente a un proceso electoral, lo que tampoco acontece en este asunto, tal y como se verá más adelante.

A mayor abundamiento, debo decir que el basarse en aspectos técnicos sobre el uso correcto de la lingüística, analizando conceptos como “implicaturas” e “informaciones implícitas”, para deducir intenciones de la persona y entender un mensaje, o interpretar lo que les quieren decir, resulta arriesgado, aventurado y por tanto ilegal, porque CEEPAC da por hecho que los destinatarios de la palabra “gallardía”, realizan ese mismo ejercicio complejo y técnico, para asociar o identificar plenamente a mi persona.

El organismo electoral concluye que el significado del vocablo “gallardía”, en el contexto situacional y sociocultural de la entidad potosina, refiere a mi persona, sin embargo, nunca en ningún momento, lleva a cabo un análisis de cuál es el contexto situacional y sociocultural de los potosinos, esto es, cuáles son los parámetros de preparación, el nivel cultural y de estudios, entre otros aspectos, de ahí que su alegato se torna en subjetivo, precisamente por no soportar tal postura en base a elementos objetivos de prueba.

1.2.- Suponiendo sin conceder que no tuviera razón en lo anterior, y que esta autoridad determinara que es válido el realizar un análisis técnico y complejo, para lograr concluir que la palabra “Gallardía” me identifica plenamente, aún así, con todo y el análisis gramatical que pueda hacerse, tal locución no sirve para identificar a mi persona.

Cierto, la palabra “gallardía” tiene varios significados, a saber:
-Esfuerzo y arrojo en ejecutar las acciones y acometer las empresas.

-Valor y decisión en la forma de actuar.

Lo anterior, según el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. 2007 Larousse Editorial, S.L.

Como se ve, “gallardía” implica el esfuerzo y el arrojo de realizar acciones, así como el valor y decisión en la forma de actuar, de ahí que sea en todo caso una mera coincidencia con mi apellido paterno, es decir, Gallardo, sin que ello implique alguna relación o nexo, objetivamente hablando.

Y es que, puede ser que mi apellido “Gallardo” y la palabra “gallardía”, tengan alguna similitud fonética, empero su significado y uso es diametralmente distinto, ya que el primero es un apellido, que en la práctica es el nombre que se sigue del nombre de pila de una persona y que se transmite de padres a hijos, en tanto que la segunda, es una palabra, esto es, una unidad léxica constituida por un sonido o conjunto de sonidos articulados, que tiene un significado fijo y una categoría gramatical.

En conclusión, “Gallardo” y “gallardía”, son dos temas distintos y en nada tienen similitud, por lo que se me puede enjuiciar y menos aún sancionar, por la utilización de esta última palabra en diversa publicidad, además, que ninguna intervención tuvo en su aparición y por otra, bajo ninguna circunstancia puede actualizar un tema de promoción personalizada como equivocadamente se quiere hacer valer, aspecto del que abundaré en el agravio 2.

1.3.- Por otro lado, CEEPAC plasma en la página 62 lo siguiente: “Ahora bien esta situación con la cual si bien no es posible actualizar un acto anticipado de campaña, a todas luces encuadraría en una violación a dicha figura en la contienda del

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

proceso 2017-2018, pues visiblemente desde ahora está obteniendo una ventaja que lo pone por delante de los ciudadanos que esperarán los tiempos electorales para efectuar actos de precampaña o campaña según los términos establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí”.

En relación con lo anterior, el organismo electoral descartó la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, de ahí que ahora es ocioso e incorrecto el que diga que en el proceso 2017-2018 podría actualizarse dicha figura y más aún, utilizando para ello hechos futuros e inciertos, por tanto inexistentes, como lo son el que me encuentro con ventaja en relación con ciudadanos que esperan el tiempo para hacer actos de precampaña o campaña, esto es, que CEEPAC da por sentado eventos que ni siquiera han acontecido para motivar su resolución, lo que es ilegal.

En cuanto a los colores negro y amarillo que dice que se han utilizado y que son similares a los del partido que me postulo (sic), ello ninguna transgresión a una norma jurídica trae consigo, amén de que no se motiva de qué manera provoca tal situación una promoción personalizada.

Dice CEEPAC en la página 65, que no hay duda que soy yo el beneficiario de la exhibición de los espectaculares, bardas, fachadas y estructuras de publicidad vial, sin embargo, nunca dicen por qué soy yo el favorecido y de qué manera se me beneficia, esto es, porque (sic) me ha ayudado tal publicidad o de qué forma se traduce en mí (sic) provecho, irregularidades que actualizan una falta de motivación en la resolución y que por ello procede su revocación.

Asimismo, en ninguna parte de la resolución existe evidencia de que fui yo el autor, o en su defecto cuál fue el grado de participación que tuve, en la divulgación o aparición de la propaganda denunciada. Amén, de que bajo protesta de decir verdad, manifesté al dar contestación al expediente de origen, que tuve conocimiento de la misma hasta una vez que fui emplazado, sin que al efecto los denunciantes o CEEPAC aportaran prueba en contrario, de ahí que tampoco puede atribuírseme una culpa indirecta.

2.- Causa agravio y es motivo de inconformidad, el que CEEPAC tenga por satisfecho el elemento objetivo o material, siendo que la realidad es que el mismo no se actualiza tal y como a continuación se explica.

Para entender la esencia de tal elemento, se debe decir por principio, que para encuadrar la prohibición contenida en el arábigo 134 de la Constitución Federal, es insuficiente que la propaganda gubernamental difundida contenga el nombre, imagen, voces o símbolos de un servidor público, pues para ello **debe analizarse el contenido del mensaje y establecer el momento en que se efectuó (sic), con el objeto de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, esto es, que se difundió para influir en una contienda electoral.**

De hecho, uno de los motivos principales de la reforma al artículo 134 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, fue el de impedir que actores ajenos al proceso electoral, -como pueden ser los servidores públicos-. Incidan con recursos en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

Por tanto, podemos arribar de manera válida, que se estará ante la presencia de una propaganda gubernamental que implica promoción personalizada, cuando la finalidad de la misma sea

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

posicionar al servidor público de frente a una contienda electoral, a fin de generarle una ventaja indebida respecto a los demás contendientes, afectando así, los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral tutelados por la Carta Magna.

De ahí que, para calificar si la propaganda vinculada implica promoción personalizada, se debe verificar si está dirigida a posicionar a RICARDO GALLARDO JUÁREZ con fines electorales.

En el caso a estudio, CEEPAC determinó que quedaron acreditados 2 hechos, el primero en la exhibición de la publicidad alusiva al programa “Borrón y Cuenta Nueva”, cuyo mensaje es del tenor literal siguiente:

“BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA”

El segundo hecho, consistente en la propaganda que dijo se atribuye al Ayuntamiento de San Luis Potosí, conteniendo la locución “Gallardía”, exhibida en 48 puntos geográficos de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

Como puede verse, en ninguno de los 2 mensajes se aprecian elementos de promoción personalizada, en tanto que no existe posicionamiento alguno por parte del Alcalde GALLARDO JUÁREZ de frente a un proceso electoral, que pueda vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral, dado que en forma alguna se resaltan atributos personales de dicho funcionario público, dirigidos a conseguir la simpatía por parte del electorado para acceder a algún cargo de elección popular.

Tampoco se aprecian imágenes, frases o expresiones relacionadas con el proceso electoral, o algún indicio que oriente o sugiera apoyo a algún candidato o partido político.

Y es que, en el caso del primer mensaje, la publicidad cuestionada sólo contiene elementos alusivos a un agradecimiento a los Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que por sí mismos, no son susceptibles de construir una promoción personalizada, pues su finalidad no tiende a posicionarme de manera expresa o velada, a un cargo de elección popular.

Por su parte, al realizar un análisis pormenorizado de la utilización de la palabra “Gallardía” en la diversa publicidad en la que se detectó su uso, en ninguna de ésta (publicidad) se advierte que se haya hecho con el propósito de difundir alguna plataforma política del suscrito o bien alguna intención por parte del firmante de buscar algún cargo de elección popular, tampoco se observa el que se sugiera el apoyo a cierto candidato o partido político, de tal manera que impacte o transgreda los principios de equidad e imparcialidad que distinguen los comicios electorales.

A mayor abundamiento, las 53 actas circunstanciadas levantadas por oficiales electorales, a través de las cuáles (sic) se dejó constancia de la existencia y contenido de propaganda con la expresión “Gallardía”, así como todas y cada una de las certificaciones realizadas por los oficiales electorales, son ilegales y por ello nulas.

Elo es así, ya que de conformidad con el artículo 79, fracción I, de la Ley Electoral vigente en esta ciudad, si bien es verdad el Oficial Electoral tiene como facultad la de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, también lo es que tal actuar

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

está sujeto a una condición, a saber, que sea a petición de los partidos políticos o candidatos independientes.

De esta guisa, tenemos que en el caso concreto no existió petición formal de algún instituto político o candidato independiente, para que los oficiales electorales del CEEPAC, dieran fe y levantaran las actas circunstanciadas en la forma y términos en que lo hicieron, de ahí que su actuar se torna en ilegal y por ello dichas actuaciones no tienen validez, lo que se pide así sea declarado por esta corte electoral.

Con independencia de ello, de la revisión hecha a la propaganda detectada en las 53 actas circunstanciadas, no se advierte que el suscrito este promoviendo mi persona con un fin político-electoral, tampoco que de manera adelantada, me esté candidateando para un puesto de elección popular, por lo que las mismas no sirven para incriminarme por una promoción personalizada.

Aún más, de los medios de convicción aportados, en especial el identificado con el inciso C), número 2, y que se refieren a actas levantadas por oficiales electorales, respecto del contenido de diversos portales electrónicos alusivos al tema "Gallardía", en forma alguna revelan una promoción personalizada.

Para empezar, debe quedar claro que aunque CEEPAC aporta tales pruebas como documental pública, la realidad de las cosas es que se trata de información recopilada a través de páginas electrónicas, o redes sociales, esto es, se trata más bien de pruebas técnicas.

Tales probanzas tienen un carácter imperfecto, derivado de la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que esa evidencia no sirve para probar en mi contra una promoción personalizada.

Una prueba técnica como la que nos ocupa, es un medio para reproducir imágenes, que puedan contener incluso información; en ese sentido, su oferente tenía la carga de señalar concretamente lo que a través de la misma pretendía acreditar, identificando a personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la misma, ello con la finalidad de estar en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar en este asunto, condiciones las anteriores que no fueron satisfecha y por ello, se deberá desestimar ese medio de convicción.

Por otro lado, de la publicación relativa a la red social Facebook, no se evidencian las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se confeccionó el hecho ahí contenido, ni quien ordenó diseñarla, tampoco se prueba el costo que ello representó derivado de algún contrato o si constituyó aportación propagandística en especie, en su caso, y tampoco se demuestra quien decidió divulgarla, por tanto, no se reúnen los elementos necesarios para ser utilizada como evidencia para sancionarme, amén de que su contenido para nada actualiza promoción personalizada.

Asimismo, los mensajes e información a través de una página de internet o de una red social como Facebook, resultan insuficientes para considerarlos propaganda electoral, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen.

Esto es, la sola publicación, per se, de un mensaje en Facebook o bien en una página electrónica, no actualiza la infracción de promoción personalizada, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto, a efecto de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

acceder a la información contenida en el portal.

Continuando con el análisis de la publicidad vinculada, particularmente aquellas señaladas con el inciso C), número 3.1 al 3.35, así como inciso C), número 4, y que básicamente se tratan de publicaciones periodísticas, no pueden bajo ninguna explicación ser atribuidas al suscrito, ya que por ningún lado se observa que haya dado declaración alguna, por lo que no se pueden vincular a mi persona.

Sin que sea menos importante, el que en todo caso las expresiones esgrimidas en una entrevista por parte de algún medio de comunicación, no tiene el carácter de propaganda electoral, en tanto que dichas expresiones no tienen el propósito de presentar alguna candidatura, ni tienen como objeto obtener el voto a favor de algún servidor público, sino que surgen a consecuencia de una opinión generada a través de una labor periodística, asiendo lícita tal conducta en ejercicio de los derechos fundamentales de expresión, información y prensa. Lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-30/2012 y su acumulado.

Incluso señores Consejeros, la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, pudiera aparecer mi imagen o nombre, o ambas, en diversos actos públicos, o incluso la palabra "Gallardía", no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerme promoción de manera personal y directa, tal como ha sido resuelto por la Sala Superior Tribunal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009.

En adición a todo lo anterior, se deberá tomar en consideración que ni el mensaje vinculado con INTERAPAS, ni mucho menos en la utilización de la locución "Gallardía", se hacen uso además de expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral, tampoco en ningún momento se hace mención de que alguna persona en concreto aspire a un cargo de elección popular, por lo que en ese sentido, se solicita el que se declare que tal publicidad no implica promoción personalizada como equivocadamente lo sostuvo el CEEPAC.

No pasa desapercibido por el infrascrito, lo argumentado por el organismo electoral emisor de la sentencia que se combate, en cuanto a tener por satisfecho este elemento objetivo, ya que como se verá enseguida, no hace más que argumentar hechos inexistentes y posicionamientos subjetivos e incorrectos, por tanto ilegales.

En efecto, CEEPAC al tratar de desentrañar lo que implica una promoción personalizada, acude o hace uso del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos identificado con el numeral CG38/2008, no obstante ello, reconoce también que ese ordenamiento se encuentra abrogado.

Más adelante, sostiene que el legislador estableció la prohibición del empleo de recursos públicos para influir en las contiendas electorales y la promoción personalizada de los servidores públicos en cualquier orden de gobierno. Agrega que por propaganda personalizada se entiende aquélla que contiene el nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento expresivo con el que se identifique a algún servidor público, cuya (sic) difusión per se implica promover

su persona, en cualquier medio de comunicación social, y remata diciendo que en términos del reglamento ya derogado, la promoción personalizada se actualiza también cuando en la propaganda difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o cualquier ente público, contenga lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarla directamente con la persona de un servidor público en particular, así como cualquier otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Lo anterior causa agravio y se combate de la siguiente manera.

Para empezar no es correcto desde el punto de vista legal que es el que vale, que CEEPAC soporte una decisión como la que aquí nos ocupa, en base a un reglamento derogado, pues al ser así, implica que ha perdido su vigencia y validez de manera total y por ende, que no puede ser utilizado para la emisión de una resolución. Y es que, tal y como se destacó, precisamente ese reglamento derogado es el que CEEPAC utilizó para ampliar el concepto de promoción personalizada, para a partir de ahí, tratar a como dé (sic) lugar, de cuadrar los hechos relacionados con la actualización de la promoción personalizada que ahora incorrectamente se me reprocha.

De ahí que entonces sea válido arribar que CEEPAC parte de una premisa falsa el análisis del presente asunto, ya que incorpora al tipo legal de promoción personalizada, elementos que emergen de un reglamento que ya no es aplicable por haber sido derogado.

Por otro lado, me causa agravio el que no obstante que CEEPAC admite que para la actualización de la promoción personalizada, debe demostrarse el uso de recursos públicos, también lo es el que no existe ninguna prueba directa en el que se haya evidenciado tal aspecto.

Cierto, de los medios de convicción que obran en el sumario, y que han sido precisados por el organismo electoral en la propia sentencia, **no existe ninguna probanza directa en la que haya quedado documentado el uso de recursos públicos en la difusión de la publicidad**, siendo que si bien es verdad de la evidencia recabada por el propio CEEPAC, se encuentran diversas impresiones de Periódicos a las que el organismo electoral les atribuye la calidad de “inserción publicitaria”, también lo es que tal determinación bajo ninguna consideración puede demostrar de manera contundente, que sí existieron recursos públicos en la difusión del material publicitario.

Ello es así, porque para empezar tales impresiones periodísticas no constituyen a la luz del derecho una documental pública o privada, en tanto que no reúne las características de documento público a que se refiere el numeral 323 del Código Procesal Civil, ni tampoco es una documental de cuyo contenido pueda responder persona alguna, por lo que tampoco puede considerarse como documento privado en términos del arábigo 330 de la propia legislación antes invocada.

Además, la asignación del término “inserción publicitaria” hecha por CEEPAC, debió ser convalidada a través de otros medios de prueba, verbigracia la solicitud de informes a las editoriales que difundieron tal publicidad, para verificar quién ordeno (sic) y pago (sic) la misma.

Por si fuera poco, en ninguna parte de la publicidad en cuestión, aparece el término “inserción publicitaria”, como para que en todo caso CEEPAC le atribuya tal calidad, de ahí que no se trata más que de una suposición de ese organismo electoral, el cual podría ser válido para iniciar el procedimiento sancionador ordinario, pero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

nunca para validar una resolución como la que aquí nos ocupa.

Sus señorías, estoy siendo sancionado por una supuesta promoción personalizada a mi persona, cuando nunca quedo (sic) documentado (sic) cantidad de dinero alguna, que hubiese sido desembolsada de la institución municipal que represento, siendo que precisamente la utilización de recursos públicos es indispensable que concorra, en un asunto como el que nos ocupa, por lo que si no se demostró lo anterior, lo que procede en derecho es anular la resolución materia de este recurso de revisión.

Sin que sea menos importante, el hecho de que el suscrito negué de manera lisa y llana haber realizado actos tendientes a promocionar mi imagen a través de propaganda gubernamental, así como el que haya tenido participación o injerencia en los hechos materia de este asunto, de tal manera que al implicar tal postura un hecho negativo, la carga de probar la tiene CEEPAC, quien de manera oficiosa inició el procedimiento y me acusó de incurrir en promoción personalizada, amén de que este asunto se rige entre otros por los principios de presunción de inocencia y carga de la prueba, el que se traduce que el suscrito no estoy obligado a probar mi inocencia en los hechos de los que se me acusan, sino más bien que la carga de la prueba recae en la parte acusadora.

En otra parte, la autoridad electoral dice que la expresión "Gallardía" constituye un lema, expresión verbal y locución, que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionarla con mi persona, y que esa circunstancia revela un ejercicio de promoción personalizada, agregando que dicha exposición, presume la existencia de una promoción personalizada; más adelante, insiste que la sobreexposición de la locución "Gallardía", aunado a la imagen de mi persona que aparece en diversas ocasiones sobre acciones de gobierno, actualizan la pretendida promoción personalizada.

Determinación incorrecta.

Como se explicó ya, para saber si existe o no promoción personalizada, debe atenderse a la finalidad de la difusión de la publicidad, en la que de manera inexcusable será la de posicionar al servidor público de frente a un proceso comicial, con el objeto de provocarle una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, afectando así la equidad e imparcialidad en la contienda.

Bajo tal consideración, no es legal el que se diga que la utilización sistemática y repetitiva de la palabra "Gallardía", así como la supuesta difusión de mi imagen, sea suficiente para que se dé la promoción personalizada, cuenta habida que la sola difusión, -por muy repetitiva que pudiera ser-, de una imagen o palabra relacionada con mi persona, no implica, de suyo, el incumplimiento a los principios constitucionales antes mencionados, sino que como ya se vio, se requiere el posicionamiento indebido de frente a un proceso electoral, mismo que dicho sea de paso, no existía al momento en que se detectó la publicidad, ni tampoco se encontraba próximo, pues había más de 690 días para la jornada comicial del 2018.

Pero además, nótese que CEEPAC sostiene que se presume la existencia de una promoción personalizada, condición que es insuficiente como para declarar que he transgredido la normatividad electoral, siendo que es de explorado derecho, el que nadie puede ser declarado culpable en base a una presunción, aspecto adicional que sirve para anular la resolución que se recurre.

Asimismo, sostiene CEEPAC que el publicitar y difundir acciones del Ayuntamiento de San Luis Potosí, utilizando el texto "VA CON

GALLARDÍA”, siendo que ese eslogan fue utilizado por GALLARDO JUÁREZ en su campaña electoral, y que guarda similitud y semejanza con su apellido, actualizan la promoción personalizada.

Tal aseveración también es incorrecta, en tanto que como se ha venido diciendo, no es verdad que la utilización de imágenes o nombres para difundir acciones de gobierno, sean suficientes para actualizar la figura de la promoción personalizada, ya que para ello se tendrían además que destacar cualidades personales, o expresiones vinculadas con el sufragio, o bien referencia de alguno de los procesos electorales, que en todo caso me generara una ventaja indebida de cara a un proceso electoral, transgrediendo así los principios de equidad e imparcialidad, extremos que no se satisfacen en la especie a estudio.

Dice CEEPAC en una argumentación que se torna más visceral que legal, que la utilización reiterada y sistemática de la palabra “Gallardía”, me colocan en una ventaja perpetua ante la exhibición constante, ventaja que no tienen los ciudadanos que pretendan contender en el próximo proceso electoral; además, sostiene que en el proceso electoral 2017-2018, la ciudad estará plagada de la exhibición de locuciones tales como “Gallardía”, “Gallardista” o “Gallardismo”, que me identifican plenamente, así como al PRD hasta en los colores negro y amarillo, siendo que la propaganda gubernamental no debe contener vínculo con los partidos políticos.

Tal alegación la controvierto como sigue:

Insiste CEEPAC que para él la exhibición reiterada y sistemática de la palabra “Gallardía”, actualiza la prohibición constitucional que emerge del párrafo séptimo y octavo, del ordinal 134, de la Constitución Federal, afirmación que es incorrecta por las razones que se han venido vertiendo a lo largo de este documento, relativas a los extremos que deben actualizarse para configurar esa institución jurídica (promoción personalizada).

Pero además, nunca en ningún momento, plasma o da una explicación acerca del porqué (sic) estima que existe o se da una exhibición reiterada y sistemática de la palabra “Gallardía”, esto es, cuáles son los parámetros o bases objetivas que tomó en cuenta para arribar a lo anterior y además, porqué (sic) considera que tal circunstancia actualiza la pretendida promoción personalizada, omisiones que me colocan en total estado de indefensión, al no conocer tales datos y por ende plantear una adecuada defensa.

En cuanto a que la palabra “Gallardía” me coloca en una ventaja perpetua ante la exhibición constante, y que esa ventaja no la tiene (sic) los ciudadanos que pretenden contender en el próximo proceso electoral; tal argumento no es válido para motivar el fallo que se combate, porque utiliza eventos que no han sucedido y que solo (sic) en la mente de quienes resolvieron existen, ósea (sic) que son imaginarios; asimismo, dichas alegaciones son subjetivas e imprecisas, toda vez que nunca establece a qué tipo de ventaja se refiere, así como cuáles y cuántos son esos ciudadanos y para qué puestos van a contender, imprecisiones que generan la ilegalidad del argumento.

Ya al punto de la desesperación, CEEPAC nuevamente utiliza argumentos de hechos inexistentes, ósea (sic) que son futuros e inciertos, esto para tratar de afianzar su resolución; lo anterior, al afirmar que en el proceso electoral 2017-2018, la ciudad estará plagada de locuciones como “Gallardía”, “Gallardista” o “Gallardismo”, que identifican según dicen al suscrito, así como al PRD por los colores negro y amarillo, afirmación que es ilegal por qué (sic) no está soportado (sic) en un hecho que haya sucedido y que además este demostrado, como para querer traerlo aquí en vía

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

de argumentación para emitir una sentencia. Dicho de otra forma, motiva su resolución en hechos que no existen, lo cual evidentemente es ilegal.

En otra parte, la autoridad emisora de la resolución que impugno, dice que la propaganda gubernamental es contraria al artículo 134 Constitucional, ya que contiene elementos de promoción personalizada, pues tienen (sic) a identificar y exhibir a la persona de GALLARDO JUÁREZ, con los actos de gobierno, servicios públicos y programas sociales.

Lo anterior se rebate como sigue:

Los elementos de la promoción personalizada destacados por el propio CEEPAC son el personal, objetivo y temporal. En ninguno de esos elementos cabe el hecho de que sea suficiente para su configuración, la circunstancia de que la propaganda identifique a mi persona con actos de gobierno, servicios públicos y programas sociales, pues los tribunales federales electorales han sido reiterativos en cuanto a que no es suficiente el que se exhiba en la propaganda gubernamental, el nombre, imagen, voces o símbolos del servidor público para actualizar la promoción personalizada, sino que tiene, necesariamente, que impactar o incidir en una contienda electoral, en la que transgreda los principios de imparcialidad y equidad.

Pero además, una vez más incurre en imprecisiones que tornan en ilegal el argumento, ya que no precisa cuáles son esos elementos de promoción personalizada, mucho menos a cuáles actos de gobierno, servicios públicos y programas sociales se refiere, ni en que (sic) propaganda de manera concreta y exacta fueron difundidos, lo que se hacía necesario establecer a efecto de realizar un análisis y verificar si se estaba o no ante la presencia de una auténtica promoción personalizada, amén de que la temporalidad como elemento integrador no se da, empero de ello me ocuparé en el siguiente agravio.

Al término de esa propia página 70, el organismo público electoral dice que la presunta propaganda gubernamental establecida en las 48 locaciones, en la que se exhiben actos de gobierno del municipio capitalino, y en la cual se utiliza el logotipo "Va con Gallardía", son suficientes para posicionar al menos de forma velada a mi persona, toda vez que los logros, actos y programas de gobierno son asociados con mi persona más que con la institución.

Ese argumento es impreciso y por ello ilegal.

Primero, nótese que una vez más se refiere como "presunta propaganda gubernamental", lo que quiere decir que ni CEEPAC está convencido de que esa publicidad haya sido ordenada y desde luego pagada por una institución pública, por ejemplo, el Ayuntamiento de San Luis Potosí o el firmante; y es que, simple y sencillamente en autos no quedo despejado que haya sido yo quien ordenó la difusión de la propaganda cuestionada, mucho menos que hubiese sido costeadada con recursos públicos, aspectos suficientes para desestimar la promoción personalizada que se me atribuye.

Con independencia de lo anterior, una vez más CEEPAC se equivoca y todo por utilizar un reglamento derogado, ya que para la configuración de la promoción personalizada, es indispensable que se me posicione sí, pero de frente a un proceso comicial a fin de provocar una ventaja ilegítima respecto de otros contendientes, sin embargo, nada de ello está documentado en este expediente, esto es, que estemos próximos o dentro de un proceso electoral, que los mensajes contenidos en la publicidad denunciada revelaran la intención del suscrito de posicionarme con un fin político electoral

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

y, que esa circunstancia vulnerara los principios de equidad e imparcialidad protegidos por la norma constitucional, de ahí que el alegato que se contesta deviene de subjetivo.

3.- En el caso a estudio, no se actualiza el elemento temporal indispensable para configurar una promoción personalizada, contraria a los párrafos séptimo y octavo del ordinal 134 de la Constitución Federal, siendo que por esa sola razón, debe revocarse la resolución que se combate.

Previo a explicar este agravio, conviene transcribir los últimos 3 párrafos del numeral 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 134.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, **incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.**

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del último párrafo del precepto normativo antes transcrito, se desprende que dicha disposición puede generar ámbitos de validez material diversa, pues ha delegado al legislador local que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garanticen el estricto cumplimiento de lo ahí previsto, incluyendo el régimen de sanciones; con lo cual, en concepto a la Sala Superior, la vulneración a los párrafos séptimo y octavo del numeral 134 constitucional, no siempre puede provocar responsabilidad electoral, sino también de diversa índole, como puede ser la administrativa.

En ese sentido, cabe precisar que el párrafo séptimo del citado artículo 134 constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, acorde con lo antes expuesto, el ámbito competencial electoral se actualizará cuando se alegue que la aplicación de los recursos por parte de los servidores públicos, influye en la equidad de los partidos políticos, lo que sucederá en los casos en que se encuentre próximo o en desarrollo un proceso electoral en que aún no tenga verificativo la jornada electoral, que es la etapa en la cual los electores emiten su voto en (sic) favor de la opción política de su preferencia.

A contrario, no se configurará jurisdicción electoral en aquéllos casos en que se alegue la vulneración de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del arábigo 134 constitucional, por

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

conductas cometidas cuando no esté próximo o en marcha un proceso electoral.

Y es que, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral (en este caso CEEPAC), sólo será competente para conocer de las conductas cometidas por servidores públicos que estiman infractoras del párrafo séptimo y octavo del numeral 134 constitucional, cuando incidan o puedan incidir en un proceso electoral, lo que no sucede en la especie en estudio.

Inclusive sus señorías, el propio CEEPAC conviene con lo aquí expuesto, al argumentar en la página 60 del fallo que se combate, en que para determinar si se actualiza la figura de promoción personalizada, deben convergir los elementos personal, objetivo y **temporal**, fortaleciendo esa su postura con la jurisprudencia 12/2015 cuyo rubro dice PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Bajo ese orden de argumentación, es evidente que en este asunto no se colma el elemento temporal, amén de que la responsable no razona ni concluye con claridad, si tuvo o no por satisfecho tal extremo, circunstancia que también causa agravio y de la que me ocuparé más adelante.

En el caso a estudio, CEEPAC sostiene que la locución “gallardía” se relaciona directamente a mi persona, revelando con ello un ejercicio de promoción personalizada, siendo que dicha palabra ha sido difundida según la autoridad responsable, a través de propaganda gubernamental en espectaculares, bardas, mural, medios de comunicación impresos y páginas electrónicas.

Ahora bien, para verificar de manera objetiva si la publicidad cuestionada influye o no en la equidad de los partidos políticos, por estar próximo o en desarrollo un proceso electoral en que aún no tenga verificativo la jornada comicial y, por consecuencia, actualice el elemento temporal del que me ocupo es este agravio, es indispensable precisar por un lado, en qué momento se detectó esa publicidad y, por otro, la fecha de la última jornada comicial, así como las diversas fases del más próximo proceso electoral.

En relación con el primer extremo, los espectaculares con el mensaje “BORRÓN Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA”, fueron documentados el 3, 9, 10 y 22 de junio, así como el 13 de julio del 2016; por su parte, las 48 locaciones consistentes en estructuras de publicidad vial, bardas, etc., fueron detectadas a través de actas circunstanciadas levantadas entre el 9 al 27 de junio de 2016; finalmente las notas informativas relacionadas, se adjuntaron por la Directora de Comunicación Electoral el 7 de junio y el 3 de agosto de 2016, aunque en realidad fueron publicadas en periódicos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, del 2016.

En lo tocante al segundo extremo, tenemos que fue el 7 de junio de 2015, cuando se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador (6 años en el encargo), Diputados y Ayuntamientos (3 años en el encargo) en esta entidad federativa. En tanto que el proceso comicial más próximo se instalará hasta la primera semana del mes de septiembre de 2017, dando inicio las precampañas, -en este caso solo (sic) para Diputados y Ayuntamientos-, entre el 15 de noviembre de 2017 y 15 de febrero del 2108, las campañas a partir del día siguiente al de la sesión de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir 3 días antes de celebrarse la jornada electoral y, finalmente ésta, que se realizará el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a saber, el 3 de junio del 2018.

Conforme a las fechas antes destacadas, tenemos que el 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador (6 años en el encargo), Diputados y Ayuntamientos (3 años en el encargo), lo que significa que al momento en el que se difundió la publicidad cuestionada, no se encontraba en desarrollo proceso electoral local alguno, de ahí que entonces la referida propaganda, en modo alguno podía transgredir los principios de imparcialidad y equidad rectores de las justas electorales, por la simple y sencilla razón de que no había en aquél momento, ni existía de manera próxima, proceso electivo alguno, siendo que tal circunstancia impide la configuración de la promoción personalizada que se me achaca.

Por otro lado, tenemos que entre el momento en que se documentó la propaganda gubernamental en materia de análisis del asunto génesis de este medio de defensa, que lo fueron los meses de junio y julio de 2016, en relación con el inicio del proceso electoral más cercano (1 al 8 de septiembre de 2017), existe una distancia de más de 13 meses, esto es, **más de 390 días, es decir más de un año**; en tanto que para el comienzo de precampañas, campañas y la jornada comicial, aumenta considerablemente el número de días, pues llegan a medias **más de 690 días**, para el caso de la última (jornada electoral).

Por tanto, se estima que ese lapso de tiempo permite concluir que la difusión de la propaganda gubernamental no guardan (sic) relación directa e inmediata con el proceso electoral 2017-2018 que se vivirá en el Estado de San Luis Potosí y sus correspondientes campañas electorales, al grado de generar una memoria temporal en la ciudadanía con intenciones de influir en la equidad e imparcialidad de la contienda electoral.

Consecuentemente, no hay forma alguna por más que quieran insistir en un momento de obstinación, de demostrar o acreditar que la publicidad cuestionada, tuviera un efecto de inmediatez temporal respecto del inicio del proceso electoral, a fin de generar un efecto permanente y prolongado en la memoria de los potosinos, para que éstos pudieran asociar de manera prolongada en el tiempo, el contenido de esa publicidad con el proceso electoral y sus campañas de promoción del voto. Ello porque, demostrado está que **la publicidad cuestionada, fue difundida con anterioridad suficiente como para poder desligarla de cualquier proceso electoral.**

Corolario lo anterior, no se actualiza el elemento temporal indispensable para configurar la pretendida promoción personalizada.

Por otro lado y como se dicho en acápite, CEEPAC en un primer momento admite que el elemento temporal, es indispensable para actualizar la figura de promoción personalizada.

No obstante ello, al abordar el estudio de dicho elemento, únicamente indica que la palabra proximidad es un elemento subjetivo, al no ser cuantificable o medible; más adelante, sostiene que el análisis no puede limitarse al margen de los elementos personal, objetivo y temporal que constituyen la figura, sino además debe realizarse con base en el contexto social, al tratarse de disposiciones constitucionales que tutelan el interés público de índole superior, como lo es la equidad de la contienda.

Como podrán darse cuenta, CEEPAC incurre en una falta de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

congruencia interna en la sentencia sujeta a revisión, ya que primero sostiene que el elemento temporal es indispensable para integrar una promoción personalizada y luego, más adelante, indica que el análisis no puede limitarse al margen de los elementos personal, objetivo y temporal, contradicción que genera la ilegalidad del acto reclamado y por ende procede su nulidad, ello con independencia de que tal postura es incorrecta, en tanto que para darse la promoción especializada, es indispensable que concurren los elementos en cuestión y por ello, debe ceñirse a su análisis y actualización.

Pero además, tal pareciera que CEEPAC no tiene ni las más remota idea de lo que implica una promoción personalizada, ya que al final de cuentas al abordar el tema de elemento temporal, argumenta una serie de situaciones que en nada tienen que ver con dicho elemento, ósea (sic) que incurre en una indebida motivación, suficiencia para declarar fundado este medio ordinario de defensa.

Y es que sus señorías, cuando CEEPAC establece cuáles son los elementos para actualizar la figura de promoción personalizada, sostienen principio que conforme a la jurisprudencia 12/2015, uno de ellos es el temporal.

Al referirse a éste, lo describe de la siguiente manera:

3. Elemento Temporal. En este elemento resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciando formalmente el proceso electoral, pero no debe ser el único criterio a considerar para la actualización de la infracción, toda vez que puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formalmente el proceso electoral la proximidad al debate propio de los comicios evidencia la promoción personalizada de servidores públicos.

Sin embargo, la jurisprudencia de referencia define el propio elemento como siguen:

*Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, **en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.** (lo sombreado es propio)*

De lo anterior puede advertirse, el que CEEPAC incurre desde un inicio en un incorrecto estudio del elemento que aquí nos ocupa, ya que conforme a la jurisprudencia se tiene que si la promoción se da fuera del proceso electoral (como sucede en este asunto), se tendrá que realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidades de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, siendo que el organismo electoral omitió plasmar lo anterior, al momento de establecer lo que implicaba el elemento temporal.

Pudiera ser que tal omisión fuera irrelevante en tanto que solo se trató de definir o despejar en qué consiste el elemento temporal, sin embargo, cobra importancia porque tampoco se ocupó de tal aspecto al momento de explicar cómo es que se actualizaba en el caso concreto el varias veces mencionado elemento temporal, pues como ya se dijo anteriormente, al abordar su estudio, plasma argumentos que en nada tienen que ver con el mismo.

Dicho en otras palabras, CEEPAC no establece de manera

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

completa y correcta lo que implica el elemento temporal conforme a la jurisprudencia que cita, pero además, tampoco motiva su resolución de acuerdo a los términos de ese criterio judicial, ya que nunca, en ningún momento, realizó un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidades de determinar adecuadamente si la propaganda influyó o no en el proceso electivo, irregularidades que me causan agravio y generan que la revisión aquí propuesta sea fundada.

Más como quiera que sea, debo decir que haciendo el análisis que impone la jurisprudencia 12/2015 acerca de la proximidad del debate, se tiene que la propaganda cuestionada en nada influye en el proceso electivo, estudio que inclusive ya fue realizado al principio de este agravio.

Cierto, en párrafos anteriores quedo despejado que entre la fecha en que se detectó la publicidad cuestionada (junio y julio de 2016), y aquélla en que se celebrará la jornada electoral (3 de junio del 2018), existe una distancia de más de 690 días, lapso de tiempo suficiente para concluir que la difusión de la propaganda gubernamental, no está relacionada con los comicios del 2018, que se vivirán en el Estado de San Luis Potosí, y sus correspondientes campañas electoral, al grado de generar una memoria temporal en la ciudadanía con intenciones de influir en la equidad e imparcialidad de la contienda electoral.

Por todo lo anterior, se ruega a Ustedes señores Magistrados, el que tengan por no actualizado el elemento temporal y por consiguiente, tampoco la promoción personalizada atribuida.

4.- CEEPAC establece en la página 73 de la resolución, que soy responsable de haber transgredido los deberes de cuidado que me impone el artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, y por ende en transgresión a lo dispuesto por el numeral 460, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior se ataca de la siguiente forma:

El numeral 460, fracciones IV y V, de la Ley Electoral disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

Como se observa de la transcripción anterior, la fracción IV, del numeral 460, contempla la infracción derivada de la difusión de propaganda que contravenga el párrafo octavo, del ordinal 134, de la Carta Magna. Al respecto, en los agravios identificados con los numerales 1, 2 y 3, se expresaron las razones lógico jurídicas del porqué (sic) no se actualiza tal infracción.

Ahora bien, en lo tocante a que se actualizó también la hipótesis normativa contemplada por la fracción V, del propio numeral, tal aseveración es incorrecta.

En la resolución que se combate, particularmente en la página 52, CEEPAC establece que las conductas infractoras que se imputan son actos anticipados de precampaña, actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

Enseguida, analiza los actos anticipados de precampaña y campaña y resuelve el que no se configuran.

Finaliza con el estudio de la promoción personalizada y concluye que ésta sí se actualiza.

Sin embargo, en ninguna parte se ocupa de la infracción prevista por la fracción V, del artículo 460 de la Ley Electoral local, de ahí que la conclusión a la que arriba en la página 73 es ilegal.

Incluso, en los puntos resolutivos únicamente declara el que se actualizó la promoción personalizada, sin que nada se diga de la infracción contenida en el numeral del que se viene hablando.

Por lo tanto, la determinación a la que arriba es ilegal y así se pide sea declarada por esta autoridad jurisdiccional.

A mayor abundamiento, debo decir que CEEPAC omite exponer cuáles fueron los programas sociales, utilizados para inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de un partido político o candidato, así como con qué recursos fueron costeados éstos (programas sociales, a saber, federales, estatales o municipales; además, prescinde de plasmar quienes (sic) fueron los ciudadanos que fueron inducidos o coaccionados, y cuál o cuáles fueron el partido político o candidato beneficiado, elementos todos los anteriores, que debieron convergir para configurar la hipótesis normativa a que se refiere la fracción V, del arábigo 460 de la Ley Electoral, de ahí que si nada de ello se dijo, la declaratoria que se hizo por CEEPAC es ilegal y por ello procede su anulación.

*5.- Tomando en consideración el que no se actualiza la pretendía (sic) promoción personalizada, luego entonces **tampoco se genera una responsabilidad de mi parte en su comisión o autoría**, por lo que todos y cada uno de los argumentos plasmados por CEEPAC en torno a tal tema son ilegales y así se pide sea tomado en consideración al momento de resolver este caso.*

Pero además, como se mencionó al principio de este documento, no hay ninguna evidencia que acredite que fui yo el autor de la aparición de la publicidad denunciada, tampoco que hubiese tenido alguna participación, sin que pase de vista que al contestar la acusación, manifesté que supe de los hechos hasta una vez que fui emplazado por el organismo electoral, sin que dicha institución o los otros denunciantes, hayan aportado prueba en contrario, por lo que tampoco se me puede atribuir una culpa indirecta.

Se torna en ilegal que el CEEPAC diga que no existe un documento de mi parte, mediante el cual me haya deslindado de la publicidad denunciada, sin embargo, pasa por alto el que expresamente sostuve no conocer de la misma hasta que se me notifico (sic) de los asuntos génesis de este recurso de revisión, lo que deberá tomarse en consideración por esta Sala Electoral.

6.- El planteamiento del presente agravio se hace sin que ello implique de manera expresa o tácita, aceptación o consentimiento con la resolución vinculada, tan es así que la misma se combate por ser ilegal a través de este escrito; y es que, se trata más bien de evidenciar a este Tribunal Electoral, los hierros causados en todas y cada una de las decisiones adoptadas por CEEPAC, a través de la multicitada resolución de 6 de enero del 2017.

Sentado lo anterior, me permito transcribir el párrafo primero, del resolutivo segundo, de la sentencia que se impugna, a saber: SEGUNDO. Se declara fundado el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 Y ACUMULADOS (sic), y acreditada la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por lo que al tenerse pro (sic) comprobada la infracción a la normatividad

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

electoral local, dese vista a la Auditoría Superior del Estado de San Luis potosí (sic) a efecto de que conozca y resuelva respecto de la responsabilidad administrativa acreditada en la presente resolución y en su caso determine la sanción correspondiente.

La decisión de enviar el expediente a la ASE, la soporta el CEEPAC en las siguientes argumentaciones:

“...al no existir una disposición que expresamente señale un superior jerárquico para la figura del presidente municipal, y al existir incertidumbre respecto a la competencia de la autoridad o ente (sic) que deba conocer de la infracción, lo conducente es remitirlo a la Auditoría Superior del Estado, ente jurídico cuya competencia está expresamente establecido en el ordenamiento legal antes referido.”

En relación con este tópico, el artículo 474 de la Ley Electoral vigente en esta ciudad, que es en el que se apoyó la decisión anterior, preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente o, en su defecto, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Cuando las infracciones precisadas en el párrafo primero de este artículo sean cometidas por autoridades federales, el Consejo integrará el expediente respectivo, mismo que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que, de estimarlo conducente, proceda en los términos de ley.

De un análisis a tal dispositivo normativo podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Primera; que cuando las autoridades municipales cometan alguna infracción prevista en ese propio ordenamiento, -verbigracia las establecidas en el numeral 460, fracciones I a las VII-, se les aplicaran (sic) las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Segunda; que además de lo anterior, se dará vista al superior jerárquico, siguiendo los lineamientos impuestos por la fracción I y II, del propio numeral 474 y,

Tercera; que en caso de que la autoridad infractora no tuviese

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente o, en su defecto a la ASE, a fin de que proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Como podemos ver sus señorías, CEEPAC al resolver enviar el expediente a la ASE incurre en otra ilegalidad más, además de actualizarse también un tema de inconstitucionalidad, tal y como a continuación se explica.

6.1.- En efecto, lo que debió haber resuelto CEEPAC, es la **inaplicación de una porción normativa del numeral 474** de la Ley de la materia, ello en virtud de que ese dispositivo legal es inconstitucional.

El artículo 23 de la Constitución Federal consigna una garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito fundamental lo es el proteger a la persona que ha sido juzgada por determinados hechos, **para que no sea sancionada varias veces por la misma conducta**.

Tal circunstancia ha sido recogida por el principio denominado NON BIS IN IDEM.

El principio en comento no es exclusivo de la materia penal, sino que puede ser válidamente utilizado en el presente asunto, al tratarse de un procedimiento sancionador ordinario.

Ello es así, toda vez que en sentido amplio, la sanción que emana de un procedimiento sancionador guarda similitud con las penas, en tanto que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya sea que se incumpla lo ordenado o realice lo prohibido.

Sentado lo anterior, se tiene que en el presente asunto el artículo 474 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, transgrede el principio NON BIS IN IDEM, por lo que al ser así, CEEPAC debió declarar su inaplicabilidad en la forma y términos siguientes.

El ordinal en cuestión, establece que cuando una autoridad municipal cometa alguna irregularidad prevista en la Ley Electoral, se procederá de la siguiente manera:

a).- Se le aplicarán las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado y,

b).- Se dará vista al superior jerárquico, para que éste proceda en los términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, siendo que si no tiene superior jerárquico, el requerimiento se hará a la autoridad competente o a la ASE.

Como se puede ver, el numeral en cuestión es inconstitucional y por ello debió inaplicarse por CEEPAC, toda vez que dicho precepto normativo permite el que una misma conducta se castigue doblemente, esto es, que se haga más de un pronunciamiento en relación con una conducta concreta, transgrediendo así el ordinal 1 y 23 de la Constitución Federal.

A medida de mayor abundamiento, manifiesto el que no es constitucional, que el artículo relacionado permita imponer 2 sanciones distintas e independientes una de otra por haber incurrido en una infracción, esto es, que en un mismo hecho pueda sancionarse doble vez por el mismo precepto normativo, de ahí que en todo caso lo único que procedía conforme a la redacción del ordinal 474, lo es el aplicarme alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral local, que es la sanción primigenia que el legislador incorporo (sic) al varias veces mencionado numeral 474, no así la segunda sanción que es lo que hizo, ósea (sic) dar vista a la ASE para que ésta a su vez proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que implica iniciarme un nuevo procedimiento para sancionarme por el mismo

hecho por el que me emplazo (sic) Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualizándose así un nuevo enjuiciamiento y sanción, lo que no es permisible por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ello debió inaplicarse el ordenamiento en cita.

En ese sentido, reitero que al no haber actuado así Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, transgredió en mi perjuicio mi derecho humano a la seguridad jurídica, **por ello pido a este Tribunal de legalidad que ejerza el control difuso e inaplique el artículo 474** por las razones y en los términos que han quedado expuestos.

6.2.- Como ya se explicó, resulta inconstitucional el dar vista remitiendo el expediente en forma distinta al superior jerárquico de la autoridad infractora, a la autoridad que resulte competente o bien a la ASE, para que se proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo que implica entonces que esa decisión no debió haberse adoptado, so pena de incurrir en una arbitrariedad más.

Sin embargo, en caso de que esta autoridad judicial no comparta tal criterio, aun así es errónea la decisión de dar vista a la ASE y no al superior jerárquico del Presidente Municipal GALLARDO JUÁREZ, como debió ser.

Al efecto, el artículo 474 establece un orden preferente para conocer de la vista ordenada por CEEPAC, en los supuestos a que se contrae ese numeral, a saber, el superior jerárquico de la autoridad infractora, la autoridad competente, o en su defecto, la ASE.

Bajo este orden de ideas, CEEPAC dijo que el Presidente Municipal capitalino no tiene superior jerárquico, lo que es incorrecto.

En efecto, tal argumento es equivocado toda vez que un Presidente Municipal sí cuenta con un superior jerárquico, mismo que recae en la figura del Ayuntamiento o Cabildo, que es el órgano supremo de administración del Municipio, y constituye el superior inmediato, de conformidad con el numeral 115 de la Constitución Federal, mismo que señala de manera clara y precisa que:
Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (Lo sombreado es propio)

De lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa, el Presidente Municipal se halla investido de dos cualidades, una como miembro del Ayuntamiento respectivo y, otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas.

Por ello, tenemos que para efectos del régimen administrativo sancionador donde se reclamen actos de dicho servidor público, el Ayuntamiento, -órgano supremo de administración del Municipio-, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse la vista que se ordena dar prevista por el citado artículo 474 de la Ley Electoral del Estado, por lo que si no se hizo así la determinación de enviarla a la ASE es ilegal.

A mayor abundamiento, debo decir que al darse vista a la ASE, se incumple con el numeral 474 varias veces invocado, ya que se reitera que el Presidente Municipal sí cuenta con un superior

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

jerárquico, que es el Ayuntamiento respectivo, postura que ha sido definida así por la Segunda Sala del más alto tribunal del país, al emitir la Jurisprudencia por reiteración de criterios en materia administrativa 2ª./J. 3/98 de la Novena Época, con número de registro 196904, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el Tomo VII, de Febrero de 1998 pagina 160, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA AUTORIDAD RENUENTE ES UN PRESIDENTE MUNICIPAL, DEBE REQUERIRSE AL AYUNTAMIENTO COMO SUPERIOR JERÁRQUICO, POR LO QUE SI ELLO NO SE HIZO, DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO.

*Cuando en el procedimiento previsto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable renuente a acatar la ejecutoria constitucional es **un presidente municipal**, debe tenerse en cuenta que éste, conforme al artículo 115 constitucional, se halla investido de dos calidades, una, como miembro del Ayuntamiento respectivo, y otra, como ejecutor de sus determinaciones en funciones administrativas. Por ello debe inferirse que para efectos de un juicio de amparo donde se reclamen actos de dicho servidor público, **el Ayuntamiento, órgano supremo de administración del Municipio, constituye el superior inmediato y a él debe dirigirse el requerimiento previsto por el citado artículo 105, con el propósito de lograr el cumplimiento del fallo protector. Consecuentemente, si no se ha producido el requerimiento al Ayuntamiento, como superior inmediato del presidente municipal, ni por lo mismo se ha agotado el procedimiento en comento, resulta improcedente el incidente de inejecución relativo y debe ordenarse la reposición de aquél. Tesis de jurisprudencia 3/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos.***

La anterior Jurisprudencia, misma que es de observancia obligatoria en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, establece de manera clara y categórica, sin lugar a dudas, que el Ayuntamiento como órgano supremo del municipio es superior jerárquico del Presidente Municipal, hipótesis que no fue estudiada, abordada y mucho menos cumplida, por parte del emisor de la resolución ahora combatida, y por tal motivo debe de declararse la ilegalidad de la misma, dado que como ha quedado demostrado, se encuentra incorrectamente fundada y motivada, violando así los numeral 14 y 16 de la Carta Magna.

7.- Causa agravio el párrafo segundo, del resolutivo segundo, de la sentencia de 6 de enero del 2017, que dice:

“Este organismo electoral hace del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado el incumplimiento de las medidas cautelares aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias para que establezca la sanción correspondiente o en su caso se acumule la sanción que imponga para la figura de promoción personalizada, aquí acreditada, y determine lo conducente respecto de la locución “Gallardía”, en la difusión de programas sociales, así como la utilización de dichas expresiones en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos.”

En relación con tal determinación, CEEPAC dijo que las medidas cautelares decretadas no fueron atendidas, ya que el 17 de octubre del 2016, el Oficial Electoral Darío Odilón Rangel, dejó constancia que en 13 locaciones no fue retirada la locución “Gallardía”; además, sostuvo que la ASE determinará lo conducente respecto a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

la utilización de la locución “Gallardía”; además, sostuvo que la ASE determinará lo conducente respecto a la utilización de la locución “Gallardía” en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos

Lo anterior se controvierte de la siguiente manera:

7.1.- La emisión de las medidas cautelares son irregulares, porque si bien es verdad que los numerales 440 y 447 de la Ley Electoral local, son coincidentes en establecer la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la emisión de medidas cautelares, también lo es que dicha Comisión se adelantó, ya que sin contar aún con la solicitud expresa por parte del Secretario Ejecutivo, sesiono (sic) con la finalidad de emitir un acuerdo en torno a las medidas provisionales que ésta declaró procedentes, circunstancia que desafía el debido proceso en este asunto, lo que invalida esas medidas precautorias por las que hoy pide CEEPAC a la ASE me sancione, de ahí que esa orden se torna también en ilegal.

Y es que, fue a través del oficio número CEEPC/SE/151/2016, fecha el 10 de agosto de 2016, en el que el Licenciado HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Secretario Ejecutivo, solicitó (sic) al Maestro JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la emisión de medidas cautelares dentro del expediente PSO-10/2016. No obstante lo anterior, en el acuerdo que dictó la Comisión declarando procedentes esas medidas, se advierte que fue en la sesión ordinaria de 8 de agosto de 2016 y que concluyó el 10 del mismo mes y año, cuando ese órgano colegiado adoptó tal determinación, esto es, la de acordar la procedencia de las medidas cautelares, lo que patentiza la ilegalidad del trámite y por ello ahora no es válido que se pida una sanción para mí.

7.2.- Con independencia de lo anterior, es incorrecto el que CEEPAC haya peticionado a la ASE, el que se me sancione por el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas.

Ello es así, porque el acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, ordenó al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al Partido de la Revolución Democrática y a la fracción parlamentaria del mismo partido en el Congreso del Estado, reiterar la propaganda que contiene la palabra “Gallardía”, así como abstenerse de seguir colocando publicidad con esa leyenda.

Esto es, que la carga impuesta por la Comisión en comento de retirar la publicidad, fue para 2 instituciones municipales, un partido político y un grupo parlamentario del Congreso Local, no para el suscrito RICARDO GALLARDO JUÁREZ, como para que ahora se me pretenda sancionar.

Cierto, al recurrente nunca, en ningún momento, se le impuso de manera directa e individual, la obligación de retirar la propaganda con la palabra “Gallardía”, de ahí que entonces no es justo que ahora se pida que me sancionen por algo que supuestamente no acate (sic), cuando jamás se me pidió hacerlo.

Y es que, si bien es verdad que le fue solicitado al Ayuntamiento de San Luis Potosí el retiro de la publicidad, también lo es que esa autoridad se compone de manera colegiada, esto es, por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, ósea (sic) que se trata de una institución con vida jurídica propia e independiente a la del Presidente Municipal, de ahí que en todo caso el obligado lo es el Ayuntamiento de San Luis Potosí no el suscrito, por lo que es aquél

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

y no yo, a quien debe pedírsele cuentas de tal actuación.

7.3.- Por otro lado, en ninguna parte del acuerdo de emisión de medidas cautelares, se establece un apercibimiento para el caso de no satisfacerse con la obligación impuesta, de ahí que entonces sino (sic) se advirtió a quienes se les exigió el retiro de la publicidad, que de no hacerlo se haría del conocimiento de la ASE para que se estableciera la sanción correspondiente, ahora no es legal el que se adopte esa medida y por ello deberá revocarse.

Esto es, que debió enterárseles a los compelidos al retiro de la publicidad, que de no hacerlo se actuaría en tal o cual sentido, por lo que si no se les anunció apercibiéndolos, ahora no es correcto que pretenda sancionárseles, amén de que al suscrito nunca se le ordenó que quitara la varias veces mencionada publicidad con la palabra "Gallardía".

7.4.- La ASE no tiene facultades para imponer sanción, por el supuesto incumplimiento a las medidas cautelares vinculadas.

El numeral 474 de la Ley Electoral, dice que cuando alguna autoridad municipal cometa una infracción prevista en el propio ordenamiento, no proporcione información, o no preste auxilio y colaboración, se le dará vista al superior jerárquico, a la autoridad competente o a la ASE.

Sin embargo, ese numeral no ordena que ante el incumplimiento con las medidas cautelares decretadas, deba hacerse del conocimiento de la ASE para que establezca una sanción, de ahí que se sostenga que no es la ASE quien deba imponer un castigo por el supuesto desacato.

Siendo que las medidas cautelares no se trató (sic) de un auxilio o colaboración, sino más bien de una imposición, por lo que no cabe lo anterior en el ordinal 474 mencionado.

7.5.- Además, la ASE tampoco está facultada para "determinar" lo conducente respecto a la utilización de la locución "Gallardía" en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos, de ahí que esa instrucción dada por CEEPAC a dicho órgano técnico fiscalizador, también es irregular.

Incluso, me causa agravio el hecho de que CEEPAC no desentrañe, esto es, aclare o diga con precisión, lo que quiso decir al ordenar a la ASE que determinara lo conducente respecto a la utilización de la locución "Gallardía" en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos, de ahí que al no conocer tal hecho de manera completa me limita mi derecho a la defensa, precisamente por la imprecisión incurrida.

Además, en ninguna parte de la resolución CEEPAC razone cuáles son las razones (sic) que tuvo para ordenar a la ASE lo anterior, de ahí que exista una vez más falta de congruencia interna y por tanto, ausencia de motivación y legalidad en el fallo cuestionado.

7.6.- Por sí (sic) fuera poco, el oficial electoral no está facultado para verificar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Cierto, si bien es verdad el oficial electoral puede de conformidad con el artículo 79, fracción I, de la Ley Electoral vigente en esta ciudad, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, también lo es que tal actuar está sujeto a una condición, a saber, que sea a petición de los partidos políticos o candidatos independientes.

De esa guisa, tenemos que en el caso concreto no existió petición

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

formal de algún instituto político o candidato independiente, para que el Licenciado DARÍO ODILÓN RANGEL, en su calidad de oficial electoral, diera fe, verificara o constatará, sí (sic) se cumplieron o no las medidas cautelares decretadas, de ahí que la actuación relativa esta (sic) afecta de invalidez, por no tener facultades dicho funcionario para realizar lo anterior.

Bajo esa línea de argumentación, sí(sic) el CEEPAC resolvió que no se acataron con (sic) las medidas preventivas impuestas, en base (sic) a la verificación realizada por el oficial electoral de referencia, y este como se ha visto no está facultado para llevar tal actuación, luego entonces la conclusión a la que arribó CEEPAC es incorrecta, por estar apoyada en evidencias o diligencias sin valor legal por las razones antes apuntadas, de ahí que sea una razón más para anular la determinación de que se me sancione también, por no haber observado supuestamente las medidas cautelares publicitadas.

7.7.- Finalmente y no menos importante, considero salvo la mejor opinión de sus señorías, que al no existir la actualización de una promoción personalizada con fines político-electorales, no debe tampoco haber sanción por el supuesto incumplimiento en acatar las medidas cautelares decretadas, en tanto que éstas emergen o son consecuencia de una necesidad de protección provisional y urgente, a raíz de un daño ya producido y mientras tanto dure un proceso en el que se discute, precisamente, una pretensión de quien sufre el daño o su amenaza.

Por lo que sí (sic) demostrado quedo (sic) a lo largo de este medio de defensa, que ningún daño o transgresión se actualizó, luego entonces nunca hubo un derecho que hubiese requerido una protección provisional y por ello, no se estaba obligado a acatar unas medidas que de origen fueron ilegales, por lo que al ser así, ahora no es factible que se sancione por un hipotético incumplimiento.

8.- También causa agravio y por ello es motivo de inconformidad, que CEEPAC haya determinado en el párrafo tercero, del resolutivo segundo, de la resolución que se combate, el dar vista a la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que rinda un informe del uso de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada, que dicen quedó acreditada por parte de mi persona.

Lo anterior es así, dado que tal determinación transgrede el principio de congruencia interna que toda resolución debe tener, esto es, que exista relación entre lo razonado y lo resuelto.

Y es que, en ninguna parte de la resolución se exponen las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas, por las que CEEPAC determina dar vista a la Contraloría Interna, o sea que no hay congruencia entre lo razonado con lo resuelto, irregularidad suficiente para que se anule también la medida.

Aún más, CEEPAC ordena dar vista a la ASE, porque dijo tener duda en cuanto a cuál autoridad puede ser la competente para conocer del requerimiento a que se refiere el arábigo 474 de la Ley Electoral, esto es, el Congreso del Estado o la Contraloría Interna, lo que implica que expresamente desechó la posibilidad de vincular a la segunda (Contraloría Interna), de ahí que si al falla el asunto ordena que se le de vista a ésta, tal situación se torna en incongruente y por ello ilegal, lo que se pide así sea declarado por esta corte electoral.

Asimismo, CEEPAC no fundó ni motivo (sic) la determinación que en este apartado se combate, por lo que tal omisión se suma a las

anteriores irregularidades que provocan la nulidad de la resolución.

Sin que sea menos importante, que la acreditación indudable del uso de recursos públicos para efecto de configurar una promoción personalizada, debe demostrarse durante la fase de investigación de los hechos, no en ejecución de una resolución como aquí sucede, al pretender CEEPAC indagar el uso de patrimonio oficial en mi supuesta promoción, siendo que esa decisión no hace más que patentar el estudio incorrecto y por ende ilegal, de la actualización de la institución jurídica de promoción personalizada que ahora se me achaca, por ello pido la anulación de la resolución”.

CUARTO. Los argumentos de inconformidad expuestos por el promovente, se sintetizan para su estudio de la manera siguiente:

1. Que contrario a lo determinado por el CEEPAC en la resolución que se combate, no existe promoción personalizada violatoria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, a cargo del C. Ricardo Gallardo Juárez, en virtud de que:

- a) No se actualiza el elemento *personal* para configurar la promoción personalizada, siendo que la locución “Gallardía” no identifica a su persona.
- b) Que no se actualiza el elemento *objetivo o material* para configurar la promoción personalizada en comento, toda vez que la propaganda objeto de la controversia, no contiene elementos de promoción personalizada en tanto no existe posicionamiento alguno por parte del actor de frente a un proceso electoral, ya que no se resaltan atributos personales dirigidos a conseguir la simpatía por el electorado para acceder a un cargo público; tampoco se aprecian imágenes, frases o expresiones relacionadas con el proceso electoral, o algún indicio que oriente o sugiera apoyo a algún partido o candidato; que promueva alguna plataforma política, o la intención de buscar algún cargo de elección popular, o que destaque cualidades personales, o expresiones vinculadas con el sufragio, o referencias a procesos electorales que generaran una ventaja indebida de cara a un proceso electoral.
- c) Que no se actualiza el elemento *temporal* para configurar la promoción personalizada contraria al artículo 134 Constitucional, toda vez que no está en marcha un proceso electoral ni se encuentra próximo a celebrarse, con respecto a las fechas en las que la

propaganda cuestionada fue documentada.

2. Que en la resolución que se combate se establece que el actor, como servidor público, es responsable de haber trasgredido los deberes de cuidado que impone el artículo 134 de la Constitución, párrafos séptimo y octavo, lo que le genera haber incurrido en la infracción prevista por la fracción V del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la “utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato”; sin que en ningún momento del procedimiento o de la resolución impugnada se determine cómo incurre en dicha infracción.

3. Que se determinó fundado el procedimiento sancionador ordinario por la promoción personalizada violatoria del artículo 134 constitucional, sin que existiere evidencia alguna que acredite que el recurrente fue el autor de la aparición de la publicidad denunciada, tampoco que hubiese tenido alguna participación, y no se tomó en cuenta que manifestó no haber conocido de la misma hasta que se le notificaron los procedimientos.

4. Que el CEEPAC haya ordenado en el resolutivo segundo de la resolución combatida, remitir el expediente a la Auditoría Superior del Estado a efecto de que conozca y resuelva respecto a la responsabilidad administrativa acreditada y en su caso, determine la sanción correspondiente, lo que se estima ilegal, además de actualizar un tema de inconstitucionalidad, ya que el órgano electoral debió resolver la inaplicación de una porción normativa del artículo 474 de la Ley Electoral del Estado que violenta los artículos 1 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al permitir que una misma conducta sea sancionada varias veces.

5. Que el CEEPAC haya determinado en el párrafo segundo del resolutivo segundo de la resolución que se impugna, dar vista a la Auditoría Superior del Estado respecto al incumplimiento de las medidas cautelares por su persona para que sancione tal conducta, siendo que dichas medidas resultan ilegales, además de que en su carácter de Presidente Municipal no fue responsable de dicha desatención, y la auditoría carece de facultades para sancionar por incumplimiento de medidas cautelares, y el acuerdo que las impuso no establecía tal apercibimiento.

6. Que el CEEPAC haya determinado en el párrafo segundo del resolutivo segundo de la resolución que se impugna, dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que dicho órgano determine lo conducente respecto a la utilización de la locución “Gallardía” en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental, siendo que la Auditoría Superior del Estado carece de facultades para ello, y sin que en la resolución se hayan razonado las causas por las cuales se ordena lo anterior.

7. Que el CEEPAC haya determinado en el párrafo tercero del resolutivo segundo de la resolución recurrida, dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento a fin de que rinda un informe del uso de recursos públicos utilizados en la promoción personalizada, trasgrediendo con ello el principio de congruencia de la resolución, siendo que primero determina dar vista a la Auditoría Superior del Estado (y no a la Contraloría), ante la duda en cuanto a cuál autoridad debe conocer del requerimiento; además, porque no fundó ni motivó tal determinación, y por último, en virtud de que la acreditación del uso de recursos públicos para efecto de configurar la promoción personalizada debió demostrarse durante la investigación y no en la ejecución de una resolución.

QUINTO. Fijación de la litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte actora, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscite la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la litis planteada se constriñe en determinar:

- a) Si el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, incurrió en la violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la CPEUM, al haber cometido actos que impliquen promoción personalizada en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, afectando con ello la equidad de la contienda

electoral;

- b) Si el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, incumplió con el acatamiento de las Medidas Cautelaras determinadas por el CEEPAC dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-10/2016, y, en su caso, si es procedente sea remitido el expediente a la Auditoría Superior del Estado para que sancione dicho incumplimiento;
- c) Si es procedente que el expediente sea remitido a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí para que dicho órgano determine lo conducente respecto a la utilización de la locución “Gallardía” en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental, y
- d) Si es procedente que se de vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento a fin de que dicho órgano rinda un informe del uso de recursos públicos utilizados en la promoción denunciada.

SEXTO. Calificación de pruebas

Previo a entrar al estudio de fondo de la litis planteada, conviene relatar las pruebas que fueron aportadas por el recurrente, siendo éstas:

1. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, que se traduce en todas las actuaciones que se tramiten en juicio y que favorezcan a los derechos del promovente, e
2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la parte recurrente.

Por lo que refiere a las pruebas precisadas anteriormente, las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisarán en la calificación de los agravios del recurrente en esta

sentencia, en virtud de tratarse de pruebas inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; lo anterior, de conformidad con el artículo 42, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Así también, se da cuenta con las probanzas aportadas por el Tercero Interesado que compareció en el presente juicio, y que fueron admitidas para su estudio en el presente medio de impugnación, siendo éstas las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente asunto y que favorezca los intereses del tercero interesado, y
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, consistente en todos aquellos y cada uno de los indicios o vestigios que de actuaciones se desprenden en la tramitación del presente, en beneficio de los intereses del tercero interesado, y que conlleven al juzgador a formar una convicción del asunto en litigio.

Al respecto, las mismas serán valoradas conforme a los lineamientos que se precisarán al resolver el fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de tratarse de pruebas inmateriales que se integran por el conjunto de apreciaciones del Tribunal para resolver el litigio acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia; lo anterior, de conformidad con el artículo 42, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto se da cuenta con las pruebas que han quedado glosadas a los autos, proporcionadas por el CEEPAC, adjunto al informe circunstanciado que rindió sobre el presente medio de impugnación, así como a la que remitió a requerimiento de esta autoridad jurisdiccional, mismas que son las siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

1. Certificación del Acta de la Sesión Ordinaria del pleno del CEEPAC, en la que fue aprobado el acto ahora impugnado, consistente en la Resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PS0-08/2016 y acumulados (PS0-09/2016 y PS0-10/2016), mediante acuerdo de número 002/01/2017.
2. Cédula de notificación por estrados el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, en donde se hace de conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión.
3. Certificación del primero de febrero del presente año, en donde consta que compareció con carácter de Tercero Interesado, en tiempo y forma, a las 12:10 doce horas con diez minutos del día primero de febrero del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietaria, la Lic. Lidia Argüello Acosta.
4. Copia certificada del expediente número PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, en cinco tomos, relativos al procedimiento sancionador ordinario, promovido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC y otros, en el que consta la resolución impugnada.

Con respecto a las anteriores documentales, éstas forman parte de las actuaciones de donde derivan los actos reclamados, y por lo tanto generan prueba plena de conformidad con lo establecido por el artículo 42, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, a efecto de acreditar la existencia de los actos combatidos mediante el medio de impugnación interpuesto por el recurrente.

Así mismo, fueron anexadas las siguientes pruebas técnicas:

- a) Disco compacto, con la leyenda "Folio 548".
- b) Disco compacto, con la leyenda "Folio 508, oficio INE/SLP/ILE/VE/0777/2016".
- c) Disco compacto, con la leyenda "INFORME COMUNICACIÓN ELECTORAL".
- d) Disco compacto, con la leyenda "folio 527".

INE/JLE/SLP/VE/325/2016.

- e) Disco compacto, con la leyenda “folio s y a CD ANEXO 75”.
- f) Disco compacto, con la leyenda “FOLIO 549 CD. ANEXO 89”.
- g) Disco compacto, con la leyenda “Folio 711”.

Por lo que hace a dichas pruebas técnicas, éstas serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto que nos ocupa, conforme a lo puntualizado por el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral.

Por último, se da cuenta con las pruebas que han quedado glosadas a los autos, obtenidas por esta autoridad jurisdiccional con motivo de las diligencias para mejor proveer dictadas dentro de los autos del presente medio de impugnación, consistentes en lo siguiente:

1. Escrito en (03) tres fojas, firmado por la C. Dolores Eliza García Román, en su carácter de Directora de Comercio del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., mediante el cual atiende el requerimiento que mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de junio del año que transcurre, efectuara esta autoridad jurisdiccional y que notificara mediante oficio de número TESLP/495/2017, de fecha 21 de junio del año que transcurre.

Probanza la anterior que de conformidad con lo señalado por el artículo 40, fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, consiste en una documental pública al ser un documento expedido dentro del ámbito de las facultades de un servidor público municipal, y por tanto hace prueba plena ante esta autoridad, misma que será valorada en el estudio de los agravios de la presente sentencia.

2. Escrito en (01) una foja, signado por el C. Paulo Fernández Galán, Representante Legal de Espacios Gigantes, S.A de C.V., por medio del cual da respuesta al requerimiento

efectuado mediante oficio TESLP/095/2017 de fecha 14 catorce de febrero del presente año, por este Órgano Jurisdiccional, dentro del expediente número TESLP/RR/02/2017.

La anterior consistente en una prueba documental privada, en términos del artículo 40, fracción I, último párrafo de la Ley de Justicia, misma que ante esta autoridad jurisdiccional hará prueba plena respecto de su contenido, cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que será valorada en el estudio de los agravios de la presente sentencia.

SÉPTIMO. Calificación de agravios.

Los agravios enunciados con los numerales **1, 2 y 3** en la fijación de la litis de la presente resolución, resultan fundados y suficientes para la pretensión de la parte actora identificada con el inciso **a)** del considerando octavo de este fallo. Al respecto, por lo que hace al agravio identificado con el número **4**, al resultar suficientes los anteriores para la pretensión del actor, su estudio no resulta necesario en virtud de que no le provocará un beneficio mayor al actor¹.

Respecto de los agravios identificados con los numerales 1 y 3, éstos serán estudiados en conjunto, a efecto de garantizar la congruencia de la presente sentencia, sin que eso le depare violación al actor en el recurso, sirviendo de sustento para la afirmación anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **AGRAVIOS, SU**

¹ Sirviendo de apoyo a lo antes determinado, lo así resuelto al respecto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias recaídas en los expedientes SM-JRC-95/2010 y SM-JDC-287/2010; SM-JDC-0114/2016; SM-JDC-154/2016, y SM-JDC-229/2016 y su acumulado SM-JC-231/2016, entre otros, en el sentido de que no resulta necesario entrar al estudio de los demás agravios, cuando uno ha resultado fundado para atender las pretensiones del actor, y siempre que el estudio del resto de los motivos de inconformidad no le reporte un mayor beneficio.

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN².

Por lo que hace al agravio referido con el numeral **5** del Considerando Cuarto de este fallo, éste resulta parcialmente fundado, pero suficiente para atender la pretensión del actor referida con el inciso b) del considerando octavo de la sentencia.

En cuanto los agravios **6** y **7** del considerando cuarto de esta resolución, éstos resultan fundados, para atender las pretensiones del actor referidas con los incisos c) y d), respectivamente, del considerando octavo de la sentencia, en los términos que quedarán precisados.

OCTAVO. Pretensión y causa de pedir.

La intención total del quejoso es que:

a) Se revoque, por considerar ilegal, la resolución que se combate, y en consecuencia, se declare que no existe promoción personalizada por parte del recurrente;

b) Que se determine que no fue responsable por el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas, y se deje sin efecto la vista a la Auditoría Superior del Estado, para que aplique una sanción en cuanto al no acatamiento de las medidas cautelares por parte del C. Ricardo Gallardo Juárez;

² El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

c) Que se deje sin efecto la vista a la Auditoría Superior del Estado, para que determine lo conducente respecto a la utilización de la expresión “Gallardía” en los programas sociales así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental, y

d) Que se deje sin efecto la vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento a fin de que dicho órgano rinda un informe del uso de recursos públicos utilizados en la promoción denunciada.

NOVENO. Cuestión previa.

Previo al examen de los motivos de inconformidad del recurrente, y dado que el origen de las denuncias tramitadas bajo el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, se sustentó en la violación a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima necesario efectuar algunas puntualizaciones respecto al ámbito material y objetivo en que se actualizan las infracciones a ese dispositivo constitucional de acuerdo a los criterios sentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, así como exponer algunas líneas fundamentales que deben considerarse en la instrumentación de los procedimientos sancionadores que, con motivo de una infracción a dicho precepto constitucional, se plantean ante el CEEPAC.

El artículo 134 de la CPEUM fue reformado en noviembre de dos mil siete, incluyéndose dentro de las diversas modificaciones efectuadas a través de dicha reforma, un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos.

La trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue tal que dimensionó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios

³ Entre otras, en las sentencias SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, legalidad y objetividad.

Para advertir las razones que tuvo el poder legislativo para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener en consideración la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.”

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

“Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se (sic) el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas

antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.*
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.*
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.***
- A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin: esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.*
- Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.*

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos**, cualquiera que sea el medio para su difusión, a efecto de poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, **para la promoción personal.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a) De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aún cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b) Al establecer el texto constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas,

pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Ley Suprema no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta, siendo patente que la competencia pueda corresponder a los diversos niveles de gobierno y a diversas autoridades ya sea penales, administrativas o electorales.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento personal. El elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, más no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

Para su análisis, los agravios se estudiarán en los términos

precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia, agrupándolos de acuerdo a la litis y las pretensiones del actor, en los términos siguientes:

1. Determinación de la existencia o no de propaganda violatoria del artículo 134 de la CPEUM atribuible al C. Ricardo Gallardo Juárez.

Una vez establecido lo anterior y dado que en el caso particular, el planteamiento esencial resuelto por la autoridad responsable está referido a que se violó el artículo 134 de la CPEUM, lo conducente es el estudio de los agravios hechos valer, bajo el enfoque explicado en el apartado anterior.

Y en ese sentido, como fue ya señalado por esta autoridad jurisdiccional, se tienen por fundados los agravios identificados con los numerales **1**, incisos **a)**, **b)** y **c)**, así como **3**, mismos que se estudiarán en conjunto y que fueron sintetizados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, en relación a que *no se configura la promoción personalizada violatoria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, a cargo del C. Ricardo Gallardo Juárez, siendo que no existe evidencia alguna que acredite que el recurrente fue el autor de la aparición de la publicidad denunciada, tampoco que hubiese tenido alguna participación, y no se tomó en cuenta que manifestó no haber conocido de la misma hasta que se le notificaron los procedimientos; además de que no se acreditaron los elementos objetivo o material, ni temporal de la promoción personalizada, los cuales resultan suficientes para atender la pretensión del actor en este juicio identificada con el inciso a) del considerando octavo de la presente sentencia, en razón de las siguientes consideraciones de derecho.*

De acuerdo a la interpretación que del contenido de los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la CPEUM ha efectuado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en atención así también a los motivos de la Reforma Constitucional Electoral

realizada al artículo en comento, los que han quedado señalados en el Considerando Noveno de este fallo, se desprende que se actualiza la promoción personalizada de servidores públicos, en *materia electoral*, cuando se acredita que la propaganda referida ha sido pagada con recursos públicos, y se acreditan así mismo los elementos personal, objetivo o material, y temporal de la misma.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, queda debidamente probado que por lo que hace a la propaganda materia de la resolución impugnada, ésta no constituye promoción personalizada, toda vez que no quedó correctamente acreditado que la misma hubiere sido adquirida, contratada y ordenada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, mediante la aplicación de recursos públicos; además de que de su contenido, no se actualizaron debidamente los elementos personal, objetivo o material, ni temporal de la misma.

Respecto de la afirmación relativa a que no quedó debidamente probado que la propaganda en cuestión hubiere sido adquirida, contratada y ordenada o colocada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, es de señalar que existen probanzas suficientes para afirmar que durante la substanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, en ningún momento quedó acreditado por la autoridad responsable, el que la propaganda objeto de las denuncias que dieron origen al procedimiento en comento, hubiere sido ordenada, pagada o colocada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

En efecto, puede observarse a fojas 665 a la 667 del Legajo Tres del expediente en estudio, en donde se contiene la resolución impugnada, consideraciones de la autoridad responsable de las cuales se desprende lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

“Si bien, no se cuenta con una manifestación expresa por parte del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, de haber mandado colocar los espectaculares relativos a la publicidad de “Borrón y Cuenta Nueva”, sino por el contrario su negativa y desconocimiento del probable ente o persona responsable de su colocación, pues a pesar de ser un promocional de un programa social efectuado por el INTERAPAS, éste también negó haber mandado colocar los mismos y desconocer el responsable de haberlo hecho, de igual forma los diversos ciudadanos que intervinieron como denunciados en presente (sic) expediente negaron su participación directa o indirecta en la colocación de dicha publicidad, lo anterior puede obedecer a que la simple afirmación a los planteamientos efectuados por esta autoridad en el sentido de informar si eran los responsables o en su caso ofrecer el nombre de la persona o ente responsable de su colocación, hubiese sido la manifestación expresa de la responsabilidad de los hechos imputados, sin embargo, nada existe de generación espontánea, si bien no es posible tener la manifestación explícita del responsable lo cierto es que ante la aparición de la publicidad con el mensaje borrón y cuenta nueva... ¡aprobado!... paga lo justo... interapas... prd... nuestros diputados legislan con gallardía... agradecemos a los integrantes de la lxi (sic) legislatura su voto a favor de esta iniciativa, existen diversas figuras relacionadas a saber: el Partido de la Revolución Democrática, los diputados integrantes de la fracción parlamentaria del PRD en el Congreso del Estado, el INTERAPAS y el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por su relación directa con el mote que lo identifica, sin embargo en la contestación de las denuncias, manifiestan que no conocían los hechos y que fueron entrados hasta que les fue notificado el expediente PSO-08/2016, sin embargo no se puede pasar por alto que no es un solo espectacular del que hablamos, sino que existen documentados en el presente expediente 8 de ellos, ubicadas (sic) en avenidas de bastante afluencia vehicular, por citar un ejemplo en avenida Salvador Nava Martínez, y por pretender ser más específico el ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez, frente al inmueble 1639 de la Colonia San Juan de Guadalupe del municipio de San Luis Potosí, a unos metros de la Unidad Administrativa Municipal donde tiene su sede de labores el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez como Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Las (sic) publicidad con la palabra “gallardía” que, como consta en autos del presente expediente, al estar colocada de manera repetitiva y sistemática en diversos espectaculares, bardas, fachadas y estructuras de publicidad vial (mupis), en múltiples locaciones se debe considerar como un hecho notorio sobre del cual no se puede aducir desconocimiento de las mismas, la obligación del presidente municipal no estaba sujeta a su discrecionalidad, por el contrario está obligado a observar las pautas establecidas por la normatividad electoral.

Ahora bien, respecto a los espectaculares en que se exhibe propaganda en apariencia gubernamental, para publicitar acciones del gobierno capitalino, el cual trae inserta la leyenda “va con Gallardía”, “un gobierno con Gallardía”, respecto a las mismas se solicitó en dos ocasiones a la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que diera respuesta a diversos planteamientos tendientes a establecer si dicha propaganda había sido colocada y/o pintada por dicho

órgano de gobierno, en caso de que su respuesta fuese emitida en sentido negativo, informara porque (sic) consintió la colocación de publicidad oficial del Ayuntamiento de San Luis Potosí con la expresión “va con Gallardía”, “un gobierno con Gallardía”, sin que al efecto se diera respuesta a dicho planteamientos. Esa omisión de responder, no es impedimento para tener por acreditado el hecho de que la propaganda referida fue colocada y en algunos casos pintadas –como es el caso de la barda del panteón municipal de la colonia Saucito y fachadas de purificadoras de agua del Ayuntamiento capitalino- en franca sobre exposición a la persona de Ricardo Gallardo Juárez.

Si bien como ya se adujo, de autos no se desprende que la propaganda haya sido colocada físicamente por el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, lo cierto es que no se le puede desvincular de la promoción personalizada hecha a su favor con el signo característico por el cual se le identifica “La Gallardía, El Gallardismo, Gallardista”, la cual ha sido expuesta no en una zona específica de la ciudad, ni tampoco se trata de un solo (sic) espectacular, sino de 48 locaciones –espectaculares, bardas, fachadas, estructuras de publicidad vial o también conocidas como parabuses- en las cuales se exhibía propaganda del Ayuntamiento Capitalino con el signo característico de la “Gallardía”, así como en 8 espectaculares más relativos al programa social “Borrón y Cuenta Nueva” de INTERAPAS del cual el servidor público referido es el Presidente de la Junta de Gobierno, en la que también se estampo (sic) el signo de la “Gallardía”, así, en el caso tenemos que el servidor público es responsable por haber trasgredido los deberes de cuidado que le impone el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo...”

[Énfasis añadido]

De la simple lectura de las probanzas y consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver el asunto que nos ocupa y de lo señalado en la parte relativa de la resolución combatida (especialmente lo marcado en negritas), se desprende que de la investigación efectuada no se pudo llegar a la verdad de los hechos consistente en que la propaganda considerada como personalizada y violatoria de lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, hubiere sido ordenada, pagada, contratada o colocada por el ahora recurrente, en tanto que por una parte, el C. Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal y denunciado en el asunto en estudio, negó ser el autor de la propaganda en comento, y por otra parte, las autoridades municipales a las que les fue requerida diversa información para conocer la procedencia de la publicidad tildada de inconstitucional no dieron respuesta alguna a los

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

requerimientos efectuados por la autoridad, aunado a ello el hecho de que por lo que refiere a la propaganda consistente en publicidad en medios impresos, la autoridad electoral nunca requirió la información a los entes procedentes a efecto de conocer quién ordenó, solicitó y pagó por la publicidad de los contenidos considerados como promoción personalizada; de lo que se desprende a su vez, que la autoridad responsable señale en su propia resolución, el que tal nexo causal no quedó acreditado.

A mayor abundamiento, es necesario integrar en el presente fallo, cuáles fueron las evidencias de propaganda (trátase de espectaculares, bardas, fachadas, estructuras de publicidad vial, y medios impresos), cuáles fueron los requerimientos efectuados para conocer su origen, y las respuestas obtenidas, información que obra a fojas de la 2600 a 2610 del Legajo Cinco del expediente relativo a la resolución impugnada, según las imágenes siguientes:

1.7 Diligencias efectuadas.


DILIGENCIA	ENTE, PARTICULAR O AUTORIDAD	PLANTEAMIENTO	FECHA DE RESPUESTA	CONTENIDO MEDULAR	RESPUESTA A FOJAS
Requerimiento de información	Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente de la junta de gobierno de INTERAPAS	1. Quien contrató los servicios publicitarios (de los espectaculares relativos al programa "Borrón y Cuenta Nueva"). 2. El costo de los servicios. 3. El plazo de tiempo de contrato. 4. Quien cubrió los pagos u honorarios. 5. Quien autorizó la contratación.	29 de agosto 2016	1. No lo sé. 2. No tengo esa información. 3. No poseo el dato. 4. Desconozco quien haya sido. 5. Tampoco lo sé.	315
	José Luis Fernández Martínez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD		28 agosto 2016	1. No lo sé. 2. No tengo ese dato. 3. No poseo esa información. 4. Desconozco quien haya sido. 5. Tampoco lo sé.	311
	Edgar Enrique Sánchez González, Contralor Interno del H. Congreso del Estado		30 de agosto 2016	Se informa que dentro de los archivos de trámite y documentación financiera no se encuentra la información requerida ni los pagos de los conceptos señalados.	316
	Alfredo Zúñiga Herverth, Director de INTERAPAS		26 de agosto 2016	INTERAPAS desconoce quien realizó la contratación de los servicios, el costo del servicio, el plazo, quien cubrió los pagos, así como quien autorizó la contratación del mismo.	312
	Jesús Salvador González Martínez, Contralor Interno del INTERAPAS		26 de agosto del 2016	El suscrito desconoce quien realizó la contratación de los servicios, el costo del servicio, el plazo, quien cubrió los pagos, así como quien autorizó la contratación del mismo.	313
	Dolores Eliza García Román, Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de SLP (1er requerimiento a foja 285, 2do requerimiento foja		06 septiembre de 2016	Los espectaculares si cuentan con permiso de funcionamiento, el nombre de los propietarios, el pago de publicidad se realiza de manera anual por los propietarios, y desconoce el nombre de la persona que contrató la difusión de la publicidad.	2027

Sierra leona No. 555 Lamas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.coepacslp.org.mx

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

		2025)			
Requerimiento de información	Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en San Luis Potosí	¿Existe anuencia expedida por el INE para publicación de los espectaculares de "Borrón y Cuenta Nueva"?	26 de agosto del 2016	El INE no es una autoridad facultada para otorgar permisos o autorizaciones para instalar publicidad en la vía pública. En cuanto a la JLE no cuenta con atribuciones para otorgar anuencias para la publicación de los espectaculares.	314
	Eduardo Gurza Curiel, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.		01 de septiembre 2016		El INE no es una autoridad facultada para otorgar permisos o autorizaciones para instalar publicidad en la vía pública. Que dicha publicidad podrá ser sujeta de revisión y observación durante la presentación de informes anuales.
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Certificación de Contenido de disco compacto ofrecido como prueba por el denunciante en PSO-09/2016	18 de agosto del 2016	Se deja constancia del contenido del disco compacto, que contiene dos archivos formato MP4 denominados "FragmentoLaSillaGrande" y "VideoDesarrolloSocial", así como diversos archivos en formato JPG relativos a la licitación pública para la adquisición de paquetes electorales.	230
Inspección espectacular es "Borrón y cuenta nueva"	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Se ordena la certificación de existencia y contenido de los espectaculares, en razón de haber sido ofrecida como prueba dicha diligencia en las contestaciones de denuncia de los expedientes PSO-08/2016 y PSO-10/2016. (fojas 143 y 1715)	02 septiembre de 2016	Se dejó constancia de la existencia de los espectaculares referidos por el PAN en su escrito inicial de denuncia (PSO-09/2016) y aquellos que se encuentran como prueba en el expediente iniciado de oficio (PSO-10/2016), relativos a los espectaculares de "Borrón y cuenta nueva", con el contenido actualizado al día de celebración de la diligencia.	2029
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Certificación de existencia y contenido del portal electrónico: http://goo.gl/6wBBwr	24 de agosto 2016	Se deja constancia del contenido de una nota denominada "AHORA, DESPRECIO CON GALLARDÍA"	436
Requerimiento de información	Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de	1. Manifieste si ese H. Ayuntamiento licitó, se		Nota: no emitió respuesta al primer requerimiento.	


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

 Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.					
	SLP José Ricardo Soto Gutiérrez, Director de Compras del H. Ayuntamiento de SLP	encuentra en trámite de licitación o ya adquirió paquetes escolares para nivel primaria y secundaria. 2. Manifieste la cantidad de paquetes. 3. El costo que ha generado o generará su adquisición. 4. Remita copia de los contratos, facturas, pagos efectuados, cheque o transferencia. 5. Manifieste si alguno de los útiles o bienes que contienen los paquetes incluyen las imágenes (se insertan las imágenes con la palabra "gallardía", las cuales a decir del denunciante del PSO-09/2016 estarían insertas en los útiles).		Nota: no emitió respuesta al primer requerimiento.	602
Levantamiento de Actas Circunstanciadas	Darío Odilón Rangel Martínez, en su carácter de oficial electoral	Certificación de Espectaculares: Av. Sierra Leona esquina Camino a la Presa de San José y Avenida Sierra Leona a la altura de la División de Estudios de Posgrado	03 de junio del 2016	Dejó constancia de publicidad establecida en espectaculares, con el uso de la locución "Gallardía", asociada al programa de Borrón y cuenta nueva.	456
Requerimiento de Información	Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Electoral.	Si derivado del seguimiento informativo, tiene conocimiento de propaganda que se encuentre	07 junio de 2016, 16 de junio del 2016, 08 de julio del 2016 y 03 de agosto del	Presentó diversas notas periodísticas con alusión al tema de "Gallardía", así como los links de páginas electrónicas en las que se hacía referencia a notas o videos alusivos al tema. Nota: Comunicó paulatinamente conforme a su seguimiento informativo	462, 532, 889 y 1000.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

		colocada con la leyenda "Gallardía".	2016.		
Monitoreo	Darío Odilón Rangel Martínez y Gerardo Enríquez Capetillo, en su carácter de oficiales electorales.	Hacer constar la existencia y contenido de publicidad con la expresión "Gallardía"	Periodo comprendido del 9 al 27 de junio del 2016.	Dejaron constancia de publicidad establecida en espectaculares, estructuras de publicidad vial o mupis, bardas, fachadas y mural, asociada al programa de Borrón y cuenta nueva, así como asociada al ayuntamiento de San Luis Potosí.	514-531 y 561-654
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Establecer si derivado del monitoreo efectuado en los meses de agosto y septiembre 2015, se detecta evidencia de propaganda electoral (proceso 2014-2015) del PRD, así como del entonces candidato a presidente municipal Ricardo Gallardo Juárez.	04 de julio de 2016	Certifica haber localizado 71 actas que corresponden a la propaganda electoral de los candidatos a puestos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, entre ellos el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, propaganda electoral que contiene la locución "Gallardía y/o Gallardistas".	734
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	Se ordena certificar la existencia y contenido de la liga electrónica: http://astrolabio.com.mx/hasta-en-utiles-escolares-promocion-con-gallardia/	01 julio de 2016	Deja constancia de una nota denominada "Hasta en útiles escolares promoción con Gallardía", en las que el responsable de la nota manifiesta que los útiles escolares llevarán impresa propaganda del ayuntamiento con la clara promoción personalizada de la imagen de Ricardo Gallardo Juárez y la frase "Va con Gallardía".	554
Solicitud	Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE	Proporcione copia certificada de las diligencias que obran anexas a la copia de conocimiento del oficio INE/SLP/JLE/ E/0777/2016. (EL cual fue presentado como copia de conocimiento	08 de julio de 2016	Remite copia certificadas de las diligencias efectuadas por el INE, actas administrativas de monitoreo, opinión emitida por asesor jurídico, informe de spots radiofónicos con contenido de propaganda gubernamental, contraportadas del semanario Expres San Luis Potosí, Disco compacto con fotografías y audios de la propaganda gubernamental referida.	889

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

					
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral.	<p>con fecha 04 julio de 2016 a fojas 655)</p> <p>Se ordena certificar la existencia y contenido de la liga electrónica: http://astrolabio.com.mx/destape-con-gallardia/ y http://www.facebook.com/rgallardojuarez/videos/1066189240102603</p>	<p>12 de julio de 2016</p> <p>Se deja constancia del contenido de la primera liga electrónica, de donde se advierte una nota denominada "Destape con Gallardía" así como del contenido de un video que se exhibe en dicha nota, donde medularmente se expresan lo siguiente "ahora quiero que el señor llegue a la silla grande... ¿Y cuál es la silla grande?... la gubernatura". De la segunda liga electrónica se deja constancia de un perfil de Facebook en la que se observa una imagen del sexo masculino cuyas características coinciden con las del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, donde se exhibe un video que se señala como "resumen mensual de trabajo del departamento de Desarrollo Social y Obras Publicas de San Luis Potosí, en el que se advierte la misma comunicación "ahora quiero que el señor llegue a la silla grande... ¿Y cuál es la silla grande?... la gubernatura", así también se habla de los eventos "Liga intermunicipal de futbol, va por ti, juega con Gallardía" y "1er Festival Cantando con Gallardía"</p>	963	
Solicitud	Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE	Se solicita copia certificada de las actuaciones efectuadas por el INE, respecto de los promocionales relativos al C. Ricardo Gallardo Juárez en donde se hace alusión a las locuciones "Gallardía", "Gallardismo", "Gallardista" y similares.			
Levantamiento de Acta Circunstanciada	Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral	Certificación de contenido de las páginas electrónicas oficiales de los municipios de San Luis Potosí y Soledad de	03 de agosto de 2016	<p>Se deja constancia del contenido de las páginas electrónicas oficiales, de los Ayuntamientos de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en donde se advierten las frases siguientes, en la página electrónica de San Luis Potosí: "Vamos por mas obras y acciones, ¡Va por una mejor ciudad!"</p>	1018


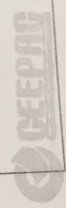
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

<p style="text-align: center;">Requerimiento de Informe</p>	<p>Dolores Eliza García Román, Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí</p>	<p>Graciano Sánchez.</p> <p>Se le requiere para que informe en relación a las 54 evidencias que obran en el expediente PSO-10/2016, si los espectaculares en los que se exhibe propaganda con la leyenda "Gallardía" relativos al programa de 2Borron y cuenta nueva" cuentan con permiso de funcionamiento y quienes son los propietarios, aunado a informar quien efectuó el pago de derechos relativo a la exhibición de dicho contenido; si ese H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mandó colocar y el costo de colocación de los espectaculares, bardas o fachadas y estructuras de publicidad vial que aunado a la palabra gallardía contienen el logo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en caso de ser negativa la</p>	<p>San Luis Potosí, y Va con Gallardía, en la página electrónica de Soledad de Graciano Sánchez: "Un gobierno con Gallardía".</p> <p>Sin respuesta</p>	<p style="text-align: right;">605</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO ESTADAL ELECTORAL PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECRETARÍA EJECUTIVA</p>
---	--	---	--	---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

		respuesta informar porque consintió la publicación de dicha información.		
Requerimiento de información	Virginia Zúñiga Maldonado, Directora de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez.	En relación a un espectacular de "Borrón y cuenta nueva" ubicado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, informe si dicho espectacular contiene permiso de funcionamiento, y proporcione el nombre del propietario, aunado a informar quien efectuó el pago de derechos correspondientes a la exhibición de dicho contenido.		Sin respuesta hasta el segundo requerimiento.
Segundo Requerimiento de información	Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. (foja 2044)	Se efectúa el segundo requerimiento a fin de que informe: 1. Si ese H. Ayuntamiento licitó, se encuentra en trámite de licitación o ya adquirió paquetes escolares para nivel primaria y secundaria. 2. Manifieste la cantidad de paquetes. 3. El costo que ha generado o generará su adquisición. 4. Remita copia de los contratos, facturas, pagos efectuados,		Nota: Sin respuesta hasta el tercer requerimiento.
Segundo Requerimiento de información	José Ricardo Soto Gutiérrez, Director de Compras del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (foja 2046)			Nota: Sin respuesta hasta el tercer requerimiento.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

		cheque o transferencia. 5. Manifieste si alguno de los útiles o bienes que contienen los paquetes incluyen las imágenes (se insertan las imágenes con la palabra "gallardía", las cuales a decir del denunciante del PSO-09/2016 estarían insertas en los útiles).		 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECRETARÍA EJECUTIVA	607
Requerimiento de información	Qualitel S.A. de C.V. (a foja 2049)	A fin de que informe: a) El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda "Borrón y cuenta nueva...". b) Periodo de contratación, c) Costo, d) nombre o nombres de las personas físicas o morales, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno a quien le fue extendida la factura o recibo.		Sin respuesta	
	Impakta Publicidad S.C. (a foja 2054)			Sin respuesta	
	Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V. (2108)			Sin respuesta	
	Espacios Gigantes S.A. de C.V. (a foja 2052)			Sin respuesta	
Segundo requerimiento de información	Dolores Eliza García Román, Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. (foja 2111)	Se le requiere por segunda ocasión para que informe en relación a las 54 evidencias que obran en el		Sin respuesta	


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

		<p>expediente PSO-10/2016, si los espectaculares en los que se exhibe propaganda con la leyenda "Gallardía" relativos al programa de 2Borrón y cuenta nueva" cuentan con permiso de funcionamiento y quienes son los propietarios, aunado a informar quien efectuó el pago de derechos relativo a la exhibición de dicho contenido; si ese H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mandó colocar y el costo de colocación de los espectaculares, bardas o fachadas y estructuras de publicidad vial que aunado a la palabra gallardía contienen el logo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en caso de ser negativa la respuesta informar porque consintió la publicación de dicha información.</p>		<p style="text-align: right;">608</p> <p style="text-align: center;">CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIDADADANA SECRETARÍA EJECUTIVA</p>
<p>Segundo requerimiento o de información</p>	<p>Virginia Zúñiga Maldonado, Directora de Comercio del</p>	<p>En relación a un espectacular de "Borrón y cuenta nueva" ubicado</p>	<p>14 septiembre de 2016</p>	<p>Señala que el espectacular referido es propiedad de la persona moral Espacios Gigantes S.A. de C.V.</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

					
	Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez (foja 2109)	en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, informe si dicho espectacular contiene permiso de funcionamiento, y proporcione el nombre del propietario, aunado a informar quien efectuó el pago de derechos correspondientes a la exhibición de dicho contenido.			 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECRETARÍA EJECUTIVA
 Tercer requerimiento de información	Noé Lara Henríquez, Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. (a foja 2120)	Se efectúa el tercer requerimiento a fin de que informe: 1. Si ese H. Ayuntamiento licitó, se encuentra en trámite de licitación o ya adquirió paquetes escolares para nivel primaria y secundaria. 2. Manifieste la cantidad de paquetes. 3. El costo que ha generado o generará su adquisición. 4. Remita copia de los contratos, facturas, pagos efectuados, cheque o transferencia. 5. Manifieste si alguno de los útiles o bienes que contienen los paquetes incluyen las imágenes (se insertan las imágenes con la	14 de septiembre 2016	En lo medular manifiesta que el Ayuntamiento ha comprometido la adquisición de paquetes escolares de nivel primaria y secundaria con una obligación de pago por \$13,603,116.00, sin que a la fecha del informe se haya erogado dicha cantidad. Así también adjunta copia simple del contrato y aunado a ello manifiesta que conforme al contrato, no se advierte que los útiles deban contener la locución gallardía ni las imágenes objeto del planteamiento.	2140
	José Ricardo Soto Gutiérrez, Director de Compras del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (a foja 2117)	Manifieste la cantidad de paquetes. 3. El costo que ha generado o generará su adquisición. 4. Remita copia de los contratos, facturas, pagos efectuados, cheque o transferencia. 5. Manifieste si alguno de los útiles o bienes que contienen los paquetes incluyen las imágenes (se insertan las imágenes con la	14 de septiembre del 2016	En lo medular manifiesta que el Ayuntamiento ha comprometido la adquisición de paquetes escolares de nivel primaria y secundaria con una obligación de pago por \$13,603,116.00, sin que a la fecha del informe se haya erogado dicha cantidad. Así también adjunta copia simple del contrato y aunado a ello manifiesta que conforme al contrato, no se advierte que los útiles deban contener la locución gallardía ni las imágenes objeto del planteamiento.	2131

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

		palabra "gallardía", las cuales a decir del denunciante del PSO-09/2016 estarían insertas en los útiles).		 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECRETARÍA EJECUTIVA	
Segundo requerimiento o de información	Qualitel S.A. de C.V. (a foja 2127)	Segunda requerimiento a fin de que informe: a) El nombre de la persona física o moral, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno, que solicitó el servicio de publicación de la propaganda "Borrón y cuenta nueva..." b) Periodo de contratación, c) Costo, d) nombre o nombres de las personas físicas o morales, partido político, asociación o autoridad de cualquier orden de gobierno a quien le fue extendida la factura o recibo.		Sin respuesta	
	Espacios Gigantes S.A. de C.V. (a foja 2124)			Sin respuesta	

1.8 Cierre de instrucción y término para alegatos. Mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2016, en virtud de haber transcurrido los 40 días naturales a que hace referencia el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado, se declara cerrada la instrucción y se ordena dar vista a las partes a fin de que en el término de 5 días, efectúen las manifestaciones que estimen oportunas. (a fojas 2129)

De lo anterior se desprende que primeramente, respecto de los espectaculares con el contenido textual: *¡BORRON Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA*, situados el primero en

Avenida Salvador Nava Martínez, intersección con Avenida Juárez en el municipio de San Luis Potosí; el segundo en Avenida Salvador Nava Martínez, intersección con Calle Camino Viejo a Guanajuato en el municipio de San Luis Potosí; el tercero en Avenida Universidad y calle Luis Caballero, en el municipio de San Luis Potosí; el cuarto en la Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala con Avenida las Estaciones, en el municipio de San Luis Potosí; el quinto en Carretera 57, intersección con Calle Constitución de 1917 en el municipio de San Luis Potosí; el sexto en Boulevard Río Santiago, entre acceso Norte y Avenida Soledad, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez; el séptimo en la Carretera San Luis Potosí-Rioverde esquina con la Calle Víctor Cervera Pacheco, en el municipio de San Luis Potosí; y el octavo en Anillo Periférico y Camino a la Presa de San José frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario del municipio de San Luis Potosí, cuya existencia al día trece de junio del año 2016 obra en la Documental pública consistente en fe de hechos levantada y certificada ante el Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 36, Lic. Huitzilihuitl Ortega Pérez (a fojas 26 del expediente); la autoridad electoral remitió diversos oficios (visibles a fojas 2600), sin que de su respuesta pudiese conocerse la persona o personas físicas o morales que hubieren contratado los servicios publicitarios respectivos.

Únicamente se obtuvo respuesta por la C. Dolores Eliza García Román, Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, quien al habersele efectuado un segundo requerimiento remitió información referente al nombre de los propietarios de los espectaculares localizados en el municipio de San Luis Potosí, según respuesta que obra a fojas 2027 del expediente integrado; así también, de la C. Virginia Zúñiga Maldonado, Directora de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, quien a su vez señaló quién era el propietario del espectacular sito en ese municipio con la propaganda antes referida (visible a fojas 2109 del expediente).

Con los datos de dichos propietarios, la responsable remitió

oficios solicitando la información relativa a quién contrató la propaganda en cuestión a las personas morales Qualitel S.A. de C.V.; Impakta Publicidad S.C.; Anuncios y Montajes Laguna, S.A. de C.V., y Espacios Gigantes, S.A. de C.V., desprendiéndose que ninguna de dichas personas morales atendió el requerimiento remitiendo la información solicitada (visible a fojas 2607 del Legajo Cinco del expediente).

En ese sentido, por lo que refiere a la colocación de la propaganda contenida en los ocho espectaculares señalados en el párrafo precedente, el CEEPAC no obtuvo la información correspondiente para conocer la verdad de los hechos en el sentido de quién contrató la propaganda cuestionada, quedando claro que en ningún momento se probó que hubiere sido contratada, pagada, ordenada o colocada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

A mayor abundamiento, obra en autos del recurso en estudio que este Tribunal Electoral al momento de admitirlo, ordenó diligencias previas de investigación para estar en posibilidad de resolver sobre el fondo del mismo, motivo por el cual emitió requerimientos de información a las personas morales Qualitel S.A. de C.V.; Impakta Publicidad S.C.; Anuncios y Montajes Laguna, S.A. de C.V., y Espacios Gigantes, S.A. de C.V.; de lo que resultó, según las razones contenidas en el expediente, que en el domicilio de la empresa IMPAKTA PUBLICIDAD S.C., ubicado en calle SALVADOR DIAZ MIRÓN NÚMERO 100, C.P. 78238, se encontró colocada una cartulina con letras de colores que dice GUARDERIA Y KINDER. Asimismo en el domicilio de la empresa QUALITEL S.A. de C.V. el ubicado en calle JOSÉ DE GALVEZ NUMERO 730, RICARDO B. ANAYA, C.P.78390 DE ESTA CIUDAD CAPITAL, se encontró con la empresa Constructora y Comercializadora "KAMIXO". Y por lo que hace a "Anuncios y Montajes Laguna S.A. de C.V."; se le tuvo por no atendiendo el requerimiento en virtud de no recibir respuesta al oficio remitido por esta autoridad jurisdiccional. Sin embargo, respecto de

Espacios Gigantes, S.A. de C.V., dicha persona moral atendió el requerimiento efectuado por esta autoridad manifestando lo siguiente:

“El C. OTHÓN RODRÍGUEZ AVILA, fue la persona que peticiono el servicio de publicidad en espectaculares, particularmente los localizados en carretera 57, tramo San Luis Potosí-Matehuala, intersección con Avenida de las Estaciones, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., Y Anillo Periférico y Camino a la presa San José, a la altura del Centro Cultural Bicentenario.

El periodo de contratación fue del 1 mes, el costo total fue de 2000 Pesos, y el recibo le fue expedido a dicha persona.”

La anterior consistente en una prueba documental privada, en términos del artículo 40, fracción I, último párrafo de la Ley de Justicia, misma que ante esta autoridad jurisdiccional hace prueba plena respecto de su contenido, mismo que es concatenado con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Entonces, de la anterior respuesta es posible inferir que para el caso de la propaganda colocada por la empresa Espacios Gigantes, S.A. de C.V., en los espectaculares situados en Carretera 57 San Luis Potosí-Matehuala en su intersección con Avenida de las Estaciones en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y en Anillo Periférico y el Camino a la Presa San José, frente al Centro Cultural Universitario Bicentenario en San Luis Potosí, a dicho del representante legal de la empresa en comento, fue el C. OTHÓN RODRÍGUEZ AVILA quien contrató la publicidad respectiva, esto es, no se trató de la persona del actor, lo que revela que por una parte, la autoridad electoral no realizó una investigación exhaustiva y no tuvo por comprobados debidamente los hechos denunciados, y por otra parte, que en presente caso, no fue el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, quien contrató el servicio de publicidad de los espectaculares a los que se refiere la respuesta otorgada.

Ahora bien, se observa así mismo en las diligencias efectuadas

por la autoridad electoral (fojas 2603 del expediente), que se ordenó a los Oficiales Electorales Darío Odilón Rangel Martínez y Gerardo Enríquez Capetillo, hicieran constar la existencia y contenido de publicidad con la expresión Gallardía, efectuando un recorrido por diversas avenidas del municipio de San Luis Potosí y zonas aledañas; de lo que se deprendieron diversas actas que dejaron constancia de propaganda establecida en espectaculares, estructuras de publicidad vial o mupis, bardas, fachadas y un mural, asociadas al programa Borrón y Cuenta Nueva, así como al ayuntamiento de San Luis Potosí. Al respecto, según se desprende del contenido de la resolución en estudio, visible a fojas 2605 y 2607 del Legajo Cinco del expediente, la autoridad electoral requirió a la C. Dolores Eliza García Román, Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí, a efecto de que informara en relación a las 54 evidencias que obran en el expediente PSO-10/2016, si el Ayuntamiento de San Luis Potosí mandó colocar la propaganda en cuestión y el costo de dicha publicación, sin que el ayuntamiento diera respuesta alguna, habiéndosele efectuado un segundo requerimiento (visible a fojas 2111 y 2607 de la resolución), nuevamente sin obtener respuesta.

Ahora, es de señalar que este Tribunal Electoral, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, emitió requerimiento a la misma Directora de Comercio respecto de la información referente a las 54 evidencias aducidas en el párrafo anterior, a lo que la Servidora Pública manifestó, según se infiere del escrito recibido a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día 03 tres de julio del año en curso, escrito en (03) tres fojas, que obra en autos del presente, y que es del tenor siguiente:

“4.- Por otra parte y en lo que corresponde al segundo extremo de la solicitud de información, relativa a “... si ese H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mandó colocar y el costo de la colocación de los espectaculares, bardas o fachadas y estructuras de publicidad vial que aunado a la palabra gallardía contienen el logo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y en caso de ser negativa la respuesta informe porque (sic) consintió la publicidad de dicha información.”

Comunico a esta autoridad, el que no se tiene dato alguno que conduzca a arribar el que haya sido el Ayuntamiento de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

capital, quien mando (sic) colocar la publicidad aludida en los puntos que fueron destacados en el propio oficio que se contesta; asimismo, la suscrita desconocía la publicación de dicha información”.

Probanza la anterior que de conformidad con lo señalado por el artículo 40, fracción I, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, consiste en una documental pública al ser un documento expedido dentro del ámbito de las facultades de un servidor público municipal, y por tanto hace prueba plena para los efectos referentes a acreditar si la propaganda respectiva fue o no ordenada por ese ente municipal.

En ese sentido, de la respuesta de la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se obtiene que la propaganda en estudio no fue ordenada, pagada, colocada o contratada por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en consecuencia, tampoco lo fue por el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Es entonces que llegamos a la conclusión de que queda de manifiesto que por lo que refiere a la propaganda localizada por la autoridad electoral y que consta en las 54 evidencias levantadas por los oficiales electorales, no se obtuvo respuesta respecto a quien contrató, ordenó o pagó por la propaganda contenida en diversos espectaculares, bardas o fachadas y estructuras de publicidad vial que aunado a la palabra “Gallardía”, contienen el logo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y que, una vez que este Tribunal obtuvo la información respectiva, resulta que no fue el Ayuntamiento de la capital quien la ordenó, lo que revela de manera indubitable que por una parte, la autoridad electoral no realizó una investigación exhaustiva y no tuvo por comprobados debidamente los hechos denunciados, y por otra parte, que en el presente caso, no fue el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, quien contrató el servicio de publicidad difundida en las 54 evidencias que obran en el expediente PSO-10/2016.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional lo

manifestado por el actor en el presente medio de impugnación, en el sentido de que las 53 actas circunstanciadas levantadas por oficiales electorales, a su parecer, resultan nulas e ilegales, en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79, fracción I de la Ley Electoral, si bien es verdad que el Oficial Electoral tiene la facultad de dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales, lo cierto es que dicho actuar está sujeto a que sea a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, siendo que en el procedimiento sancionador ordinario impugnado, no existió petición formal de algún instituto político o candidato independiente para que los oficiales electorales dieran fe y levantaran las actas circunstanciadas.

Al respecto, es de señalar que no le asiste la razón en cuanto a su apreciación, siendo que del acuerdo por el que fue delegada en los funcionarios electorales la función de oficialía electoral (visible a fojas 454 y 455 del expediente), se desprende que la fundamentación para tal circunstancia fue la contenida en los artículos 74, fracción II, inciso r), y 79 de la Ley Electoral, los cuales disponen:

*“ARTÍCULO 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:
(...)*

*II. Como Secretario Ejecutivo:
(...)*

r) Ejercer la función de la oficialía electoral y expedir las certificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 79. El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en los funcionarios electorales del Consejo o secretarios técnicos de Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales que determine.

Quien ejerza la función de oficialía electoral en términos del párrafo anterior, tendrá las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, constatar hechos que influyan o

afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables”.

De la transcripción anterior, obtenemos que por una parte, el Secretario Ejecutivo es el funcionario que detenta la función de Oficialía Electoral, misma que puede delegar en los funcionarios que determine, quienes al ejercerla, deberán hacerlo de acuerdo a los supuestos previstos por el artículo 79 de la legislación en comento, supuestos en los que, tratándose de las fracciones I y II, requieren de una petición, ya sea de partidos políticos o candidatos independientes, o integrantes de Comisiones Distritales o Comités Municipales Electorales; sin embargo, de conformidad con la fracción IV del propio artículo 79, los funcionarios en quienes sea delegada la función de oficialía electoral, podrán actuar en los demás casos que establezca la ley y otras disposiciones aplicables.

De esa manera, tratándose del procedimiento sancionador ordinario, como el que se tramitó para la investigación de los hechos materia de inconformidad, el Secretario Ejecutivo, en términos del artículo 440 de la Ley Electoral, debe allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, y para tal efecto, puede solicitar mediante oficio, a los órganos del propio Consejo, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, para lo cual puede delegar la función de oficialía electoral, por supuesto.

No pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo en cita, dicha facultad se le reconoce a partir de la admisión de la o las denuncias respectivas, sin embargo, en términos de la Tesis XLI/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA

AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER⁴, previamente a la admisión de quejas y denuncias, el Secretario Ejecutivo puede llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a efecto de pronunciarse sobre la admisión o el desechamiento de las quejas en comento, para lo cual igualmente puede delegar la función de oficialía electoral:

Por tanto, se estima que las certificaciones levantadas por los oficiales electorales en ejercicio de la función de oficialía electoral delegada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC resultan legales y válidas, cuyo contenido fue valorado por el órgano electoral responsable al momento de emitir la resolución combatida.

Sin embargo, tal y como ya fue señalado en párrafos antecedentes, no quedó acreditado en el expediente que por lo que hace a la propaganda localizada por la autoridad electoral y que consta en las 54 evidencias levantadas por los oficiales electorales, ésta hubiese sido contratada, pagada, ordenada o colocada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, lo que se corrobora ahora con el dicho de la propia Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el sentido de que ese órgano municipal no fue quien contrató la publicidad en cita.

Así también, se observa que dentro de las diligencias ordenadas por la autoridad electoral (visible a fojas 2602 del expediente), se requirió a la C. Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Electoral, a efecto de que informara a la autoridad

⁴ **QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.**- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

instructora del procedimiento que se impugna, si dentro del seguimiento informativo que realiza la dirección a su cargo se tuvo conocimiento de propaganda que se encontrara colocada con la leyenda “Gallardía”, por lo que dicha funcionaria electoral presentó diversas notas periodísticas con alusión al tema de “Gallardía”, así como links de páginas electrónicas en las que se hacía referencia a notas o videos alusivos al tema.

Respecto de lo aportado por la C. Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Electoral del CEEPAC, se ordenó a la C. Gladys González Flores, en su carácter de oficial electoral (visible a fojas 2603 y 2604 del expediente), certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas: <http://astrolabio.com.mx/hasta-en-utiles-escolares-promocion-con-gallardia/>;
<http://astrolabio.com.mx/destape-con-gallardia/> y
<http://www.facebook.com/gallardojuarez/videos/1066189240102603>
dejando constancia dicha Oficial Electoral mediante acta circunstanciada levantada, del contenido de las ligas en comento.

Así, de todo lo actuado en el expediente, se observa que respecto a la publicidad en medios impresos que aportó la Directora de Comunicación Electoral del CEEPAC, las únicas diligencias de investigación ordenadas por la responsable con la finalidad de conocer o acreditar el contenido de dicha publicidad, fueron las dos referidas en el párrafo anterior; sin que en momento alguno el CEEPAC hubiere ordenado diligencias de investigación a fin de conocer si la propaganda o publicidad contenida en dichos medios de información impresos fue ordenada, contratada o pagada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, con la finalidad de acreditar la utilización de recursos públicos para desplegar propaganda gubernamental personalizada violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal, tan es así que el propio actor manifiesta en su escrito recursal el que *“las publicaciones periodísticas no pueden bajo ninguna explicación ser atribuidas al suscrito, ya que por ningún lado se observa que haya dado*

declaración alguna... incluso... la simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, pudiera aparece mi imagen o nombre, o ambas, en diversos actos públicos, o incluso la palabra “Gallardía”, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerme promoción de manera personal y directa”, y más adelante señala también “Cierto, de los medios de convicción que obran en el sumario, y que han sido precisados por el organismo electoral en la propia sentencia, no existe ninguna probanza directa en la que haya quedado documentado el uso de recursos públicos en la difusión de la publicidad”.

Y en efecto, como lo señala el propio actor en el presente medio de impugnación, no existe probanza en la que haya quedado documentado el uso de recursos públicos en la difusión de la publicidad contenida en medios impresos de comunicación, para poder aducir que de dicha publicidad se infiere una promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí. Inclusive, si bien es cierto que el CEEPAC especifica en la resolución impugnada que cuenta dentro de las probanzas para resolver el procedimiento sancionador ordinario, con inserciones publicitarias del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (visible a fojas 2631 a 2634 del expediente), lo cierto es que debió, en su caso, haber requerido informes a los medios de comunicación impresos, respecto de si dicha promoción del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que se contiene la expresión “Gallardía”, fue ordenada, contratada o pagada por ese órgano de gobierno, o directamente por el Presidente Municipal del mismo, sin que obre en el expediente tal requerimiento ni la información suficiente y necesaria para acreditar que la publicidad contenida en medios impresos hubiere sido contratada por el ahora actor.

De todo lo anterior se desprende entonces que en modo alguno se acredita que la propaganda que se considera contiene elementos de promoción personalizada atribuida al C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí, hubiere

sido adquirida con recursos públicos del propio municipio, siendo esto un requisito necesario para acreditar la promoción personalizada violatoria de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, razón por la que en este caso el agravio se estima **fundado**.

Y es que, de lo antes razonado, se observa que la autoridad electoral no fue exhaustiva en la investigación desplegada con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-010/2016, para llegar a la verdad de los hechos, situación a la que se encontraba constreñida según se desprende del criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIV/2015⁵, al rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN; lo anterior, con la finalidad de evitar desarrollar una investigación incompleta como se obtiene en este caso, toda vez que si bien se observa que diversas autoridades a las que les fue solicitada información para resolver las denuncias promovidas no dieron respuesta, aún ante un segundo requerimiento, el CEEPAC tenía la posibilidad de hacer efectivos los apercibimientos contenidos en los requerimientos efectuados a las autoridades municipales, mismos que fueron señalados en el acuerdo

⁵.De los artículos 468, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede solicitar a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias en apoyo de la investigación; por tanto, la posibilidad de la autoridad investigadora de requerir información hasta en dos ocasiones con el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio, es acorde con los principios de exhaustividad, eficacia y expeditez en la investigación que se consagran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, porque la disposición reglamentaria persigue un fin legítimo al estar diseñada para dar solidez a la investigación, permitiendo a la autoridad realizar los requerimientos para recabar los datos indispensables y concluir adecuadamente la indagatoria; también es necesaria, en tanto que se orienta bajo el principio de intervención mínima; y es proporcional en sentido estricto, porque previo a que se arribe a la última alternativa que es la instauración de un procedimiento oficioso, agota otras opciones como son el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio y, en su caso, su eventual imposición.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-153/2014.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—29 de octubre de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Daniel Juan García Hernández.

de fecha 08 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis visible a fojas 2017 a 2023 del Legajo Cinco del expediente en estudio, con el objeto de obtener la información necesaria para la resolución del asunto.

Por lo anterior, se afirma que para resolver como fundado el presente procedimiento, en modo alguno la responsable podía basarse en supuestos que no fueron comprobados, verificados y de los cuales no existe un elemento probatorio que en forma directa acredite el nexo causal entre los hechos denunciados y la responsabilidad del denunciado, ahora actor en el presente recurso.

Ahora bien, respecto de la afirmación del recurrente en el sentido de que del contenido de la propaganda que se estima violatoria del artículo 134 Constitucional, no se desprende que se acrediten debidamente los elementos personal, objetivo o material, ni temporal de la misma, **agravio identificado como numeral 1, incisos a), b) y c)** sintetizado en el Considerando Cuarto presente resolución, esta autoridad jurisdiccional estima **fundado** el mismo, como podrá colegirse de los razonamientos y fundamentos siguientes.

Como ya quedó especificado en el Considerando Noveno de esta Resolución, en donde se vierte la interpretación que del contenido de los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha efectuado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los motivos de la Reforma Constitucional Electoral realizada al artículo en comento, para que pueda configurarse la promoción personalizada de servidores públicos violatoria del artículo constitucional precitado, en materia electoral, resulta necesario que del contenido de la misma se actualicen los elementos personal, objetivo, y temporal, según incluso el contenido de la Tesis Jurisprudencial de número 12/2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-33/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-34/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-35/2015](#).—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Ahora bien, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, se abordará el estudio de la actualización de los elementos en mención en el caso de la propaganda materia del procedimiento sancionador ordinario en estudio, en los términos que quedaron constatados en la resolución recurrida, y en atención a los agravios aducidos por el actor.

Bajo esta premisa, por lo que refiere al elemento personal, esta autoridad jurisdiccional estima que en el caso no se materializó en tanto que el argumento central de la autoridad electoral se sintetiza en que las palabras “Gallardía”, “Gallardismo”, “Gallardista” identifican a la persona de Ricardo Gallardo Juárez, lo que no se considera que se desprenda de las probanzas que obran en el medio de impugnación en estudio.

Así tenemos que de acuerdo al criterio jurisprudencial que ha quedado transcrito, dicho elemento personal, deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan **plenamente identificable** al servidor público, en este caso, al C. Ricardo Gallardo Juárez, y al respecto, el CEEPAC estimó que las locuciones “Gallardía”, “Gallardismo”, “Gallardista”, que se encuentran plasmadas en la propaganda en espectaculares, bardas, fachadas y estructuras de publicidad vial, así como en las páginas electrónicas oficiales de los municipios de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, y en medios de comunicación impresa, cuya existencia quedó debidamente probada, según se infiere de las constancias que obran en el expediente, identifican plenamente al ahora actor Ricardo Gallardo Juárez.

Así, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la resolución recurrida (visibles a fojas 2655 a 2660 del Legajo Cinco), la responsable señaló lo siguiente:

“...
¿Por qué la locución Gallardía presume la identificación de un funcionario específicamente del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, actual presidente municipal de San Luis Potosí?”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

El planteamiento anterior, encuentra respuesta en las diversas acciones efectuadas por el servidor público referido, pues obra en el presente expediente acta circunstanciada levantada por oficial electoral en ejercicio de dicha función, (a fojas 734) en la que se evidencia la utilización sistemática y repetitiva de la expresión “Gallardía”, como lema, frase, elemento expresivo y locución característica o distintiva de la campaña electoral 2014-2015 del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, sin que tal lema, frase, elemento expresivo y locución característica o distintiva haya concluido con el fin de la campaña electoral, toda vez que su actual administración municipal ha sido clara y plenamente identificada como “gobierno gallardista”, tanto por medios de comunicación mediante notas y artículos de opinión de diversos diarios impresos y digitales que obran en el expediente como pruebas indiciarias, así como por documentales públicas y privadas, en donde mediante desplegado periodístico, a modo de inserción pagada, el propio Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, José Luis Fernández Martínez, alude a la actual administración municipal como “gobierno gallardista”, “ayuntamiento gallardista” y “gallardismo”...

“Lo anterior, se afirma en razón de que como ya se adujo obra en autos una certificación de existencia de propaganda electoral utilizada en el proceso 2014-2015 por el ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato por el Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, como parte de su lema de campaña utilizo (sic) la expresión “Gallardía”, aunado a los colores negro y amarillo de su partido de afiliación, es entonces que una vez concluido el proceso electoral mediante el cual obtuvo el triunfo en las votaciones convirtiéndose en Presidente Municipal de San Luis Potosí, electo para el periodo 2015-2018, no dejó atrás su postura de contendiente, pues no se advierte separación entre la expresión que lo ha identificado desde su campaña política y la misma que ahora lo identifica en la actual administración municipal, pues inclusive sigue estampándose en los colores negro y amarillo propios del partido que lo postuló como candidato en el proceso 2014-2015, lo cual tiende a identificar al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y no así al Ayuntamiento Capitalino. Ahora bien esta situación con la cual si bien no es posible actualizar un acto anticipado de campaña, a todas luces encuadraría en una violación a dicha figura en la contienda de proceso 2017-2018, pues visiblemente desde ahora está obteniendo una ventaja que lo pone por delante de los ciudadanos que esperarán los tiempos electorales para efectuar actos de precampaña o campaña según los términos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, conforme a los hechos acreditados se advierte que la locución Gallardía se ha expuesto en la promoción del programa social “Borrón y Cuenta Nueva” y se encuentra ligada a la exhibición de propaganda del Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo cual resultaría un hecho intrascendente si no fuera porque dicha expresión en el contexto social que acontece en la capital potosina y el municipio conurbado de Soledad de Graciano Sánchez, se identifica plenamente al servidor público Ricardo Gallardo Juárez con las voces “Gallardía”, “Gallardismo” o “Gallardista”, toda vez que no solo es utilizada en el sentido literal de la palabra que se ha

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

definido por la Real Academia Española como: bazarria y buen aire, especialmente en el movimiento del cuerpo o bien esfuerzo y arrojio en ejecutar las acciones y acometer las empresas, pues lo cierto es que “Gallardía” ha sido empleada con un significado diverso, esto en razón de que refiere al primer apellido del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, pues la expresión gallardía si bien se utiliza para exponer una expresión de ánimo y arrojio en la realización de acciones de gobierno, lo cierto es que como calificativo la locución gallardía ortográficamente se escribe con minúscula para referirse a un adjetivo (a menos que la frase se escriba completamente en mayúscula) lo cual pudiera tener sentido para referirse a las acciones de gobierno, sin embargo su uso infiere no al adjetivo calificativo, sino al primer apellido del actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, difusión que se ha otorgado por los distintos entes públicos precisados...”

En estos términos, de las constancias que obran en el expediente se desprende que en efecto, la responsable constató la existencia de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, que fuera utilizada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, observando que en la misma se utilizó la palabra “*Gallardía*”.

Sin embargo, al observar la documental que tomó en consideración la autoridad para afirmar que se trató de propaganda atribuida al C. Ricardo Gallardo Juárez, según consta en el ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CONFORME A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2016, DENTRO DE LOS AUTOS DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO COMO CA-05/2016, CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO GALLARDO JUÁREZ, RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, EN LA QUE SE HAYA UTILIZADO LA EXPRESIÓN “GALLARDÍA”, “GALLARDISTAS” Y/O “GALLARDISTAS”, misma que obra a fojas 734 del Legajo Tres de constancias del expediente, obtenemos lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CONFORME A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2016, DENTRO DE LOS AUTOS DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO COMO CA-05/2016, CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DETECCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DEL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL RICARDO GALLARDO JUÁREZ, RELATIVA AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, EN LA QUE SE HAYA UTILIZADO LA EXPRESIÓN "GALLARDÍA", "GALLARDISTAS" Y/O "GALLARDISTAS".

Siendo las 11:00 once horas del día 04 cuatro de julio del 2016, la suscrita Lic. Gladys González Flores en mi carácter de oficial electoral facultada que me fue delegada mediante oficio CEEPC/SE/037/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en términos de lo dispuesto por los numerales 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, por lo que encontrándome en las instalaciones que ocupa el citado organismo electoral, procedo a indagar en el archivo de documentos que contiene las constancias de monitoreo de oficiales electorales quienes en cumplimiento a los LINEAMIENTOS QUE SE APLICARÁN PARA EL RETIRO DE PROPAGANDA DEL PROCESO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL 2014-2015, aprobados con fecha 01 de julio y su respectiva modificación de fecha 24 de julio de 2015, levantaron evidencias de propaganda que aún se encontraba colocada en contravención a lo dispuesto por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, una vez instalada en el acto;

CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL

De haber localizado 71 actas circunstanciadas que corresponden a la propaganda del Partido de la Revolución Democrática del proceso 2014-2015, que indistintamente contienen las locuciones "Gallardía", "Gallardistas y/o "Gallardistas", como a continuación se precisa:

NUM.	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO	QUE SE APRECIA
1	Lona de aproximadamente 2.5 X 1.5 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano Sánchez	En el texto y la imagen adjunta como soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
2	Lona de aproximadamente 1.5 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano Sánchez	En el texto y la imagen adjunta como soporte fotográfico se observa la locución "Con Gallardía va por ti"
3	Lona de aproximadamente 4X4 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano Sánchez	En su soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Con gallardía va por ti"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

4	Lona de aproximadamente 4x4 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano Sánchez	En su soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Todos somos Gallardistas"
5	Lona de aproximadamente 1.20 X1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano	En el texto y la imagen adjunta como soporte fotográfico se observa la locución "Con Gallardía va por ti"
6	Lona de aproximadamente 1.20 X1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano	En el texto se observa la locución "Con Gallardía va por ti"
7	Barda de aproximadamente 10 X 2 mts		En el texto y la imagen que se adjunta como soporte fotográfico se observa la locución "Soy Gallardista"
8	Barda de aproximadamente 24 X 2 mts		En el texto se observa la locución "Trabajando con Gallardía"
9	Lona de aproximadamente 1 X 0.50 mts	Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí y Luis Enrique Hernández, Diputado 5 Distrito	En su soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Legislar con Gallardía"
10	Lona de aproximadamente 1 X 0.50 mts	Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí y Luis Enrique Hernández, Diputado 5 Distrito.	En su soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Legislar con Gallardía"
11	Lona de aproximadamente 1 X 1 mts	Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí y Sergio Desfassieux	En su soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Legislar con Gallardía"
12	Lona de aproximadamente 2 X 2 mts	Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí y Dulce Sánchez	En su soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Legislar con Gallardía"
13	Barda de aproximadamente 10 X 2 mts		En el texto y la imagen adjunta como soporte fotográfico se observa la locución "Soy Gallardista"
14	Lona de aproximadamente 1.2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano	En el texto se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
15	Lona de aproximadamente 0.8 X 1 mts	Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí y Luis Enrique Hernández, Diputado 5 Distrito.	En su soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Legislar con Gallardía"
16	Lona de aproximadamente 0.7 X 1 mts	Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí y Luis Enrique Hernández, Diputado 5 Distrito	En su soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Legislar con Gallardía"
17	Lona de	Gilberto Villafuerte,	En el soporte fotográfico se lee

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

18	aproximadamente 0.9 X 0.8mts Lona de aproximadamente 2 X 3 mts	Presidente Municipal Soledad de Graciano Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano Sánchez	"Con Gallardía va por ti" Gallardía va por ti"
19	Lona de aproximadamente 0.5 X 2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano Sánchez y Erika Briones, Diputada por el 2 Distrito Federal	En el texto y la imagen adjunta como soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Con Gallardía va por ti"
20	Lona de aproximadamente 1 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal Soledad de Graciano Sánchez	En el soporte fotográfico se aprecia la leyenda " Con Gallardía vapor ti"
21	Lona de aproximadamente 2.5 X 1.5mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En el texto se aprecia la leyenda "Con Gallardía va por ti"
22	Lona de aproximadamente 2 X 2 mts		En el texto se asienta la leyenda "Todos somos Gallardistas"
23	Lona de aproximadamente 1 X 1.3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En el texto y la imagen que se adjunta como soporte fotográfico se observa la locución "Con Gallardía va por ti"
24	Lona de aproximadamente 2 X 4mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En el texto y la imagen que se adjunta como soporte fotográfico se observa la locución "Con Gallardía va por ti"
25	Lona de aproximadamente 2 X 1.2mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En el texto y la imagen que se adjunta como soporte fotográfico se observa la locución "Con Gallardía va por ti"
26	Lona de aproximadamente 1.5 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En el texto y la imagen que se adjunta como soporte fotográfico se observa la locución "Todos somos Gallardistas"
27	Lona de aproximadamente 4 X 4 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En el soporte fotográfico se aprecia la leyenda "Con Gallardía va por ti"
28	Lona de aproximadamente 2.5 X 1.5 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En el texto y respaldo fotográfico se aprecia la Leyenda "Con Gallardía va por ti"
29	Lona de aproximadamente 3X3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en el soporte fotográfico se aprecia la locución "Todos somos Gallardistas"
30	Lona de aproximadamente	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de	En su texto como en el soporte fotográfico se aprecia la locución

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

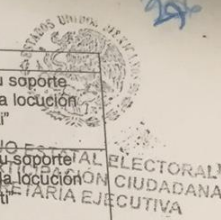
	3X3 mts	Soledad de Graciano Sánchez	"Todos somos Gallardistas"
31	Lona de aproximadamente 1.2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto se observó la leyenda "Con Gallardía va por ti"
32	Lona de aproximadamente 1.5 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Todos somos Gallardistas"
33	Lona de aproximadamente 1.2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
34	Lona de aproximadamente 2 X 4 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
35	Lona de aproximadamente 2 X 4 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
36	Lona de aproximadamente 3 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con gallardía va por ti"
37	Lona de aproximadamente 1 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Todos somos Gallardistas"
38	Lona de aproximadamente 1 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Todos somos Gallardistas"
39	Lona de aproximadamente 1.2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
40	Lona de aproximadamente 1.2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
41	Lona de aproximadamente 1.2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
42	Lona de aproximadamente 2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
43	Lona de aproximadamente 3 X 5 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano	En su soporte fotográfico se aprecia la locución "Legislar con Gallardía"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

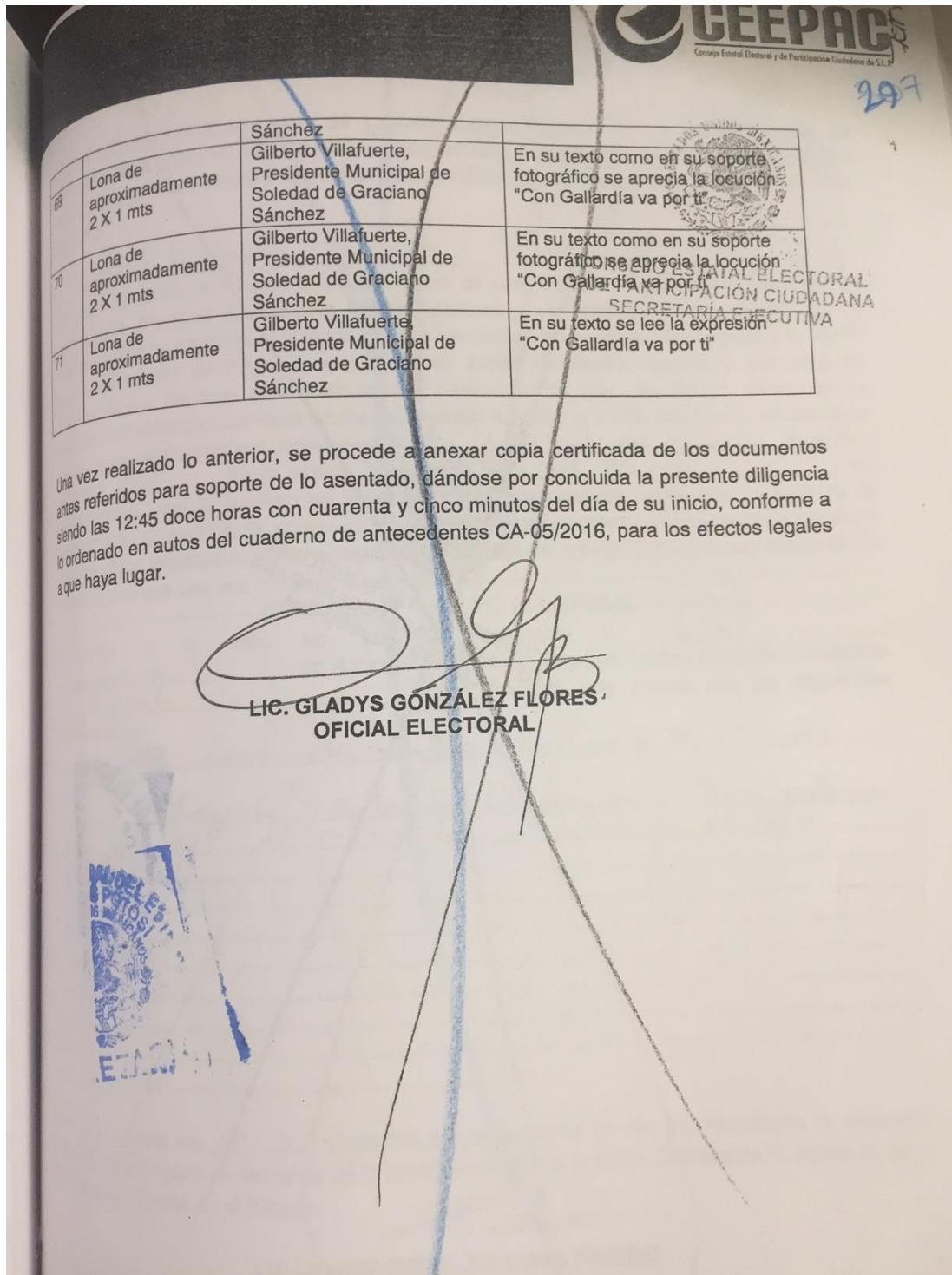
		Sánchez y Erika Briones, Diputada por el 2 Distrito Federal.	
44	Lona de aproximadamente 0.5 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Todos somos Gallardistas"
45	Lona de aproximadamente 2 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
46	Lona de aproximadamente 0.5 X 2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y Erika Briones Diputada 2 Distrito Federal	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Legislar con Gallardía"
47	Lona de aproximadamente 0.5 X 2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y Erika Briones Diputada 2 Distrito Federal	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Legislar con Gallardía"
48	Lona de aproximadamente 3 X 5 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y Erika Briones Diputada 2 Distrito Federal	En su soporte fotográfico se aprecia la locución "Legislar con Gallardía"
49	Lona de aproximadamente 1 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
50	Lona de aproximadamente 2 X 2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Todos somos Gallardistas"
51	Lona de aproximadamente 1 X 2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
52	Lona de aproximadamente 1.2 X 1.2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
53	Lona de aproximadamente 2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
54	Lona de aproximadamente 1.2 X 1.5 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
55	Lona de aproximadamente 1.3 X 1.8 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano	En su texto se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

		Sánchez	
56	Lona de aproximadamente 2 X 1 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
57	Lona de aproximadamente 4 X 3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
58	Lona de aproximadamente 1.3 X 1.3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
59	Lona de aproximadamente 1.5 X 1.5 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Todos somos Gallardistas"
60	Lona	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
61	Lona	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y Erika Briones, Diputada al 2 Distrito Federal	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Legislar con Gallardía"
62	Lona de aproximadamente 1.5 X 1.5 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
63	Lona de aproximadamente 1.5 X 1.5 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto se lee la locución "Con Gallardía va por ti"
64	Lona de aproximadamente 1 X 2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto se lee la locución "Con Gallardía va por ti"
65	Lona de aproximadamente 1 X 2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
66	Lona de aproximadamente 1.2 X 1.2 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
67	Lona de aproximadamente 0.8 X 0.8 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"
68	Lona de aproximadamente 1 X 1.3 mts	Gilberto Villafuerte, Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez	En su texto como en su soporte fotográfico se aprecia la locución "Con Gallardía va por ti"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017



Del acta en comento se observa que en la evidencia que fuere levantada por oficiales electorales respecto del retiro de propaganda del proceso electoral 2014-2015, fueron encontradas lonas y bardas conteniendo la palabra "Gallardía", "Gallardista", y "Gallardismo", en los términos siguientes:

- 56 cincuenta y seis lonas con el C. Gilberto Villafuerte, Candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

- 5 cinco lonas con el C. Gilberto Villafuerte, Candidato a Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, y la C. Erika Briones, Candidata a Diputada por el 2 Distrito Federal.
- 4 cuatro lonas con el C. Ricardo Gallardo Juárez, Candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, y el C. Luis Enrique Hernández, Candidato a Diputado por el 5 Distrito.
- 1 una lona con el C. Ricardo Gallardo Juárez, Candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, y el C. Sergio Desfassiu.
- 1 una lona con el C. Ricardo Gallardo Juárez, Candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí, y la C. Dulce Sánchez.
- 2 bardas, sin referencia a candidato alguno.

De lo anterior, se infiere que, en primer lugar, dicha propaganda fue acreditada al Partido de la Revolución Democrática para la promoción de sus candidatos en el Proceso Electoral 2014-2015; y en segundo lugar, que las palabras “Gallardía”, “Gallardista”, y “Gallardismo”, fueron utilizadas en la propaganda de diversos candidatos de ese instituto político, encontrando entre ellos al candidato a presidente municipal de Soledad de Graciano Sánchez, así como al propio actor en su calidad de candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, así como a candidatos a la legislatura federal y local.

Bajo esa línea de argumentación, observamos que lo razonado por la autoridad electoral en el sentido de que: *“se evidencia la utilización sistemática y repetitiva de la expresión “Gallardía”, como lema, frase, elemento expresivo y locución característica o distintiva de la campaña electoral 2014-2015 del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, otrora candidato a Presidente Municipal de San Luis Potosí”*, carece de razón, siendo que en la propaganda electoral que fuere evidenciada, dicha locución fue utilizada indistintamente en la propaganda de diversos candidatos, así como en propaganda sin referencia a candidato alguno, motivo por el que no podría afirmarse que la locución identifica de manera directa e indubitable al ahora actor.

Si bien, la propaganda electoral en términos de lo previsto por el artículo 6º, fracción XXXV de la Ley Electoral, tiene el propósito de presentar ante la ciudadanía del ámbito de participación política, a los candidatos:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Lo cierto es que de las constancias que obran en el recurso en estudio, no se desprende que la locución Gallardía haya sido utilizada única y exclusivamente por el C. Ricardo Gallardo Juárez, sino por diversos Candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en diversos ámbitos espaciales, como lo son los conformados por Distritos Locales y Federales, así como por los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, y San Luis Potosí; además de que de las constancias no se desprende tampoco el dato referente a dónde fue ubicada la propaganda electoral que contenía el término Gallardía en conjunto con el nombre del entonces Candidato Ricardo Gallardo Juárez, a cuánta población pudo haber llegado dicha propaganda para que se estableciera la conexión directa que aduce la autoridad en cuanto a la identificación del término “Gallardía” con Ricardo Gallardo Juárez.

A mayor abundamiento, cabe mencionar también que la propia autoridad electoral, al realizar diligencias de investigación preliminares dentro del Cuaderno de Antecedentes que dio motivo al inicio del procedimiento sancionador PSO-10/2016, al levantar certificación del contenido de las páginas electrónicas oficiales los municipios de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, ambos del estado de San Luis Potosí (visible a fojas 1018 del Legajo Cuatro del expediente), dejó constancia de su contenido, pudiendo de lo anterior observarse que en ambas páginas electrónicas, se utilizó

la expresión “Gallardía”, ya que en la página del Ayuntamiento de San Luis Potosí se encontró la frase “*Vamos por mas obras y acciones, ¡Va por una mejor ciudad!, San Luis Potosí, ¡ Va con Gallardía!*”; y en el caso de la del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., la frase “*Un gobierno con Gallardía*”.

Lo anterior lleva a deducir que la expresión en comento es utilizada de manera indistinta, según se desprende de la certificación referida en el párrafo anterior, por los Ayuntamientos de San Luis Potosí y de Soledad de Graciano Sánchez, lo que abona a los argumentos de esta autoridad en el sentido de que no existe una conexión directa entre la expresión “Gallardía” y Ricardo Gallardo Juárez, como afirma la responsable al emitir la resolución recurrida.

Resulta claro entonces que la conclusión a la que llegó la autoridad electoral no se encuentra soportada con los elementos probatorios necesarios para afirmarla como verdad, sino que dichos elementos en todo caso, no generan la certeza de la conexión entre la expresión “Gallardía” y la persona de Ricardo Gallardo Juárez, actor en este medio de impugnación.

Adicionalmente a lo hasta aquí referido, es de señalar que resulta fundado el agravio del actor en el sentido de que:

“Dice CEEPAC que la locución “Gallardía” identifica a mi persona.

Ha (sic) tal conclusión arriba, después de realizar un análisis gramatical y lingüístico, en donde razona lo siguiente:

“...Ello es así, conforme a la ciencia de la lingüística, por las “implicaturas” o “informaciones implícitas”, que constituyen significados adicionales al significado literal, o explícito que el receptor de un mensaje infiere de forma pragmática en atención al contexto en que se realiza el acto de comunicación. Se trata de una información no semántica, sino inferida y contextual, deducida conjuntamente del contexto y del enunciado utilizado que, como se analizó gramaticalmente con anterioridad permite razonablemente asociar los vocablos “Gallardo” en tanto apellido, “gallardo” como adjetivo y el de “gallardía”, que le pertenece. De forma que puede concluirse razonablemente que la interpretación del significado del vocablo “gallardía”, en el contexto situacional y sociocultural de la entidad potosina, refiere al C. Presidente Municipal de San Luis

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

Potosí, Ricardo Gallardo Juárez”.

Como se observa de lo anterior, CEEPAC con el objeto de justificar a como dé lugar la existencia del elemento personal, realiza un análisis complejo y técnico de la palabra “gallardía”, para concluir que la misma se relaciona conmigo.

*Sin embargo, estimo salvo mejor opinión de sus señorías, que tal ejercicio es incorrecto, ya que conforme a la jurisprudencia 12/2015, para tener por satisfecho el elemento personal, deben emitirse voces, imágenes o símbolos, **que hagan plenamente identificable al servidor público.***

Bajo esa línea de argumentación, tenemos que no es a través de una explicación complicada y técnica, como puede demostrarse que la palabra “gallardía” me identifique plenamente, sino más bien, debió despejarse que tal circunstancia se da en forma absoluta y categórica, sin necesidad de acudir a un estudio técnico, ósea (sic) que sea evidente que el vocablo por sí mismo, se refiera a mi persona, amén de que la mera acreditación de la difusión de la publicidad con imágenes, voces o símbolos de un servidor público, no transgrede ningún principio constitucional, sino que además, debe demostrarse que existe un posicionamiento indebido por parte del servidor público frente a un proceso electoral, lo que tampoco acontece en este asunto, tal y como se verá más adelante”.

Se afirma lo anterior ya que, en efecto, se colige que en términos de la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ya fue insertada en el texto de la presente resolución, para que el elemento personal de la propaganda gubernamental violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal en materia electoral sea materializado, se requiere que la propaganda *identifique plenamente* al Servidor Público denunciado, situación que aquí no acontece en virtud de que, como ya quedó señalado en líneas anteriores, la misma fue utilizada en la propaganda del Partido de la Revolución Democrática para publicitar la imagen de diversos candidatos, entre ellos el ahora actor, pero tal circunstancia de ninguna manera trae como consecuencia que se le identifique de manera plena al C. Ricardo Gallardo Juárez, sino, en todo caso, a diversos candidatos, así como al Partido Político de proveniencia, ya que incluso, como ha quedado evidenciado en la presente sentencia, dicha expresión no fue sólo utilizada por el Ayuntamiento de San Luis Potosí, del cual el actor es Presidente, sino también por el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., lo que en modo alguno genera certeza respecto de la conexión referida por la responsable.

Además de que la propia autoridad fundamenta su argumento al señalar que

“...una vez concluido el proceso electoral mediante el cual obtuvo el triunfo en las votaciones convirtiéndose en Presidente Municipal de San Luis Potosí, electo para el periodo 2015-2018, no dejó atrás su postura de contendiente, pues no se advierte separación entre la expresión que lo ha identificado desde su campaña política y la misma que ahora lo identifica en la actual administración municipal, pues inclusive sigue estampándose en los colores negro y amarillo propios del partido que lo postuló como candidato en el proceso 2014-2015, lo cual tiende a identificar al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y no así al Ayuntamiento Capitalino”.

Situación la anterior que no quedó debidamente acreditada en el procedimiento sancionador impugnado, ya que como pudo desprenderse del estudio que se hizo al agravio identificado con el numeral **3**, no se probó el que la propaganda o publicidad en la que se contiene la expresión “Gallardía”, hubiere sido pagada, contratada o colocada por el ahora actor, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí. De esta manera, no es posible afirmar, a efecto de acreditar el elemento personal de la propaganda en estudio, el que el actor siga estampando en los colores negros y amarillos, propios del partido que lo postuló como candidato, la expresión Gallardía, misma que afirman, tiende a identificarlo.

Ahora, en cuanto al elemento material que debe actualizarse también para acreditar la existencia de propaganda gubernamental personalizada violatoria del artículo 134 Constitucional, mediante el cual se impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; esta autoridad jurisdiccional estima que tampoco quedó debidamente comprobado que el mismo se actualizara en el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, en virtud de lo siguiente.

Afirma la autoridad responsable, para acreditar que existe una violación constitucional por el ahora actor, que la promoción personalizada de un servidor público se presenta cuando la propaganda gubernamental, tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la personal más que con la institución y también cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público, con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, lo que a su dicho sucede en el procedimiento en estudio siendo que la utilización de la locución “Gallardía”, “Gallardismo”, “Gallardista”, en la propaganda de acciones de gobierno y programas sociales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí tiende a promocionar al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, toda vez que lo identifica de forma personal más que al propio Ayuntamiento.

Sin embargo, al respecto debe decirse que además de que ha quedado vertida en la presente sentencia la conclusión a la que llegó este órgano jurisdiccional en el sentido de que no quedó debidamente comprobado que el actor hubiere sido quien ordenó, contrató o colocó la propaganda que se considera violatoria, lo cierto es que además tampoco quedó probado que la palabra “Gallardía”, “Gallardismo”, “Gallardista”, identifique de manera indubitable al C. Ricardo Gallardo Juárez, motivo por el que tampoco podría llegarse a la conclusión de que la propaganda desplegada identifica al actor más que al propio ayuntamiento, máxime que como fue señalado, de la evidencia que consta en el procedimiento sancionador recurrido, las palabras antes enunciadas, fueron utilizadas no solamente para la promoción de la campaña del C. Gallardo Juárez, sino en el caso de otros candidatos del mismo partido político, el Partido de la Revolución Democrática;

pero adicionalmente a lo anterior, y tal como lo afirma el recurrente, la propaganda en comento, tampoco contiene elementos de promoción personalizada en tanto no existe posicionamiento alguno por parte del C. Ricardo Gallardo Juárez de frente a un proceso electoral, no se resaltan atributos personales dirigidos a conseguir la simpatía por el electorado para acceder a un cargo público; tampoco se aprecian imágenes, frases o expresiones relacionadas con el proceso electoral, o algún indicio que oriente o sugiera apoyo a algún partido o candidato; que promueva alguna plataforma política, o la intención del recurrente de buscar algún cargo de elección popular, tampoco apoyo a cierto candidato o partido político, elementos que de existir harían ostensible la existencia de propaganda personalizada violatoria de la normativa constitucional y electoral, lo que en el caso no se actualiza.

Y es que, en corroboración de lo antes referido, nuestro máximo tribunal en materia electoral, ha señalado, tal como se advierte de los razonamientos contenidos en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-43/2009, que para acreditar la propaganda violatoria del artículo 134 constitucional, se requiere que ésta:

“...satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”.

Y en esos términos, tal como lo señala el Tribunal Electoral, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional, como acontece en el caso en estudio, adicionalmente a que, como ya se señaló y se insiste, no quedó debidamente probado el que la propaganda denunciada hubiere sido contratada, pagada o colocada por el C. Ricardo Gallardo Juárez, en

su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Adicionalmente a lo señalado, y tal como lo afirma el recurrente, en el caso de las publicaciones en periódicos que se compendian en el Capítulo Quinto de la Resolución recurrida, identificadas con el inciso C), numerales 2.1 y 2.2; 3.1, 3.2, 3.3, 3.10, 3.12, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.27, 3.28, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32, 3.33, 3.34, y 3.35 (visibles a fojas de la 2629 a la 2658 del Legajo Cinco del expediente), éstas no pueden ser atribuidas al recurrente porque no se observa que haya dado declaración alguna, pero además no tienen carácter de propaganda electoral, ya que no tienen el propósito de presentar alguna candidatura, surgen de una opinión generada a través de una labor periodística, misma que se encuentra protegida por la libertad constitucional de expresión vinculada al derecho a la información, según podemos colegir del criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SRE-PSD-316 /2015, en donde se afirma lo anterior, en los términos siguientes:

“...la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general. Sin que ello signifique que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral”.

De este modo, observamos que las notas periodísticas que obran en el expediente, referidas en la resolución combatida, son de contenido noticioso respecto de las acciones que realizan las autoridades electas, como en este caso, el Presidente Municipal de San Luis Potosí, con la finalidad de informar a la sociedad al respecto, situación que se favorece en todo estado democrático, con el objeto

de que la sociedad conozca el ejercicio de los recursos públicos por parte de sus gobernantes; en tales términos, además, es indiscutible que el contenido de las notas informativas en comento no configura una propaganda electoral, sino una labor informativa, que como se dijo, se encuentra protegida por la libertad de expresión vinculada al derecho a la información.

Y con respecto a la página electrónica de facebook de cuyo contenido dejó constancia la autoridad electoral, según se infiere de la certificación que obra a fojas 963 del Legajo Tres del expediente en estudio, de la cual se advierte la existencia de una publicación denominada “resumen mensual de trabajo del departamento de Desarrollo Social y Obras Públicas de San Luis Potosí”, encontrado en la dirección electrónica <http://sss.facebook.com/rgallardojuarez/videos/1066189240102603/>, arrojando un perfil de la red social denominada Facebook; es de señalar que la misma fue encontrada en una red social consistente en un medio de comunicación cuya característica fundamental es el ser pasivo, dado que la información desplegada en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a un sitio web, tecleando una dirección electrónica, o bien, seleccionando hipervínculos, razón por la cual no puede atribuírsele el carácter de propaganda, cuando los datos en comento únicamente se despliegan cuando alguien los busca o desea conocer.

Es así como esta autoridad jurisdiccional estima que no se configura el elemento objetivo y material, pero además, tampoco el temporal necesario para acreditar la violación constitucional, en virtud de lo que a continuación se razona.

De acuerdo con la interpretación judicial⁶ respecto de la actualización del elemento temporal para acreditar propaganda

⁶ Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

personalizada violatoria del artículo 134 constitucional en materia electoral, se infiere que cuando la propaganda gubernamental se despliega durante el desarrollo de un proceso electoral, existe un indicio mayor de que con su difusión puedan infringirse los principios de imparcialidad o equidad de la contienda electoral. El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

En este último caso, es decir, cuando la propaganda gubernamental se presenta en un periodo no electoral, como en el caso en estudio, deben tomarse en consideración otros elementos para verificar que se pudiera tratar de promoción personalizada violatoria de la norma constitucional, como el estar próximos al inicio de un proceso electoral, o la intención manifiesta de los propios servidores públicos de pretender incidir en el siguiente proceso electoral, a través de posicionamientos o declaraciones que evidencien tal intención.

Entonces, no se configura violación en materia electoral en aquellos casos en que se alegue la vulneración de lo previsto en el artículo 134 constitucional, por conductas cometidas cuando no esté en marcha un proceso electoral, ya sea federa o local, o bien, estándolo, haya concluido la fase de la respectiva jornada electoral, dado que ya no habría posibilidad de incidir en los resultados de los comicios; o que del contenido de la propaganda no se evidencie la intención del servidor público de pretender incidir en el siguiente proceso electoral.

En efecto, la Sala Superior ha considerado que las infracciones al artículo 134 de la Constitución en materia electoral, se actualizan

cuando incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal o local.

La referida Sala Superior al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-154/2016, sostuvo que para determinar si se actualiza la propaganda personalizada, se debe considerar, entre otras cuestiones, el elemento temporal, el cual debe ser objeto de análisis desde el momento en que se presenta una queja en la que se denuncie la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la CPEUM, para establecer si las conductas que se le atribuyen al servidor público pueden o no incidir en algún proceso electoral.

En el caso concreto, los hechos denunciados consisten en la supuesta promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, mediante la difusión de propaganda gubernamental a través de diversos medios, lo anterior en virtud de que la propaganda contiene la palabra Gallardía, en referencia, a decir de la responsable, al apellido de Ricardo Gallardo Juárez, vulnerando lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe señalar que el siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la “Jornada Electoral” para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí para el periodo 2015-2021; de Diputados que integraron la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado, así como la renovación de los 58 Ayuntamientos, ambos para el periodo 2015-2018, lo que significa que en la actualidad no se encuentra desarrollando proceso electoral local alguno, tampoco durante el periodo de investigación desarrollado por la responsable, acontecido entre los meses de junio de 2016 a enero de 2017; asimismo, el proceso para la elección de Diputados y Ayuntamientos en dos mil dieciocho, dará inicio en el mes de septiembre de dos mil

diecisiete, tal y como lo establece el artículo 6º, fracción XXXIV de la Ley Electoral del Estado; por lo cual, dicha conducta, en forma alguna puede afectar ningún proceso electoral, esto es, ni el acontecido, ni el próximo a celebrarse, siendo que durante la investigación respectiva, ni una vez que fue resuelto el procedimiento sancionador nos encontrábamos en fechas próximas a celebrarse el proceso electoral, lo que es aceptado incluso por la propia responsable en la resolución considerada ilegal por el aquí actor, al manifestar:

“Por lo que refiere al elemento temporal, tenemos que el inicio del proceso electoral no es el único criterio a considerar para actualizar el presente elemento, en razón de que conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 12/2015, se debe analizar la proximidad al debate, sin embargo no establece qué elementos debe contener o que (sic) se debe entender por la proximidad al debate, al respecto la Real Academia Española, define como proximidad cualidad del próximo, y la expresión próximo, como un adjetivo de significado cercano, que dista poco en el espacio o en el tiempo.

En tal sentido, la proximidad es un elemento subjetivo pues no puede ser cuantificable o medible, en cuyo caso con los elementos anteriores es decir el elemento personal y el objetivo, se debe analizar el contexto social en el que acontecen los hechos y establecer si primordialmente se vulneran los principios de imparcialidad y equidad de un proceso electoral, que resultan ser el bien jurídico tutelado de la disposición contenida en los párrafos séptimo y octavo de la constitución (sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Es decir, al no contar con elementos para afirmar que el proceso electoral estaba próximo a iniciarse, es decir, que la fecha de inicio del mismo era cercana al acontecimiento de los hechos denunciados, porque como ha quedado aquí afirmado, no lo era, la responsable prefirió argumentar que dicho elemento es subjetivo y que aún y cuando no se actualizara, se estaba en presencia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional atribuible al recurrente, sin haberse tampoco acreditado los elementos personal y material en el caso en estudio, como ya quedó puntualizado en líneas anteriores.

Respecto a ello debe decirse que los argumentos expuestos por

la Sala Superior en el citado SUP-REP-154/2016, son acordes y aplicables al presente asunto, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de promoción personalizada, al no incidir en proceso electoral alguno, ello en razón de que, si bien es cierto los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, también lo es, que en los términos del referido precepto constitucional, la vulneración al principio de imparcialidad per se, no conlleva una violación en materia electoral, debido a que el citado precepto constitucional refiere a la aplicación imparcial de los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo cual se traduce en la exigencia normativa consistente en que la vulneración al referido principio de imparcialidad debe incidir en algún proceso electoral, dado que por mandato constitucional en los mismos debe prevalecer, entre otros, el principio de equidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, considerando que en el procedimiento sancionador que nos ocupa se alude a la violación de lo dispuesto por el referido artículo 134 constitucional, y de las constancias que integran el expediente cuya resolución fue recurrida se advierte que las conductas denunciadas no inciden en proceso electoral alguno, se colige que no se actualiza el elemento temporal, y por tanto, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda gubernamental violatoria de la norma constitucional de referencia, motivo por el cual el agravio manifestado por el actor resulta **fundado**.

Ahora bien, es de señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, el agravio del recurrente en el sentido de que para abundar en sus razonamientos la autoridad responsable atrajo a la resolución impugnada criterios contenidos en una normativa emitida por el Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG38/2008,

titulada “Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos”, el cual fuera publicado el 7 de abril de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, se torna necesario manifestar que de conformidad con el acuerdo INE/CG192/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó abrogar el reglamento antes mencionado, entre otras razones, derivado de que el mismo contenía criterios superados o que habían ya perdido eficacia.

En tal circunstancia, se observa que el CEEPAC, si bien buscaba encuadrar una conducta, que consideró ilegal, en una infracción, es menester reiterar que para que una conducta pueda ser sancionada, es requisito ineludible que se encuentre prevista en la **legislación vigente** y reconocida como infracción, lo anterior en pleno respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que deben ser respetadas en la tramitación de todo procedimiento sancionador administrativo por la autoridad administrativa electoral; lo anterior ha sido también reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 7/2005, que es del tenor siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban*

imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por tanto, resultaba necesario que la conducta infractora así considerada por la responsable, encuadrara en conductas así calificadas contenidas en la legislación vigente, motivo por el que con tal actuar, el CEEPAC vulnera la esfera de derechos del actor, motivo por el que su agravio deviene fundado.

En estos términos, y para los efectos de la pretensión del actor del presente medio de impugnación, ha quedado debidamente

acreditado el que la responsable no llevó a cabo una investigación de los hechos denunciados, de forma completa y exhaustiva, siendo que con las diligencias ordenadas, no fue posible conocer la verdad de los hechos, y al no quedar debidamente comprobada la conducta atribuida al C. Ricardo Gallardo Juárez, actual Presidente Municipal de San Luis Potosí, en modo alguno puede declararse fundado por lo que hace a la promoción personalizada violatoria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM.

En continuación con la resolución del presente recurso, respecto del **agravio identificado con el numeral 2** del Considerando Cuarto de esta sentencia, en donde manifiesta el actor:

2. Que en la resolución que se combate se establece que el actor, como servidor público, es responsable de haber trasgredido los deberes de cuidado que impone el artículo 134 de la Constitución, párrafos séptimo y octavo, lo que le genera haber incurrido en la infracción prevista por la fracción V del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, consistente en la “utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato”; sin que en ningún momento del procedimiento o de la resolución impugnada se determine cómo incurre en dicha infracción.

Es de señalar que se considera **fundado**, asistiéndole la razón al recurrente, en los términos que a continuación se exponen.

La responsable, en la resolución en estudio, inicialmente fijó la litis del procedimiento así:

“SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si en el presente caso, conforme a los hechos expuestos en cada una de las denuncias de origen, se actualiza un acto anticipado de precampaña y/o campaña y la promoción personalizada de servidores públicos. Conductas probablemente contrarias a lo dispuesto por los ordenamientos legales siguientes:

Ley Electoral del Estado:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta ley se entiende por:

II. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

III. Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 134, párrafos séptimo y octavo:

Los servidores de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Por otra parte, dentro del Considerando Octavo de la resolución recurrida (visible a fojas 2668 y 2669 del Legajo Cinco del expediente), la responsable señaló:

“OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora relativa a la promoción personalizada a favor del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez de las constancias de autos se desprende que dicha conducta es atribuible precisamente a dicho servidor público.

Lo anterior es así, pues como se ha dejado establecido, la locución “Gallardía” alude al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, pues dicha expresión así como las utilizadas en su forma derivada como “Gallardista”, “Gallardismo”, produce un efecto de ventaja que trasgrede los principios de imparcialidad y equidad, pues la publicidad en la que se ha exhibido la locución no es una publicidad aislada que pudo haber sido colocada por un particular en un lugar en específico, sino que se trata de publicidad exhibida en diversas zonas de la ciudad de San Luis Potosí y en zonas conurbadas con el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, se afirma lo anterior en razón de que:

a) La publicidad que se analiza, contiene información relativa a

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

programas de gobierno del Ayuntamiento de San Luis Potosí, pues lleva estampado el emblema oficial de dicho ente público, el periodo de encargo es decir 2015-2018, y aunado a ello lleva estampado el símbolo o voz que caracteriza al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, situación que resulta contraria a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

b) Bajo las reglas de la lógica y la sana crítica que imperan en el análisis de las constancias que obran en autos resulta inverosímil que un particular con sus propios recursos económicos y materiales, hubiese ordenado publicar o hubiese colocado la propaganda del Ayuntamiento capitalino, en la cual pretendiera hacer del conocimiento obras de gobierno pero que además tuviera como objetivo hacer publicidad al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, y que a su vez el servidor público referido lo hubiese consentido. Pues es evidente que no se trata de un hecho aislado o de una conducta emitida una sola vez, se trata de 48 lugares en que existió propaganda del Ayuntamiento capitalino promocionando al ciudadano Ricardo Gallardo Juárez.

Es de considerarse que este organismo electoral no pretende coartar la libertad de expresión, pues lo único que se pretende es que impere un ambiente de imparcialidad y equidad para el desarrollo de un proceso electoral venidero, pues se ha evidenciado que la locución “Gallardía” y sus derivadas “Gallardista”, “Gallardismo”, son alusivas no a la administración municipal, ni en este caso al INTERAPAS (según la propaganda del programa social “Borrón y Cuenta Nueva” como ya se analizó), sino al propio servidor público Ricardo Gallardo Juárez, y permitirlo es tanto como permitir que desde el 2014 –periodo de campaña- hasta el 2018 –conclusión de la gestión- el servidor público tenga la oportunidad de promocionarse de forma continua lo que ocasiona que en apariencia de lo legal, se fracturen las condiciones de igualdad que deben prevalecer entre los candidatos y partidos políticos.

Ahora bien, la Ley Electoral del Estado en su artículo 460, fracciones IV y V, dispone:

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;

En dichas disposiciones se determinó quienes podrían ser considerados como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al párrafo séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, imponiéndoles entonces una calidad de garante y un deber de cuidado con el objeto de ajustar su actuación a tales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

disposiciones constitucional. Es por ello que se atiende a que los servidores públicos son responsables de tomar las medidas pertinentes siempre y en todo momento para que los actos que se realicen se encuentren apegados a la legalidad, observando, protegiendo y garantizando la protección de los derechos ciudadanos político-electorales, aunque los actos materiales de exhibición de la publicidad no hayan sido efectuados físicamente por el servidor público beneficiado, o incluso ésta se haya realizado por terceras personas pues, justamente en ello radica su calidad de garante y deber de cuidado, toda vez que no desconoce los actos en los que se hizo promoción personalizada a su favor, en virtud de que en ambos casos forma parte de los entes administrativos a los que refiere la propaganda, es decir, en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en su carácter de presidente municipal y en el Organismo INTERAPAS como presidente de la Junta de Gobierno...”

Dicha autoridad electoral concluye respecto al asunto que nos ocupa (visible a fojas 2672 del Legajo Cinco del expediente):

“...
Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de probanzas mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del C. Ricardo Gallardo Juárez en la comisión de la conducta analizada en razón de que el conjunto de probanzas adminiculadas entre sí, mediante el procedimiento lógico que ha quedado señalado en los argumentos de líneas anteriores, crean convicción a esta Autoridad Electoral de la responsabilidad atribuida al funcionario en mención. Lo anterior conforme lo dispone el artículo 430 de la Ley Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de la autenticidad de las probanzas que han sido señaladas, aun y cuando el denunciado tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Aunado a lo anterior es indispensable señalar que por tratarse de servidor público, su carácter de autoridad lo ubica en una posición de garante frente a la sociedad, mediante la cual tiene el deber y responsabilidad de evitar que acontezca, por encima y diferenciadamente del resto de los ciudadanos un suceso que vulnere un bien jurídico tutelado y que en caso de no ejecutar acciones que eviten la continuación de la conducta infractora, se incurre en responsabilidad legal.

Por lo anterior queda acreditada la infracción contenida en las fracciones IV y V del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que el servidor público Ricardo Gallardo Juárez, difundió propaganda que contraviene lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de lo cual debe aplicarse la sanción prevista por el numeral 474 de la Ley Electoral del Estado, relativa a que se dé vista al superior jerárquico con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a fin de que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de san (sic) Luis Potosí”

En relación con lo anterior y de inicio, puede observarse que del extracto aquí transcrito de la resolución, se desprende que la autoridad electoral estimó que el ahora actor incurrió en las infracciones previstas por las fracciones IV y V del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismo que dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:
(...)*

IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;

*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;
...”*

Infracciones las anteriores que se desprenden de diversos tipos de conductas.

Esto es así, siendo que la fracción IV del artículo en estudio, se refiere a la comisión de conductas a través de las cuales se acredite la existencia y difusión de propaganda que violente lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social; misma que como ya fue advertido, se actualiza cuando se comprueba que servidores públicos destinan recursos públicos para la difusión de propaganda gubernamental, con promoción personalizada, y en donde se acreditan además los elementos personal, objetivo o material, y temporal (esto es, que se trata de un servidor público; que el contenido de la propaganda contiene elementos que buscan incidir en el electorado, para que se emita el voto a favor del servidor público, o de determinado candidato o partido, y que la difusión respectiva se presente en el transcurso de

un proceso electoral hasta antes de la jornada comicial, o antes del inicio del mismo, siempre que se encuentre próxima a su celebración). Todo lo anterior que es la materia sobre la que versa el expediente PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, y sobre la que se han vertido las consideraciones conducentes en el cuerpo de la presente sentencia.

Por otra parte, la fracción V del mismo artículo en comento, se refiere a la utilización de *programas sociales* y de sus *recursos* del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; **es decir, se actualiza la conducta infractora cuando se utilizan programas sociales y sus recursos, no en su caso la propaganda, para inducir o coaccionar a los electores al emitir su voto.**

Dicha conducta, al igual que la referente a la prohibición de promoción personalizada de servidores públicos, guarda relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos contenido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en donde se establece la prohibición a los servidores del Estado respecto al desvío de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Sin embargo, en el caso de la infracción referida en la fracción IV del artículo 470, ésta se refiere al desvío de recursos públicos para elaborar y publicitar propaganda gubernamental que contiene elementos personalizados del o los servidores públicos, con la intención de influir en la contienda electoral. Para el caso de la fracción V del mismo artículo, ésta es relativa al desvío de recursos públicos en cuanto a la utilización de programas sociales, para influir en la competencia electoral.

De lo antes referido, se observa que nos encontramos ante distintos supuestos de infracción a las leyes en materia electoral, sin que obre constancia en el expediente en estudio, tal como lo afirma el recurrente, de que la autoridad responsable hubiere estudiado la comisión de conductas referentes a la utilización de programas sociales para influir en el electorado.

Lo anterior, incluso se infiere del contenido de las denuncias y del cuaderno de antecedentes que sirvió para el inicio oficio de procedimiento sancionador PSO-10/2016, de los cuales se desprende que los hechos denunciados consistieron en lo siguiente (observable a fojas 2616 a 2621 del Legajo Cinco del expediente):

- 1. Expediente PSO-08/2016.** La existencia de 8 espectaculares con el contenido textual “BORRÓN Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTEARPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA SU VOTO A FAVOR DE ESTA INICIATIVA”.
- 2. Expediente PSO-09/2016.** **a)** La promoción tanto en el portal Web del Ayuntamiento de San Luis Potosí como en otros instrumentos como “El Ayuntamiento Metropolitano Informa”; **b)** La difusión de actos de gobierno que tienden a asociar los logros de la administración municipal con la persona del Sr. Gallardo Juárez, más que con la institución; **c)** La utilización de recursos económicos públicos y de actos de autoridad, especialmente la puesta en marcha de obras o programas sociales, para una promoción personalizada; **d)** La licitación de 50 mil paquetes escolares que incorporarán la imagen del Sr. Gallardo Juárez, y diversos de los emblemas que utiliza para su identificación; **e)** La abierta referencia a buscar “la silla grande” a través de un presunto testimonio de agradecimiento en un video institucional de la Dirección de Desarrollo Social.

- 3. Expediente PSO-10/2016.** **a)** Exhibición de dos espectaculares en Avenida Sierra Leona esquina con Camino a la Presa de San José, con la leyenda “BORRÓN Y CUENTA NUEVA... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDIA...; y en Avenida Sierra Leona a la altura de la División de Estudios de Posgrado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con la leyenda “BORRÓN Y CUENTA NUEVA... y el nombre de INTERAPAS; **b)** Monitoreo de propaganda que se encontraba en la ciudad de San Luis Potosí, y Soledad de Graciano Sánchez, con la expresión “Gallardía”, dejando constancia del contenido de 12 bardas, 2 fachadas de purificadoras de agua; 15 espectaculares, 22 Estructuras de publicidad vial (MUPI) y 1 mural; **c)** Notas informativas en donde se publicitaron diversas actividades realizadas por el Ayuntamiento Capitalino con la locución “VA POR TI San Luis Potosí H. Ayuntamiento 2015-2018 ¡Va con Galladía!”; “VA POR TI, VA POR MAS OBRAS PARA TODOS LOS POTOSINOS... VA CON GALLARDÍA”; “UNIDOS ES POSIBLE. POTOSINO, NO TE DEJES ENGAÑAR”; **d)** Certificación de contenido de portales electrónicos como el de Astrolabio de notas tituladas “Hasta en útiles escolares promoción con gallardía”, “Destape con gallardía” y de perfil de la red social Facebook de donde se certificó el contenido de un video exhibido como “resumen mensual del trabajo del departamento de Desarrollo Social y Obras Públicas de San Luis Potosí; **e)** Certificación mediante la cual se dejó constancia de la utilización de la expresión “Gallardía”, “Gallardistas” y “Gallardismo” en la promoción de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral 2014-2015; **f)** Oficio INE/JLE/SLP/VE/825/2016 suscrito por el Lic. Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, que remite copia certificada de diligencias relativas a evidencias

encontradas en las cuales se hacía alusión a la expresión “Gallardía”, siendo 5 espectaculares, así como del contenido de spots radiofónicos de propaganda gubernamental de los gobiernos de Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí, con referencias y alusiones al eslogan “con Gallardía”.

De lo anterior se obtiene que los hechos denunciados o considerados violatorios de la normativa electoral, consistieron en publicidad y propaganda que contuviera las locuciones “Gallardía”, “Gallardismo”, y/o “Gallardista”, sin que la investigación se constriñera a la utilización de programas sociales para influir en la contienda electoral, inclusive lo referido en la denuncia que dio inicio al Expediente PSO-09/2016, cuando se señaló la licitación de 50 mil paquetes escolares que incorporarían la imagen del Sr. Gallardo Juárez, y diversos de los emblemas que utiliza para su identificación, en donde lo que se consideraba probablemente violatorio lo fue la utilización de propaganda en dichos útiles escolares, no en sí la operación del programa social para efectos de coaccionar el voto.

Aún así, ésta conducta se tuvo por no acreditada como violatoria del artículo 134 constitucional, a decir de la propia autoridad en virtud de que (visible a fojas 2643 del Legajo Cinco del expediente):

“b) Por lo que hace a los hechos denunciados por el ciudadano Jesús Canchola González y codenunciates, los cuales dieran inicio al procedimiento sancionador PSO-09/2016, relativos a la adquisición por parte del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de paquetes escolares de nivel primaria y secundaria, que contendrían la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez y la leyenda “Va con Gallardía”, los mismos no se acreditan en razón de lo siguiente:

La prueba técnica ofrecida por los ciudadanos denunciantes consistente en un medio magnético que contenía diversos archivos electrónicos en formato MP4, formatos Adobe Acrobat, en Microsoft Word y archivos de imagen JPEG y PNG, si bien los archivos MP4 relativos a archivos de audio y video, son útiles para evidenciar la sobre exposición de la frase “Gallardía” no son medio de prueba que sola o administrada con los demás archivos acredite la adquisición de paquetes escolares con la imagen del servidor público referido o el uso de la locución “Va con Gallardía”, de igual

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

forma los demás archivos mencionados si bien refieren acciones tendientes a la adquisición de paquetes escolares, de ninguna forma evidencian el uso de la imagen de dicho servidor público o la frase “Va con Gallardía”, en virtud de que en tratándose de pruebas técnicas las mismas no contiene (sic) valor probatorio pleno que permitan per se acreditar los hechos que de ellas derivan, sirve de apoyo lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra reza: Jurisprudencia 4/2014 PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN (Se inserta el contenido de la jurisprudencia).

Lo anterior se robustece con las documentales públicas (fojas 2131 y 2140) relativa (sic) a los informes rendidos por los ciudadanos Jesús Ricardo Soto Gutiérrez y Noé Lara Henríquez, en su carácter de Director de Compras y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, respectivamente, quienes manifiestan que de la descripción de los artículos que contienen los paquetes escolares, no se desprende que deban contener la locución “Gallardía”, ni la imagen del servidor público o alguna que lo identifique, aunado a que presentan copia del contrato de compra venta de los paquetes escolares, el cual conforme a la cláusula primera se establece la descripción de dichos útiles, sin que en ninguna parte del contrato, ya sea en la cláusula primera o en las subsecuentes, se advierta que deban contener la imagen del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez o la locución “Gallardía”, sin que al efecto exista prueba en contrario tendiente a desvirtuar la conclusión a la que se arriba”.

En tales circunstancias, es de observar que si los hechos denunciados consistieron básicamente en la difusión de propaganda considerada gubernamental (por contener referencias a autoridades como el Ayuntamiento de San Luis Potosí), con inclusión de un elemento de promoción personalizada, al contener ésta las expresiones “Gallardía”, “Gallardista”, o Gallardismo”, se obtiene que la investigación se constriñó a la existencia de dicha propaganda, y en conocer quién o quiénes pudieron ordenarla, pagarla o contratarla; más no así en investigar la utilización de programas sociales para influir en la contienda electoral.

De esta manera es que se infiere que el agravio hecho valer por el recurrente aquí estudiado, es **fundado**, y por tal motivo, no puede la autoridad electoral decretar que el C. Ricardo Gallardo Juárez ha incurrido en la infracción prevista por la fracción V del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, en los términos que han quedado señalados.

En virtud de todo lo anterior, esta autoridad estima procedente el **REVOCAR** la resolución del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, en atención a los razonamientos que han quedado plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, en plenitud de jurisdicción, declarar, en consecuencia, **INFUNDADO** el procedimiento sancionador referido, dejando sin efectos, la remisión que se ordenó del expediente a la Auditoría Superior del Estado contenida en el párrafo primero del resolutivo segundo de la Resolución emitida por la autoridad electoral responsable en el presente juicio.

2. Determinación de la responsabilidad del C. Ricardo Gallardo Juárez respecto del incumplimiento de las medidas cautelares, y la remisión del expediente a la Auditoría Superior del Estado para su sanción.

En cuanto al **agravio 5** del Considerando Cuarto de este fallo, como fue señalado, éste resulta parcialmente fundado, pero suficiente para atender la pretensión del actor referida con el inciso b) del considerando octavo de la sentencia, en los términos siguientes.

Previo a entrar al estudio del agravio referido, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y acogido por esta autoridad jurisdiccional, que los agravios aducidos por los enjuiciantes pueden encontrarse o desprenderse de cualquier parte del escrito de demanda o el recurso y no necesariamente del capítulo particular de agravios, siempre y cuando en éstos se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la

autoridad u órgano responsable. Lo anterior se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia al rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

En atención a lo anterior, los hechos a partir de los cuales es factible válidamente deducir los agravios no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificado formalmente como tal, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues, en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la

causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente. En estos términos, es criterio constante del máximo órgano judicial en la materia el que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, así lo ha establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷ De ahí que si el promovente plantea agravios específicos contra un determinado acto o, como en el caso, también expresa hechos y en éstos otros principios de agravio, es factible deducir el auténtico y único sentido del agravio y las razones torales que le permiten explicarlo, al ser la conclusión lógica necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora. Por tanto, sobre estas bases se identifica y analiza el agravio que enseguida se identifica.

Afirma el recurrente que le causa agravio que el CEEPAC haya determinado en el párrafo segundo del resolutivo segundo de la resolución que se impugna, dar vista a la Auditoría Superior del Estado respecto al incumplimiento de las medidas cautelares por su persona para que sancione tal conducta, siendo que dichas medidas resultan ilegales, además de que en su carácter de Presidente Municipal no fue responsable de dicha desatención, y la auditoría carece de facultades para sancionar por incumplimiento de medidas cautelares, y el acuerdo que las impuso no establecía tal apercibimiento.

⁷ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183

Respecto al agravio del recurrente en el sentido de que las medidas cautelares resultan ilegales, es procedente señalar que este Tribunal Electoral ya se pronunció por lo que hace a la legalidad de las medidas que fueran dictaminadas por la autoridad responsable en el procedimiento administrativo sancionador PSO-10/2016, lo que se hizo mediante Sentencia emitida en el Recurso de Revisión con número de expediente TESLP/RR/12/2016 y acumulados, recaída al medio de impugnación promovido en contra de las medidas mencionadas, mismo que promoviera el hoy actor, en donde además, hizo valer el mismo agravio que hoy reitera, referente a que:

“... la emisión de las medidas cautelares son irregulares, porque si bien es verdad que los numerales 440 y 447 de la Ley Electoral local, son coincidentes en establecer la facultad que tiene el Secretario Ejecutivo de proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la emisión de medidas cautelares, también lo es que dicha Comisión se adelantó, ya que sin contar aún con la solicitud expresa por parte del Secretario Ejecutivo, sesiono (sic) con la finalidad de emitir un acuerdo en torno a las medidas provisionales que ésta declaró procedentes, circunstancia que desafía el debido proceso en este asunto, lo que invalida esas medidas precautorias por las que hoy pide CEEPAC a la ASE me sancione, de ahí que esa orden se torna también en ilegal.

Y es que, fue a través del oficio número CEEPC/SE/151/2016, fecha el 10 de agosto de 2016, en el que el Licenciado HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ, Secretario Ejecutivo, solicitó (sic) al Maestro JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA, Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la emisión de medidas cautelares dentro del expediente PSO-10/2016. No obstante lo anterior, en el acuerdo que dictó la Comisión declarando procedentes esas medidas, se advierte que fue en la sesión ordinaria de 8 de agosto de 2016 y que concluyó el 10 del mismo mes y año, cuando ese órgano colegiado adoptó tal determinación, esto es, la de acordar la procedencia de las medidas cautelares, lo que patentiza la ilegalidad del trámite y por ello ahora no es válido que se pida una sanción para mí”.

En tales términos, su agravio resulta inoperante, ya que el mismo fue motivo de un estudio de fondo que esta autoridad realizara respecto al mismo asunto, y sobre el que ya existe un pronunciamiento previo en sentido diverso a la pretensión del recurrente; resultando aplicable para llegar a tal determinación la Tesis número XXVI/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON

INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD⁸.

Ahora, en cuanto al agravio manifestado por el actor en el sentido de que no resulta ser el responsable de la falta de acatamiento de las medidas cautelares que dictara la autoridad electoral y que la Auditoría Superior del Estado carece de facultades para sancionarlo por el incumplimiento de medidas cautelares, es de señalar que dicho agravio resulta **fundado** en virtud de los siguientes razonamiento y fundamentos legales.

Primeramente, es dable señalar que de los hechos mencionados por el recurrente, así como de la lectura del expediente en estudio, se desprende que la responsable varió la litis del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016, y sus acumulados PSO-09/2016, y PSO-10/2016, misma que consistía en determinar la responsabilidad del C. Ricardo Gallardo Juárez y otros, en la comisión

⁸ Son **inoperantes** los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad mediante recurso de reconsideración cuando sólo constituyen la reproducción textual de los **agravios** expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal del recurso de reconsideración consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en el recurso de inconformidad, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante el tribunal ad quem que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio de inconformidad, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del a quo, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido, por una parte, y la sentencia impugnada por el otro, y no entre la pretensión directa del partido que fue actor, frente al acto de la autoridad electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-064/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

de conductas que pudieran constituir actos anticipados de campaña, de precampaña, o violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, al haber resuelto en dicho procedimiento en estudio, la responsabilidad del ahora actor, en la comisión de conducta infractora consistente en el no acatamiento de las medidas cautelares ordenadas por la responsable dentro del procedimiento sancionador PSO-10/2016, situación ésta que puede ser observada al analizar los actos por los cuales se dio inicio a los procedimientos sancionadores que para su resolución, fueron acumulados por el CEEPAC.

En estos términos, la responsable, por una parte, faltó al principio de congruencia externa, de conformidad con el cual debe existir la plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, lo que no aconteció en este caso. Sirve de apoyo para lo antes razonado, el criterio 28/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”⁹

⁹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, páginas 214 a la 215.

Adicionalmente a lo anterior, para haber determinado, en su caso, la responsabilidad del ahora actor, del no acatamiento de las medidas cautelares que fueran ordenadas por el órgano electoral, resultaba necesario que el CEEPAC hubiere iniciado un procedimiento sancionador diverso para efecto de determinar dicha responsabilidad por el incumplimiento de las medidas dictadas, respetando la garantía de audiencia del recurrente, lo que en el caso no aconteció.

En efecto, para que toda autoridad que ejerza la potestad punitiva del Estado pueda determinar la responsabilidad de una persona en la comisión de una conducta infractora de la normatividad aplicable, requiere necesariamente respetar las formalidades esenciales del procedimiento, en acatamiento a lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, formalidades esenciales consistentes en: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sirve de apoyo a lo antes señalado la Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.), aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación al asunto que nos ocupa, al rubro y texto siguiente:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO

PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la propia Ley Electoral en sus artículos 432, 460 y 474, las autoridades o servidores públicos incurren en infracción a la normativa electoral cuando incumplen con cualquiera de las disposiciones de la propia Ley, como en el caso el acatamiento de medidas cautelares, y para efectos de determinar la existencia de responsabilidad o no en dicho incumplimiento, debe al efecto iniciarse un procedimiento sancionador previsto por la propia norma, y una vez determinada la existencia de la comisión de una infracción en materia electoral, y la responsabilidad conducente, se aplica el procedimiento previsto por el artículo 474, referente a remitir al superior jerárquico de la autoridad o servidor público el expediente respectivo, para que sea éste quien aplique la sanción correspondiente:

“ARTÍCULO 432. *El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas*

de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

...

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 474. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los incumplan los mandatos de la autoridad electoral, además de aplicar las medidas de apremio previstas en la Ley de Justicia Electoral del Estado; no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Consejo, **se dará vista al superior jerárquico y**, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Para lo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Consejo las medidas que haya adoptado en el caso, y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente o, en su defecto, a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

...”

[Énfasis añadido]

Así, al haber determinado la responsabilidad del C. Ricardo Gallardo Juárez en la comisión de la infracción consistente en el no

acatamiento de medidas cautelares, sin haber desarrollado el procedimiento previsto por la legislación electoral para determinar dicha responsabilidad en la comisión de una conducta considerada como infractora de la normativa electoral, deviene necesariamente ilegal la determinación a la que llegó la responsable.

Lo anterior ha sido así considerado también por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JDC-1200/2015, en el sentido de que para la determinación de responsabilidad por incumplimiento de medidas cautelares, debe substanciarse un procedimiento sancionador, a efecto de garantizar el debido proceso a favor del presunto responsable.

En esos términos, resulta claro que el CEEPAC, con la emisión de la determinación en estudio, faltó al principio de congruencia en la emisión de la resolución respectiva, además de no respetar la garantía de debido proceso al ahora actor, resultando ilegal la determinación a la cual llegó referente a la responsabilidad del recurrente en la comisión de la conducta referida, motivo por el cual el agravio resulta **fundado**.

Y es que, para arribar a la anterior conclusión, basta con atender a lo señalado por el actor del presente medio de impugnación, cuando refiere que respecto de las medidas cautelares, la carga impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del CEEPAC de retirar la publicidad, fue para dos instituciones municipales, para un partido político y también para un grupo parlamentario del Congreso del Estado, y en tales términos resulta obvio que no existió un estudio de fondo de la responsable, mediante la instauración de un procedimiento, para efecto de respetar la garantía de audiencia de todos los entes a quienes les fueron ordenadas las medidas cautelares, para recabar las probanzas respectivas, y deslindar las

responsabilidades del sujeto o sujetos respecto de la no atención de dichas medidas.

En tales términos, se reitera que lo conducente es **REVOCAR** la vista ordenada por el CEEPAC a la Auditoría Superior del Estado para que fuera esa autoridad quien sancionara al recurrente por la falta de acatamiento de medidas cautelares; lo anterior a efecto de dejar sin materia la vista en comento.

3. Remisión del expediente a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí para que dicho órgano determine lo conducente respecto a la utilización de la locución “Gallardía” en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental.

El agravio identificado con el numeral **6** del apartado cuarto de los considerandos de esta resolución, resulta **fundado**, de conformidad con lo siguiente.

Manifiesta el actor que le causa agravio que el CEEPAC haya determinado en el párrafo segundo del resolutivo segundo de la resolución que se impugna, dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que dicho órgano determine lo conducente respecto a la utilización de la locución “Gallardía” en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental, sin que en la resolución se hayan razonado las causas por las cuales se ordena lo anterior.

Y resulta cierto lo manifestado por el recurrente siendo que la responsable, en la resolución recurrida, respecto al tema en estudio, únicamente manifestó lo siguiente:

“NOVENO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Por lo que refiere a las medidas cautelares*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y denuncias (a foja 126) mediante las cuales se determinó lo siguiente:

I. Solicitar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, al H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, al Partido de la Revolución Democrática y a la fracción parlamentaria del mismo partido en el Congreso del Estado, retirar la propaganda que contiene la palabra “Gallardía”, a la que se ha hecho referencia en el presente acuerdo, y aquella que haya seguido colocando dentro del término de ocho días contados a partir de la notificación respectiva; así como abstenerse de seguir colocando publicidad con la Leyenda “Gallardía”. Lo anterior de acuerdo a la responsabilidad de la difusión de cada uno de los entes anteriormente mencionados.

II. Solicitar a la Dirección respectiva del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y H. ayuntamiento (sic) de Soledad de Graciano Sánchez, no autorizar la colocación de más propaganda que contenga la leyenda “Gallardía”, sea quien fuere la persona física o moral que lo solicite, y hasta en tanto, esta autoridad electoral resuelva la investigación que corresponda.

Medidas cautelares que fueron ratificadas por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí al emitir la resolución correspondiente al recurso de revisión identificado como TESLP/RR/12/2016 Y ACUMULADOS de fecha 10 de octubre de la presente anualidad, causando estado dicha determinación sin haberse interpuesto medio de impugnación al respecto; sin embargo, no fueron atendidas por la autoridad como se señala en el capítulo de antecedentes 1.7. Pues como se ha dejado asentado, una vez transcurrido en demasía el término de 8 días para su cumplimiento, con fecha 17 de octubre de la presente anualidad, fue efectuada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de oficial electoral, la diligencia relativa a verificar el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, (a fojas 2449) mediante la cual se dejó constancia de 13 locaciones en las cuales no fue retirada la locución “un gobierno con Gallardía” en la barda del panteón municipal del Saucito, en 9 bardas de diversas vialidades de la ciudad de San Luis Potosí, 2 fachadas de purificadores de agua las cuales fungen como programas de apoyo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y un Mural, por tanto dicho incumplimiento deberá considerarse para la graduación de la sanción que corresponda.

Así pues, como se estableció en el considerando octavo de la presente resolución ha sido acreditada la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez en su carácter de presidente municipal de San Luis Potosí, en consecuencia la Auditoría Superior del Estado al analizar el presente asunto determinará lo conducente respecto a la utilización de la locución “Gallardía”, en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos”.

[Énfasis añadido]

De la transcripción del razonamiento vertido por la autoridad

responsable para efectos de ordenar la remisión del expediente respectivo, se observa que dicho considerando noveno de la resolución recurrida, en principio se refiere a la falta de acatamiento de medidas cautelares ordenadas dentro del expediente, las cuales incluso fueron ratificadas por esta autoridad jurisdiccional; y en un segundo momento, la autoridad responsable reitera que ha sido acreditada la promoción personalizada del servidor público Ricardo Gallardo Juárez, ordenando sea remitido el expediente a la Auditoría Superior del Estado, para que determine lo conducente *“respecto a la utilización de la locución “Gallardía”, en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos”*, sin efectuar, tal como lo aduce el recurrente, ningún razonamiento ni expresar fundamento alguno respecto al por qué de tal remisión.

Bajo esta premisa, resulta obvio que la responsable violentó la garantía constitucional de legalidad al ahora actor con la emisión de dicha determinación, siendo que en ningún momento establece el fundamento legal, así como tampoco los motivos que llevaron al CEEPAC a emitir la determinación ahora recurrida.

Al respecto, es procedente reiterar que la garantía de legalidad se traduce en que las autoridades deben motivar y fundamentar todo acto o resolución emitida.

Dicho principio de legalidad se encuentra inmerso en el contexto de convencionalidad de acuerdo con el cual todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio sólo se podrá restringir o suspender en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución señale; que las normas relativas a derechos humanos

deben interpretarse de conformidad con dicha Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como el deber de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta forma, en relación con el principio de legalidad está el postulado de debido proceso, el cual ha sido trazado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que debe ser reconocido por "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el que tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana"¹⁰.

Así, de acuerdo con la Corte Interamericana, las garantías del debido proceso se extienden a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derechos y no solamente a los procesos jurisdiccionales, es decir, incluye los procedimientos administrativos de todo orden, esto es, el debido proceso debe ser respetado tanto por autoridades judiciales, como administrativas e incluso órganos autónomos como el CEEPAC que emiten resoluciones materialmente jurisdiccionales.

Y es así como se afirma que el CEEPAC tenía la obligación de respetar, en la determinación de sus resoluciones en el asunto que nos ocupa, las garantías de legalidad y del debido proceso, lo que en el caso no aconteció en perjuicio del actor, motivo por el cual lo procedente es REVOCAR la determinación relativa a remitir a la Auditoría Superior del Estado el expediente respectivo en atención a

¹⁰ Caso Tribunal Constitucional del Perú ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 71.

la pretensión del actor.

4. Remisión a la Contraloría Interna del Ayuntamiento a fin de que dicho órgano rinda un informe del uso de recursos públicos utilizados en la promoción denunciada.

El agravio identificado con el numeral 7 del apartado cuarto de los considerandos de esta resolución, resulta así también **fundado**, de conformidad con lo siguiente.

Afirma el C. Ricardo Gallardo Juárez, actor en el juicio que se resuelve, que le causa agravio que el CEEPAC haya determinado en el párrafo tercero del resolutivo segundo de la resolución recurrida, dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento a fin de que rinda un informe del uso de recursos públicos utilizados en la promoción personalizada, trasgrediendo con ello el principio de congruencia de la resolución, siendo que primero determina dar vista a la Auditoría Superior del Estado (y no a la Contraloría), ante la duda en cuanto a cuál autoridad debe conocer del requerimiento; además porque no fundó ni motivó tal determinación, y por último, en virtud de que la acreditación del uso de recursos públicos para efecto de configurar la promoción personalizada debió demostrarse durante la investigación y no en la ejecución de una resolución.

Al respecto, se afirma que le asiste la razón al recurrente, encontrando debidamente fundado su agravio, en virtud de que tal como lo asevera, la responsable en ninguna parte de la resolución recurrida, expresa los fundamentos y motivos para haber llegado a tal determinación, en el sentido de solicitar a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, rinda informe respecto de la utilización de recursos públicos en la promoción personalizada que le atribuyeron al actor, en su carácter de Presidente Municipal; tan es así que la única referencia a lo anterior se contiene en el Resolutivo

Segundo de la resolución impugnada, sin que en el apartado considerativo exista ninguna mención respecto a tal determinación.

En tales términos, como quedó debidamente razonado en el agravio anterior, lo que se tiene por reproducido en el presente estudio por economía procesal, la autoridad falta a los principios constitucionales de legalidad y debido proceso a favor del C. Ricardo Gallardo Juárez, sin especificar las razones y fundamentos que le llevaron a tomar determinación recurrida.

Aunado a lo anterior, y tal como también lo refiere el recurrente, con dicha determinación, el CEEPAC falta al principio de congruencia externa en la emisión de su resolución, mismo que estaba compelido a atender.

Ello siendo que por lo que refiere a la congruencia externa, consistente en *la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia*, se observa del contenido de la resolución en estudio, que no existe coincidencia entre la litis planteada y lo resuelto por las partes.

Se afirma lo anterior, toda vez que la litis consistió en acreditar la difusión de propaganda personalizada violatoria del artículo 134 constitucional; sin embargo, en el asunto, adicionalmente a lo señalado, la responsable ordenó remitir el expediente al órgano de control interno del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para efectos de requerir un informe en cuanto a la utilización de recursos públicos en la difusión de la propaganda que estimó violatoria y que tuvo por existente; cuando para haberla tenido por plenamente acreditada, debía haber así también acreditado la utilización de recursos públicos en su difusión durante la investigación respectiva, no *a posteriori*.

En tales términos, como ya quedo debidamente estudiado en el presente considerando al abordar los agravios 1 y 3 del actor, esta autoridad tuvo por no acreditada la promoción personalizada en virtud de que, entre otras razones, no quedó comprobado que la difusión de la propaganda considerada violatoria del artículo 134 constitucional, se hubiere efectuado con recursos públicos a cargo del actor en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí; y se colige que es por tal situación que la responsable ordena en su resolución que se requiera un informe respecto al uso de dichos recursos públicos en la promoción que consideraron violatoria de la normativa electoral; de ahí deviene necesariamente la falta de congruencia externa en la resolución emitida por la autoridad responsable, lo que la torna ilegal.

Sirve de apoyo para lo antes razonado, el criterio 28/2009, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”¹¹, mismo que ha quedado transcrito en antelíneas.

En estos términos, la responsable, por una parte, faltó al principio de congruencia externa, de conformidad con el cual debe existir la plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada, y por otra parte, violentó en perjuicio del recurrente el principio de legalidad y debido proceso en la resolución emitida.

Por tales motivos, lo procedentes es **REVOCAR** la vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, quedando necesariamente sin materia la remisión respectiva.

¹¹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, páginas 214 a la 215.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para que determine la existencia de responsabilidad administrativa.

Adicionalmente a lo ya resuelto por esta autoridad jurisdiccional en el presente medio de impugnación, se estima necesario proceder en los términos siguientes.

Si bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la conducta relativa a la promoción personalizada de servidores públicos violatoria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, analizada por la autoridad electoral y que no quedó debidamente probada respecto a su existencia ni vinculación con la materia electoral (según el análisis de los agravios 1 y 3 vertidos por el actor contenidos en el considerando décimo de esta sentencia); ésta podría actualizar un incumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de este municipio, previstas por la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de San Luis Potosí.

Al respecto, y tal como fue señalado en el Considerando Noveno de la presente resolución, el último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto por los párrafos séptimo y octavo del mismo dispositivo constitucional, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo antes referidos, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

En tales términos, para el caso del estado de San Luis Potosí, el legislador local determinó que las obligaciones previstas por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, así como en el propio artículo 135 de la Constitución local, fueren no solo exigibles

cuando con su comisión se afecte la equidad de la contienda electoral (ámbito electoral), sino también cuando con su comisión se afecten las obligaciones a cargo de los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es decir, en el ámbito administrativo respecto a la responsabilidad de servidores públicos.

En efecto, del último párrafo del citado artículo 134 constitucional se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

Esto es así siendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, fracción XXVI BIS de la ley en cita, constituye una obligación de los servidores públicos de San Luis Potosí, la de abstenerse de difundir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con carácter ajeno al institucional y con fines distintos a los informativos, educativos o de orientación social; y en ningún caso y, por ningún motivo, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; lo anterior, tal como se desprende del contenido los dispositivos en cita:

“CAPITULO II De las Obligaciones de los Servidores Públicos

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

XXVI BIS. Abstenerse de difundir propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, con carácter ajeno al institucional y con fines distintos a los informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso y, por ningún motivo, dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”;

Así, para el caso de la legislación del estado de San Luis Potosí,

se prevé como infracción administrativa a cargo de servidores públicos, la desatención de la obligación contenida en el artículo 56, fracción XXVI BIS de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de San Luis Potosí, lo que puede traer como consecuencia la instauración de un procedimiento y la determinación de sanciones, a cargo de los órganos de control interno previstos en toda dependencia y entidad de la administración pública estatal y municipal; que para el caso que nos ocupa, lo sería la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, lo que se desprende del contenido de los artículos 57, párrafo primero, 58 y 70 de la Ley de Responsabilidades antes citada:

“ARTICULO 57. En las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

...

ARTICULO 58. Los órganos de control, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera coordinada, establecerán las normas y procedimientos para que las quejas y denuncias de la población, así como las resoluciones que emitan los organismos constitucionalmente autónomos, sean atendidas y resueltas con efectividad.

CAPITULO III De las Autoridades Competentes para Aplicar las Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 70. Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas para los mismos efectos que los señalados en los artículos 66 y 68 de esta Ley, en los términos de este Capítulo y de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y aplicarán las sanciones correspondientes a sus servidores públicos y a los de sus entidades, así como de los órganos de control respectivos, previa instrucción de los procedimientos por el órgano de control interno o, en su defecto, por el presidente municipal”.

Procedimiento administrativo sancionador que tiene por objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los

intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; sirve de sustento a lo anterior, la tesis aislada número 185655 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Entonces, tal como ya fue señalado, si bien en materia electoral no se actualizaron los elementos técnicos y causales necesarios para acreditar la responsabilidad del actor bajo el ámbito competencial de la justicia electoral en el procedimiento de responsabilidad que se instauró por la violación del artículo 134 constitucional; no obstante a ello, esto no implica que no pueda existir competencia en otro ámbito, como en este caso, el administrativo, bajo una perspectiva del uso adecuado de los recursos públicos, así como de responsabilidades de los miembros del órgano municipal, los cuales son sujetos de verificación administrativa de control, y en su caso, de sanción ante una conducta infractora.

Y es que además, dentro de las obligaciones de los servidores

públicos se encuentran también las contenidas en las fracciones I y XXIV del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades en cita, que establecen:

ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

De conformidad con las anteriores, los servidores públicos, como en este caso, los correspondientes del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, tienen la obligación de cumplir con la máxima diligencia sus obligaciones, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y en tales términos, del contenido del expediente en estudio se desprende la existencia de propaganda con el escudo del ayuntamiento de la capital que tanto el C. Ricardo Gallardo Juárez, como la titular de la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, afirmaron desconocer, por lo que resulta procedente darle intervención a la Contraloría Interna del Ayuntamiento para que en pleno uso de sus facultades, determine si es procedente realizar una investigación y, en su caso, aplique las medidas disciplinarias administrativas que fueren conducentes, toda vez que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 31, fracción XI de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, es facultad y obligación de dicho ente reglamentar la *publicidad y anuncios*, vigilando que se desarrollen conforme a *derecho*; es decir, es el Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de sus funcionarios, quien debe vigilar lo referente a la publicidad y anuncios (asunto del procedimiento sancionador recurrido), y que

éstos se desarrollen conforme a derecho, y en el caso en estudio, dos de sus integrantes negaron conocer el origen de la publicidad que se estimó ilegal.

De lo anterior, se insiste, podría desprenderse la comisión de infracciones en materia administrativa en el ámbito de responsabilidad de los servidores públicos.

Por lo tanto, resulta pertinente vincular a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que en el ámbito de sus facultades, atribuciones y competencias, determine la factibilidad de realizar una investigación administrativa respecto a los hechos denunciados y, en su caso, de aplicar las sanciones que correspondan a los servidores públicos que resulten responsables.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto, tanto en la materia electoral como en la administrativa, los procedimientos sancionadores tienen como denominador común una conducta infractora, no obstante cada materia se rige por elementos propios de su competencia.

Adicionalmente a lo anterior, es de resaltar que en este caso, la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para realizar una investigación más eficiente y asequible en el presente asunto, toda vez que tienen a su alcance toda la información de los diferentes departamentos, áreas y direcciones que integran el órgano municipal.

En tales términos, lo conducente es remitir el duplicado del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2017 instruido por esta autoridad jurisdiccional, así como los legajos de constancias del mismo, a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que dicha autoridad determine si es o no procedente substanciar un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado

y municipios de San Luis Potosí, y en su caso, aplicar las sanciones conducentes.

Al respecto, deberá señalarse a esa Contraloría Interna que el duplicado del expediente y sus constancias, deberán ser devueltos a esta autoridad una vez que concluya la sustanciación de los procedimientos que en su caso resulten, o emitida la resolución definitiva con respecto al asunto que se remite, en el entendido de que, de requerir este Tribunal el duplicado del expediente que se envía, lo podrá solicitar en cualquier momento y deberá ser devuelto sin dilación, debiendo esa Contraloría dejar copia certificada del mismo en caso de que no hubiera concluido las diligencias conducentes.

Por último, es de aclarar que esta autoridad jurisdiccional no prejuzga respecto de la posible existencia de conductas que pudieran consistir en infracciones a las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, ya que le corresponde en todo caso, a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en plenitud de actuación, determinar tal cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. Consideraciones respecto de lo manifestado por el Tercero Interesado en el juicio.

En relación con las manifestaciones vertidas por el Tercero Interesado en el presente juicio, teniendo tal carácter el Partido Acción Nacional, por conducto de la Lic. Lidia Argüello Acosta, Representante de ese instituto político ante el CEEPAC, es de señalar lo siguiente.

En el escrito mediante el cual comparecer el Tercero Interesado, específicamente por lo que refiere al contenido de las fracciones II y IV, en donde se vierten las manifestaciones siguientes:

“II. IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN DETRIMENTO DE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

No para desapercibido para la suscrita, la actualización de

la hipótesis prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice: (se transcribe el artículo).

En la especie, del análisis de los publicitarios denunciados por la suscrita se advierten las referencias al Partido de la Revolución Democrática, incluyendo en los espectaculares sendos logotipos de aquel ente partidista, violentándose así la disposición constitucional que tutela la equidad entre los entes partidistas.

Es inobjetable también el uso de los colores negro y amarillo en la publicidad denunciada, colores que son distintivos del emblema del Partido de la Revolución Democrática y que han venido siendo utilizados por la administración que encabeza el C. Ricardo Gallardo Juárez, en franco posicionamiento inequitativo de aquel ente partidista a expensas de los programas públicos del ayuntamiento.

Luego entonces, con independencia de la promoción personalizada en que incurre el C. RICARDO GALLARDO JUÁREZ a través del uso de la locución Gallardía en los espectaculares denunciados, es precisos que este Tribunal entre al estudio de la infracción relativa al a alusión que se hace al Partido de la Revolución Democrática en un publicitario de un programa social como lo fue el “Borrón y cuenta nueva”.

...
IV. AUTORIDAD SANCIONADORA.

Contrario a lo que aduce el quejoso, la suscrita considera que la remisión del expediente sancionador debe ser canalizada al Congreso del Estado, instancia que a consideración de la suscrita, debe sancionar a los responsables.

Ello es así, pues si bien la Ley Electoral del Estado faculta a la Auditoría Superior como autoridad competente para la aplicación de las sanciones, también lo es que aquella competencia es por excepción, como se desprende de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 474 de la citada ley.

En efecto, la fracción primera del referido artículo 474 determina que ante una infracción a la Ley Electoral el Secretario ejecutivo (sic) integrara (sic) un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, mismos que deberá comunicar a la autoridad electoral las medidas que (sic) adoptadas al respecto.

No obstante, en la especie esta autoridad electoral estimó de manera equívoca, que existían dos entes competentes para sancionar a los responsables, el Congreso Local y la Contraloría Interna del Municipio, basando sus consideraciones en las disposiciones contenidas en los numerales 57, 58 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en San Luis Potosí. Luego, al aducir la resolutora una “incertidumbre jurídica” respecto a cuál de los dos entes aquí referidos competía sancionar las conductas infractoras, estimando erróneamente, remitir a la Auditoría Superior del Estado el expediente.

Sin embargo, del análisis de las hipótesis contenidas en la fracción primera del artículo 474 de la Ley Electoral en consulta, se advierte:

I. Conocida la infracción, el Secretario Ejecutivo por sí o por conducto del funcionario electoral que designe, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

La Real Academia Española, define como Superior:

Del lat. Superior

1. *adj. Dicho de una cosa: Que está más alta y en lugar preeminente respecto de otra.*
2. *adj. Que es más que algo o alguien en cualidad o cantidad.*

Respecto al término jerarquía, la Academia define:

De hierarquía

1. *f. Principio que, en el seno de un ordenamiento jurídico, impone la subordinación de las normas de grado inferior a las de rango superior*

En esa tesitura, de un análisis de las disposiciones referentes a la Contraloría Interna del Municipio, tocante a sus facultades y obligaciones, se desprenden las siguientes:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

b) En materia Normativa:

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor, pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos que los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al contralor interno de entre quienes integren la terna.

ARTÍCULO 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno:

IX. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al cabildo

ARTÍCULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento a favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo.

XXXVIII. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sólo en los casos en los que no se encuentre en funciones el contralor interno,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

cuando por cualquiera de las razones establecidas en el artículo 56 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y Municipios de San Luis Potosí, el contralor interno se encuentre impedido para conocer o, cuando sea el propio contralor interno del presunto responsable al que se someterá a procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, por acuerdo del Cabildo;

De las hipótesis previstas en los diversos numerales, se arriba a la conclusión de que no existe una superioridad jerárquica de la Contraloría Interna respecto al Presidente Municipal, sino que, por el contrario, al tener este último (sic) las facultades de designación de aquel funcionario público, se determina no la subordinación, pero si (sic) la interdependencia entre el Contralor Interno y el Presidente Municipal.

Si bien la propia Ley Orgánica del Municipio Libre faculta al Presidente Municipal, incluso, para que por impedimento del contralor o ausencia del mismo, aquel substancie los procedimientos disciplinarios, no contempla la misma facultad de subrogación al Contralor Interno en caso de ausencia o impedimento del Alcalde, lo que presupone la superioridad jerárquica del Presidente Municipal en relación al Contralor Interno.

Ahora bien, respecto a la superioridad jerárquica del Congreso del estado en relación al Presidente Municipal, sirve de sustento lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I, tercer párrafo y VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas Locales tienen facultades de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros del Ayuntamiento por haber incurrido en alguna de las causas graves que la ley local prevenga. Robustece la hipótesis, anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, EN VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL REVOCAR UN ACUERDO DEL CABILDO EN EL QUE SE DESTITUYÓ A UN CONTRALOR MUNICIPAL, Y ORDENAR SU REINSTALACIÓN CON LA RESTITUCIÓN RETROACTIVA DE SUS DERECHOS LABORALES DESDE LA FECHA DE SU DESTITUCIÓN, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO HACERSE, SE APLICARÁN LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.- (Se transcribe).

Luego entonces, al quedar debidamente acreditada la superioridad jerárquica del Congreso del Estado respecto al Presidente Municipal Capitalino, es inconcusa la competencia del Legislativo para conocer del expediente sancionador y proveer lo que legalmente corresponda, dejando sin efectos la competencia que, por excepción, faculta a la Auditoría Superior del Estado y que en la especie, no encuentra razón de ser.

En la misma tesitura, la suscrita considera errónea la resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con el resolutivo SEGUNDO, tercer párrafo, al determinar “dar vista con la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, a fin de que rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos utilizados en la promoción personalizada aquí acreditada, del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí.”, (sic) ello en virtud de que, el Órgano

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

Colegiado Electoral, en la misma resolución determino la conducta infractora relativa a la promoción personalizada del ciudadano Ricardo Gallardo Juárez, por lo cual ya quedó resuelto dicho asunto, luego entonces es ilegal y contraviene el estado de derecho el que de vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que rinda un informe respecto de la utilización de los recursos públicos en la promoción personalizada, aquí acreditada del alcalde en funciones, puesto que, no es la instancia para dar ese informe, ya que, como lo he mencionado en agravio diferente, el instituto político que represento considera que el superior jerárquico del alcalde lo es el H. Congreso del Estado y no la Auditoría Superior del Estado, de tal manera que, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió de haber enviado el expediente al Congreso del estado a fin de que, este a su vez ordenara a la Auditoría Superior del Estado, la fiscalización de los recursos que se utilizaron en la promoción personalizada del alcalde y el monto de los mismos así como la propuesta de sanción a imponer por parte del Poder Legislativo, lo anterior se fundamenta en la fracción XII del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en el que establece como atribución del Congreso del Estado, el “revisar y examinar por conducto de la Auditoría Superior del Estado, y en su caso, señalar las irregularidades en las cuentas y actos relativos a la administración, inversión y aplicación de los fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y proceder en los términos de ley.”

Ahora bien, la justificación de la queja interpuesta es precisamente el que el funcionario C. Ricardo Gallardo Juárez, en su carácter de alcalde se encuentra utilizando recursos públicos para su promoción personalizada, conclusión a la cual llegó el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determinando que se comprobó la promoción personalizada del funcionario referido y aprovechando su carácter de Alcalde con recursos económicos públicos a su cuidado, situación que lo pone en ventaja sobre los ciudadanos que en su momento y de acuerdo con los tiempos electorales, tuviesen la intención de participar como contrincantes del C. Ricardo Gallardo Juárez, ya que, al estarse promocionando personalmente utilizando programas de carácter social para su beneficio posterior electoral, contraviene lo señalado en el artículo 134 Constitucional, que precisamente busca tutelar, fundamentalmente, los principios de imparcialidad y equidad electorales, y que en su momento los ciudadanos que pretendan contender encuentren condiciones de participación regidas por la igualdad; de tal suerte que no se ponga en riesgo el carácter competitivo de los procesos electorales debido al influjo del poder público en su desarrollo y sus resultados.

Luego entonces, se considera que es contra derecho el enviar a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, vía vista del expediente a fin de que informe en el caso del uso de recursos públicos utilizados en la promoción personalizada, ello en virtud de que, dentro del expediente se adjuntaron al escrito inicial de queja diversas peticiones de información entre ellas al Contralor Interno Municipal enrique Alfonso Obregón, quien mediante oficio CM/CJ/1202/2016, de fecha 12 de julio de 2016, manifiesta que no tiene información respecto del programa “Borrón y cuenta nueva” por no ser competencia de esta (oficina), por lo cual es ilógico y contra derecho que se le envié (sic) el expediente que dice no conocer por no ser de su competencia, es por ello que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

el Instituto Político que represento, se duele de esta determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que, quien cuenta con la facultad de fiscalización hacia los Ayuntamientos lo es, la Auditoría Superior del Estado, quien deberá de llevarla a cabo mediante ordenamiento que le haga el Congreso del estado, ello a fin de que determine el tipo de sanción que se deba imponer a la Autoridad Municipal, al quedar comprobado la conducta infractora que lesiona la imparcialidad y la equidad electorales.

De la transcripción anterior, puede colegirse que la Tercero Interesado en el presente juicio, a través de dos argumentos contenidos en su comparecencia, pretende combatir la resolución emitida por el órgano responsable, CEEPAC, dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y sus acumulados PSO-09/2016 y PSO-10/2016, exponiendo las siguientes pretensiones:

- a) Que esta autoridad jurisdiccional entre al estudio de la fracción relativa a la alusión que se hace al Partido de la Revolución Democrática en los Espectaculares con la promoción del programa “Borrón y Cuenta Nueva”, siendo que la responsable resolvió al respecto que no se configuraron actos anticipados de precampaña y/o campaña.
- b) Que esta autoridad jurisdiccional resuelva remitir al Congreso del Estado el expediente del procedimiento cuya resolución se controvierte para que dicha autoridad sancione al C. Ricardo Gallardo Juárez, contrario a lo determinado por el CEEPAC cuya decisión consistió en enviarlo a la Auditoría Superior del Estado, o incluso contrario a lo petitionado por el actor en el presente juicio, de remitirlo pero al Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- c) Que este Tribunal determine remitir al Congreso del Estado el expediente del procedimiento cuya resolución se controvierte para que dicha autoridad sancione al C. Ricardo Gallardo Juárez, y que ordene a la Auditoría Superior del Estado fiscalice los recursos que se utilizaron en la promoción personalizada; contrario a lo determinado por el

CEEPAC en el sentido de solicitar a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí un informe respecto de la utilización de los recursos públicos en la promoción personalizada del C. Ricardo Gallardo Juárez.

Al respecto, es de señalar que tales manifestaciones resultan inatendibles toda vez que en términos de lo señalado por la propia Ley de Justicia Electoral, específicamente en su artículo 33, fracción III, el tercero interesado lo es quien tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, y que se convierte en coadyuvante de la autoridad que hubiere emitido el acto o resolución impugnada, como puede observarse:

“ARTÍCULO 33. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

...

III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, la alianza, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor”.

Para arribar a la anotada conclusión se debe tomar en cuenta lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis XXXI/2000¹², en el sentido de que los terceros

¹² **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.**- Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de **terceros**, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los **interesados**. Sin embargo, los **terceros interesados** tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención,

interesados pueden defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, **que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención**, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta.

Adicionalmente a lo anterior, señala también el criterio en comento que a los terceros interesados no les es jurídicamente posible formular argumentos para combatir el que el propio acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa

inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el **tercero interesado** está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-331/2000](#). Coalición Alianza por Querétaro. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

En otras palabras, dentro de la substanciación de los medios de impugnación en materia electoral, el tercero interesado sólo puede salvaguardar la utilidad que le reporta el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, porque ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; y en su caso, con los motivos y fundamentos aducidos en el informe circunstanciado, en virtud a que, ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, que su contenido puede generar una presunción de que lo asentado en él, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

¹³ **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la **tesis** que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

De esta manera, podemos afirmar que el Tercero Interesado, para lograr en su caso las pretensiones que se deducen de su escrito de comparecencia, debía haber interpuesto el medio de impugnación idóneo para combatir la resolución con la que no está de acuerdo, dentro de los plazos fijados en la legislación electoral para tal efecto, siendo dicho plazo de 4 cuatro días hábiles posteriores a la notificación del acto o resolución a impugnar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo que no aconteció. En su lugar, el Partido Acción Nacional pretendió, a través de su comparecencia como tercero interesado, rebatir las determinaciones del CEEPAC en la resolución recaída dentro del procedimiento sancionador en estudio, situación que resulta ilegal e inatendible.

Por tales motivos, los razonamientos vertidos en el escrito del Tercero Interesado en el presente juicio, específicamente los contenidos en las fracciones II y IV resultan inatendibles.

DÉCIMO TERCERO. Efectos de la Sentencia.

De conformidad con los razonamientos que han quedado contenidos en el Considerando Décimo de la presente sentencia, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:

1. REVOCA la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PS0-08/2016 y acumulados (PS0-09/2016 y PS0-10/2016), aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 002/01/2017, para efectos de, en plenitud de jurisdicción, declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador referido, dejando sin efectos la vista ordenada en el resolutivo segundo, párrafo primero de la resolución en comento, a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

2. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que fuera esa autoridad quien sancionara al recurrente por la falta de acatamiento de medidas cautelares; lo

anterior, para el efecto de dejar sin materia la vista en comentario.

3. REVOCA la determinación del CEEPAC relativa a remitir a la Auditoría Superior del Estado el expediente respectivo, para que dicha autoridad determinara lo conducente respecto a la utilización de la locución “Gallardía”, en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos; dejando tal determinación sin efectos.

4. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que rindiera un informe respecto de la utilización de recursos públicos en la promoción motivo del procedimiento sancionador; quedando sin efectos la remisión respectiva.

5. Remisión a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. En términos del punto considerativo Décimo Primero de esta sentencia, remítase a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el duplicado del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2017 instruido por esta autoridad jurisdiccional, así como los legajos de constancias del mismo, para que dicha autoridad determine si es o no procedente substanciar un procedimiento administrativo sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de San Luis Potosí, y en su caso, aplique las sanciones conducentes.

Al respecto, se señala a esa Contraloría Interna que el duplicado del expediente y sus constancias, deberán ser devueltos a esta autoridad una vez que concluya la sustanciación de los procedimientos que en su caso resulten, o emitida la resolución definitiva con respecto al asunto que se remite, en el entendido de que, de requerir este Tribunal el duplicado del expediente que se envía, lo podrá solicitar en cualquier momento y deberá ser devuelto sin dilación, debiendo esa Contraloría dejar copia certificada del

mismo en caso de que no hubiera concluido las diligencias conducentes.

DÉCIMO CUARTO. Notificación y publicidad de la Resolución.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al C. Ricardo Gallardo Juárez, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; así también, notifíquese personalmente a la Lic. Lidia Argüello Acosta, Representante del Partido Acción Nacional, quien compareció como tercero interesado. Por lo que hace al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, notifíquese por oficio, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3° fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los

artículos 5º, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, y 6º, párrafo 1º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO. La legitimidad del promovente C. Ricardo Gallardo Juárez para promover el presente medio de impugnación, se encuentra acreditada.

TERCERO. Son **fundados** los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor identificados como agravios 1, 2, 3, 6 y 7, y **parcialmente fundado** el identificado con el numeral 5 en los términos expuestos en la parte considerativa décima de la presente resolución.

CUARTO. En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí:

1. REVOCA la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como PS0-08/2016 y acumulados (PS0-09/2016 y PS0-10/2016), aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 002/01/2017, para efectos de, en plenitud de jurisdicción, declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador referido, dejando sin efectos la vista ordenada en el resolutivo segundo, párrafo primero de la resolución en comento, a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

2. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Auditoría Superior del Estado para que fuera esa autoridad quien sancionara al

recurrente por la falta de acatamiento de medidas cautelares; lo anterior, para el efecto de dejar sin materia la vista en comento.

3. REVOCA la determinación del CEEPAC relativa a remitir a la Auditoría Superior del Estado el expediente respectivo, para que dicha autoridad determinara lo conducente respecto a la utilización de la locución “Gallardía”, en la difusión de programas sociales, así como en la publicidad de actos de gobierno y propaganda gubernamental que utilice recursos públicos; dejando tal determinación sin efectos.

4. REVOCA la determinación del CEEPAC de dar vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a fin de que rindiera un informe respecto de la utilización de recursos públicos en la promoción motivo del procedimiento sancionador; quedando sin efectos la remisión respectiva.

QUINTO. En el presente asunto compareció a deducir derechos como Tercero Interesado el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Lic. Lidia Argüello Acosta.

SEXTO. De conformidad con el punto considerativo décimo primero de esta sentencia, remítase el duplicado del expediente del Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2017, así como las constancias que lo integran, a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que dicha autoridad determine si es o no procedente substanciar un procedimiento sancionador en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de San Luis Potosí, y en su caso, aplicar las sanciones conducentes.

Al respecto, deberá señalarse a esa Contraloría Interna que el duplicado del expediente y sus constancias, deberán ser devueltos a esta autoridad una vez que concluya la sustanciación de los procedimientos que en su caso resulten, o emitida la resolución

definitiva con respecto al asunto que se remite, en el entendido de que, de requerir este Tribunal el duplicado del expediente que se envía, lo podrá solicitar en cualquier momento y deberá ser devuelto sin dilación, debiendo esa Contraloría dejar copia certificada del mismo en caso de que no hubiera concluido las diligencias conducentes.

SÉPTIMO. A fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, una vez que cause estado la presente resolución, publicítese y póngase a disposición del público general, de conformidad a los fundamentos y argumentos establecidos en el considerando décimo de esta resolución. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor C. Ricardo Gallardo Juárez, en su calidad de Presidente Municipal de San Luis Potosí; así también al Tercero Interesado en el presente Juicio, Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Lidia Argüello Acosta; y mediante oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí. Lo anterior, de conformidad con lo determinado en el punto considerativo décimo cuarto de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Lic. José Pedro Muñiz Tobías, este último Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/02/2017

Supernumerario por ausencia justificada de la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Lic. Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rúbricas.**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 75 SETENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES, A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTÁ ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos